

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**“Análisis del pronunciamiento en sede jurisdiccional en relación con el Consejo de Ancianos del territorio bribri de Talamanca, en el período 2018-2022”**

**Modalidad de tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho**

**JENIFER STEPHENSON STERLING**

**TUTOR: LIC. JAVIER PADILLA GUEVARA**

**SEDE ARANJUEZ**

**AGOSTO, 2024**

## **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Stephenson, J. (2024). *Análisis de pronunciamiento en Sede Jurisdiccional en relación al Consejo de Ancianos del territorio bribri de Talamanca, en el periodo 2018 al 2022*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica.

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar esta tesis a aquellas personas que han sido fundamentales en mi vida y en el desarrollo de este proyecto

A Dios, ser Supremo y Creador del universo: Sin su misericordia y ayuda incondicional, no hubiese logrado esta meta.

A la memoria de Hilda Sterling Sterling, progenitora (q.D.g.), por sus motivadoras y alentadoras palabras, al ser la persona que desde siempre creía y confiaba en mí aún contra los augurios negativos que pronosticaban en mí contra algunas personas; así, como Javier Villalón Ruiz (q.D.g.) por haber sido fuente de inspiración por el compromiso que tuvo para con la población en estudio.

*Jenifer Stephenson Sterling*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Un agradecimiento especial a mi Tutor de Tesis, Javier Padilla, por su valiosa colaboración y disposición para orientarme en este arduo camino. Muchas Gracias por la confianza y las herramientas necesarias para lograr el éxito este proyecto.*

*A los líderes y lideresas de la cultura Indígena Bribri, por la posibilidad de realizar este Proyecto Final de Investigación en el entorno territorial de estudio.*

*A don Rene Reyes Rocha, Juan Chaves, Justa Romero y en definitiva, mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra forma, con sus conocimientos, sabiduría, tiempo y cariño me apoyaron a llevar a feliz término este proceso académico.*

## LISTA DE ACRÓNIMOS

ADI- Asociaciones de Desarrollo Integral.

ADITIBRI- Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena.

CNUEDR-Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial.

CONAI- Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

CONAMAJ- Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

DEI- Departamento de Educación Indígena.

GTPI- grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

IIDH- Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

INEC- Instituto Nacional de Estadística y Censo.

O.I.T- Organización Internacional de Trabajo.

ONU- Organización de Naciones Unidas.

UNESCO-Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

## Tabla de contenido

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>Tema de investigación.....</b>	<b>4</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>4</b>
<b>Formulación del problema .....</b>	<b>5</b>
<b>Delimitación y descripción del problema.....</b>	<b>6</b>
<b>Objetivos .....</b>	<b>12</b>
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos .....	12
<b>Justificación.....</b>	<b>13</b>
<b>Antecedentes.....</b>	<b>15</b>
Antecedentes internacionales.....	16
Antecedentes nacionales .....	18
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>22</b>
<b>Persona indígena .....</b>	<b>22</b>
<b>Cultura.....</b>	<b>24</b>
<b>Etnia .....</b>	<b>27</b>
<b>Territorio indígena.....</b>	<b>28</b>
<b>Cosmovisión indígena .....</b>	<b>28</b>
<b>Cultura.....</b>	<b>29</b>
<b>Derechos colectivos .....</b>	<b>29</b>
<b>Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena.....</b>	<b>29</b>
<b>Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil .....</b>	<b>38</b>
<b>Protección de las personas indígenas en la normativa nacional .....</b>	<b>40</b>
<b>Pronunciamientos en sede jurisdiccional.....</b>	<b>47</b>
<b>Conflictos de tierra de territorio .....</b>	<b>49</b>
<b>Persona indígena .....</b>	<b>50</b>

<b>Situaciones de conflicto por tierras .....</b>	<b>51</b>
<b>Territorio indígena bribri .....</b>	<b>52</b>
<b>La justicia ordinaria .....</b>	<b>53</b>
<b>Factores culturales del derecho consuetudinario.....</b>	<b>54</b>
<b>Cultura.....</b>	<b>56</b>
<b>Derecho consuetudinario indígena .....</b>	<b>57</b>
<b>Las mujeres indígenas en el marco de los derechos humanos .....</b>	<b>65</b>
<b>Enfoque de género en la femineidad de la cultura indígena bribri .....</b>	<b>66</b>
<b>Mujeres indígenas .....</b>	<b>69</b>
Resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri .....	70
<b>Eficacia resolutive de conflictos.....</b>	<b>71</b>
<b>Consejo de ancianos del territorio indígena bribri.....</b>	<b>71</b>
<b>Derecho propio en su ámbito jurisdiccional.....</b>	<b>72</b>
<b>Mecanismos unificados.....</b>	<b>76</b>
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....</b>	<b>81</b>
<b>Área de estudio.....</b>	<b>82</b>
<b>Técnicas de investigación .....</b>	<b>83</b>
Revisión documental.....	83
Observación .....	84
Entrevista .....	85
Cuestionario .....	87
<b>Recolección y análisis de información: .....</b>	<b>88</b>
Análisis documental.....	88
<b>Sujetos y fuentes de información.....</b>	<b>89</b>
Sujetos.....	89
<b>Operacionalización de las variables .....</b>	<b>93</b>
<b>Conceptualización de categorías y subcategorías de análisis.....</b>	<b>98</b>

Condiciones culturales. Cultura indígena bribri .....	98
Personas indígenas .....	99
Resoluciones judiciales del Tribunal Superior Agrario .....	99
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>104</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>112</b>
<b>CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....</b>	<b>116</b>
<b>CAPÍTULO VII: ANEXOS .....</b>	<b>132</b>

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### **Tema de investigación**

Análisis de pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el consejo de ancianos del territorio bribri de Talamanca, a la luz de la justicia ordinaria, en el período 2018-2022.

### **Introducción**

El trabajo de investigación que a continuación se presenta tiene por objetivo analizar los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el Consejo de Ancianos y la aplicación del derecho consuetudinario en la resolución de conflictos de tierra en el territorio indígena bribri del Cantón de Talamanca.

En la investigación para efectos del presente estudio, además de elaborar el marco teórico y conceptual, se ofrecen los datos obtenidos de fuentes oficiales de las diferentes organizaciones públicas y privadas respecto a la problemática en cuestión. Por otro lado, la evidencia empírica se basa en el trabajo de campo con el apoyo de diferentes instrumentos de recolección de datos, entre ellos un cuestionario, la entrevista semiestructurada y el empleo de otras técnicas de colecta de datos como la observación y el uso de fichas técnicas, las que permitieron recabar información respecto al tema.

Las variables e indicadores de estos instrumentos giraron en torno a cuatro aspectos que inciden directamente en agudizar el problema. El primero con la intención de determinar situaciones de conflicto por tierras que ocurren en el territorio indígena bribri a la luz de la justicia ordinaria para aportar conocimiento al órgano decisor.

Como segundo aspecto se pretende identificar los factores culturales del derecho consuetudinario que son aplicables en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri; esto mediante material bibliográfico. El tercer aspecto define la eficacia resolutoria en conflictos por tierras del Consejo de Ancianos del territorio indígena bribri según el derecho propio en su ámbito jurisdiccional de competencia.

En el cuarto aspecto se proponen mecanismos unificados que faciliten el proceso de recuperación de tierras según los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el Consejo de Ancianos y su función en la resolución de conflictos por tierras del territorio indígena

Bribri. También contiene el planteamiento y la formulación del problema; los objetivos, la justificación y las limitaciones, además de la hipótesis, las variables y los indicadores de estudio.

### **Formulación del problema**

A partir de los compromisos que ha adquirido Costa Rica en el tema de acceso a la justicia para las poblaciones en condición de vulnerabilidad, se creó una Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de Pueblos Indígenas en el Poder Judicial. Este órgano tiene por compromiso hacer respetar a los grupos en estado de vulnerabilidad, como es el caso de las personas indígenas. Su propósito es que sean respetados los derechos de las personas indígenas y que se implementen condiciones y estrategias de mejora como política institucional para que acudan al aparato judicial estatal sin que sean discriminados por su origen o identidad étnica.

El Instituto de Derechos Humanos, conceptualiza el acceso a la justicia, como la posibilidad de las personas de ir al sistema de justicia sin que existan barreras de discriminación (IIDH, 2007-2009). Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española en su versión en línea define acceso y vulnerabilidad de la siguiente manera:

Acceso: Aquella acción de llegar o acercarse con el objetivo de tener una respuesta a sus problemas. Vulnerabilidad: Debilidad, fragilidad que está relacionado con las personas que, por su condición de edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, presentan dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que están reconocidos en el ordenamiento jurídico. (RAE, 2024)

Con base en lo anterior, la investigación tiene como propósito suministrar insumos a la administración de justicia costarricense para que se valore la pertinencia de ser considerada a la hora de emitir una resolución con los sujetos de estudio, debido a lo complejo del tema se busca respuesta pertinente y consensuada a las siguientes interrogantes con el fin de cumplir con los objetivos que se plantean.

¿Cómo influyen los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el trabajo del Consejo de Ancianos del territorio bribri de Talamanca de la provincia de Limón en el periodo del 2018 al 2022?

¿Cuáles conflictos por tierras ocurren en el territorio indígena bribri a la luz de la justicia ordinaria para aportar conocimiento al órgano decisor?

¿Cuáles factores culturales del Derecho Consuetudinario son aplicables en la resolución de

conflictos por tierras en el territorio indígena bribri?

¿Cuál es la eficacia resolutoria en conflictos por tierras del Consejo de Ancianos del territorio indígena bribri, según el derecho propio en su ámbito jurisdiccional de competencia?

¿Cuáles mecanismos de resolución de conflictos facilitan el proceso de recuperación de tierras según los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el consejo de ancianos y su función en la resolución de conflictos por tierras del territorio indígena bribri?

### **Delimitación y descripción del problema**

La investigación está delimitada para desarrollarse en el territorio bribri de Talamanca, específicamente en la oficina de la ADITIBRI con los funcionarios de la Junta Directiva, los integrantes del Consejo de Ancianos (Tribunal de Derecho Propio) y el Consejo de Vecinos de la Comunidad de Suretka, para el cumplimiento de los objetivos y de la temática a desarrollarse en el segundo semestre del 2024.

Guevara y Vargas (2000) señalan que en Costa Rica existen ocho poblados indígenas, que se distribuyen de la siguiente manera: los borucas cc brunkas son quienes se ubican en la región de Buenos Aires de Puntarenas; los huetares habitan en la zona de Quitirrisí y Zapatón, en el cantón de Puriscal de la provincia de San José. Los malekus o guatusos habitan en la zona de Guatuso de la provincia de Alajuela. Los teribes o térrabas residen en el territorio de Térraba del cantón de Buenos Aires de Puntarenas; los ngöbes o guaimíes habitan entre la zona fronteriza de Panamá y Costa Rica, en territorios como Abrojos, Montezuma, Osa y Altos de San Antonio de Puntarenas. Los cabécares pueblan las zonas de Chirripó, Taynín, Cabécar y Ujarrás. Los Chorotegas están situados en la región de Guanacaste, en el territorio Matambú. En el caso concreto en estudio, los bribris son los grupos de indígenas más significativos en el territorio costarricense se ubican en la zona del Atlántico, precisamente en el cantón de Talamanca y en el Pacífico en la provincia de Puntarenas, estos últimos en el cantón de Buenos Aires. Esta población conserva sus rasgos culturales, incluida su lengua bribri. La economía de este grupo se rige por el cultivo y la venta de plátanos, granos y tubérculos. Solórzano (2000) señala que para la época de los colonizadores se violentaron los derechos de estos indígenas, en tanto se les despojó de sus tierras y hasta fueron forzados a ocupar los sitios lejanos en las montañas, lo que hoy se conoce como los de la Cordillera de Talamanca. A la fecha residen en esas tierras las cuales son consideradas por ellos como un sitio sagrado. Emplean estrategias de sobrevivencia haciendo uso y preservando los recursos

naturales. Pese a las tradiciones que los caracterizan han tenido que aprovechar ciertos recursos para construir sus viviendas de forma tradicional, usar plantas medicinales de carácter alimentario y practicar la cacería; esto sin generar consecuencias negativas en lo forestal.

La agrupación étnica bribri tiene un Consejo de Ancianos, quienes son los responsables de resolver los problemas de tierra en lo interno de sus territorios el cual tiene fundamento legal basado en lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el año 2005; pronunciamiento en el cual se estableció que las Asociaciones de Desarrollo Indígenas son las encargadas de resolver los conflictos y únicamente ante casos excepcionales se les faculta (para) trasladar los asuntos a los Tribunales estatales, sin que ello implique dejar las disposiciones que se han emitido de acuerdo en los convenios internacionales.

Por otra parte, la Constitución Política de Costa Rica vigente establece en el artículo 33: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación contraria a la dignidad humana”. Este artículo enfatiza la prohibición de prácticas discriminatorias contra las personas por razón de género, raza, edad, entre otros; por lo que la persona indígena tiene igualdad de condición ante la ley respecto a lo que no constituye en parte el accionar de las agrupaciones originarias.

Es importante señalar que el Poder Judicial de Costa Rica es garante del derecho de todas las personas que están en condición de vulnerabilidad social, como es el caso de las personas indígenas que, además, integran esta nación. Parte de los compromisos adquiridos en este sentido fue la suscripción de las Cien Reglas de Brasilia, que tienen relación con la accesibilidad a la justicia de las poblaciones que están inmersas en circunstancias de vulnerabilidad. El compromiso del Poder Judicial conlleva la implementación de políticas institucionales para eliminar las barreras que obstaculizan dicho acceso, de acuerdo con la elección de estas agrupaciones. Cabe señalar que en el mes de marzo del año 2008 se realizó la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y los Consejos de Magistratura de Iberoamérica en Brasil, en los que Costa Rica tuvo un papel protagónico y como resultado la aprobación de normativa que en su momento fue llamada las “Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad”. Esto para que se adopten medidas que favorezcan a las poblaciones que se encuentran en situaciones sociales adversas; sean estos niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas indígenas, afrodescendientes, en condición migratoria irregular, aquellas que se encuentran en refugio entre otras. De esa manera, la Corte Plena del Poder Judicial costarricense ratificó, en el mes de mayo de ese mismo año, esas disposiciones de forma unánime, por lo que se

convirtieron de esa manera en una política institucional cuyo objetivo principal es efectuar revisiones, para que el acceso a la justicia sea efectivo y sin que medie ninguna forma de discriminación. Otro de los objetivos fundamentales de estas reglas lo constituye la posibilidad de que el Poder Judicial reduzca las desigualdades existentes entre las personas que acudan a un Juzgado a plantear un conflicto. La Regla de Basilia numerada como 17 señala que, históricamente, las mujeres han sido víctimas de discriminación en la sociedad y que este hecho también se manifiesta en el sistema judicial, en el que han debido enfrentar dificultades con los mismos funcionarios y funcionarias de la institución. Se crean, a partir de lo anterior, subcomisiones integradas por diferentes funcionarios y funcionarias, quienes centrarían sus esfuerzos en determinar cuáles eran las áreas vulnerables en las que están representados los diferentes pueblos indígenas para llevar sus demandas, teniendo en cuenta sus condiciones particulares.

Facio y Jiménez (2007) consideran que la ratificación se hizo por medio de la Corte Plena del Poder Judicial costarricense, la cual textualmente dice: El derecho a la justicia es un servicio público que ofrece el Estado a todas las personas, indistintamente de su grupo étnico, lo que a la vez se encuentra incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Posteriormente se creó la Ley N°9593, que corresponde a la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, que en el articulado 1 establece:

Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural. El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena, tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, y tomando en consideración el derecho indígena, siempre y cuando no se transgredan los derechos humanos, así como también tomando en cuenta su cosmovisión. Por otra parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (1989), específicamente en los artículos 9 y 34, faculta a las personas indígenas para que sean los encargados de dirigir los conflictos que surjan dentro de sus territorios, acorde con las tradiciones, para lo cual las autoridades judiciales deben respetar las características culturales existentes. La legislación penal costarricense tampoco contempla la posibilidad de dar valor al sistema tradicional de justicia interna de estos pueblos, según el cual, la persona mayor de la comunidad - cacique, sukia-, líder espiritual, aplica un derecho consuetudinario para resolver las controversias surgidas dentro del grupo.

Para los delitos contra la propiedad, en el nivel comunal se emplea un sistema de justicia retributiva que permite al causante del daño pagar con trabajo personal en beneficio del afectado

de la comunidad, y también se paga en especies. Por otro lado, si el daño causado es físico, como en el caso de una lesión que le impida al afectado trabajar, el causante debe mantenerlo junto con toda su familia hasta que se recupere de la lesión. Solo en casos de lesiones o hechos más graves recurren a la justicia común.

A partir de los compromisos adquiridos por Costa Rica en el tema de acceso a la justicia para las poblaciones en condición de vulnerabilidad, se creó la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de Pueblos Indígenas. Estos órganos tienen por compromiso hacer respetar a los grupos en estado de vulnerabilidad y han venido realizando múltiples acciones y elaborando normativas para que sean considerados sus rasgos culturales los cuales manifiestan claras diferencias con relación a la cultura patriarcal occidental e inclusive respecto a otros pueblos o territorios indígenas, por lo tanto, estos protocolos pueden variar de acuerdo al despacho judicial. En el caso de las personas indígenas costarricenses se deduce, a partir de lo dicho por Chinchilla (2016), que la etnicidad es el factor que se manifiesta en patrones de dominación propios de una sociedad caracterizada por excluir y subordinar a las poblaciones que han enfrentado históricamente situaciones adversas para ejercer los derechos en igualdad de condiciones respecto a la otra ciudadanía.

Esto es evidente en los procesos de participación social, caracterizada por la exclusión y la subordinación desde un marco de roles sociales, históricos y culturales propios de una visión eurocentrista, es decir, a partir de los procesos de colonización.

Si bien es cierto que las personas indígenas tienen los mismos derechos que otras agrupaciones que no pertenecen a su grupo cultural étnico para recurrir a la justicia ordinaria, también lo es que se encuentran en una estructura social en la que las costumbres, las tradiciones y formas de ver e interpretar el mundo son diferentes a las establecidas en la sociedad occidental; por tanto, deben necesariamente existir el conocimiento y la incorporación de esas particularidades, para procurar erradicar las barreras que afrontan a la hora de ejercer ese derecho.

Como referencia a lo anterior, el autor Hernández (1990), (como se citó en Chinchilla, 2016), señala que la Asamblea General de Naciones Unidas designó una subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las agrupaciones minoritarias, para que se hiciese una investigación de las actuaciones discriminatorias de los pueblos originarios.

Como resultado, resaltó actuaciones de contenido discriminatorio asociadas con obstáculos para el ejercicio de los derechos relacionados con la accesibilidad de los servicios básicos, como

el acceso a la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y la justicia estatal, entre otros requerimientos fundamentales.

En Costa Rica la legislación vigente insta a respetar el derecho a la identidad y la libertad de las agrupaciones indígenas. En el afán de eliminar las barreras discriminatorias que han limitado a las agrupaciones en condición de vulnerabilidad y para ejercer el derecho en la sociedad en los distintos ámbitos en igualdad de condiciones que los semejantes. No obstante, a pesar de los logros alcanzados en ese sentido, las luchas de las agrupaciones étnicas y los pueblos originarios para el reconocimiento cultural con estilo propio e histórico continúan enfrentando limitaciones para tener la plenitud deseada.

Sin embargo, el reconocimiento de los logros desde lo colectivo merece reconocimiento como miembros culturales socio-históricos, orientados a reproducirse física y espiritualmente como cultura, por medio de los estilos de organización, educación, trabajo, espiritualidad, sistema político y cosmovisión propios. En cuanto a eso Valiente (2012) señala:

La exclusión de las agrupaciones indígenas tiene una correlación étnica, con el factor económico que incide en la perpetua vulnerabilidad de estas agrupaciones que incluye el ámbito de la justicia. Por lo que reviste de importancia el reconocimiento cultural que permita el ejercicio eficaz de sus derechos y libertades como seres humanos en condiciones jurídicamente garantizadas. (p. 71)

Sieder y Sierra (2011), por su parte, exponen que las poblaciones indígenas han tenido que acudir a la justicia ordinaria, a pesar de que dentro de los territorios tienen un sistema político para resolver los conflictos que surgen en lo interno de sus poblados. Persisten en decir que dentro de las comunidades indígenas los hombres son quienes comúnmente dirimen los conflictos dentro de los territorios indígenas, incorporan las tradiciones culturales y se emplea la oralidad. Se parte de lo que Facio y Jiménez (2007) plantean acerca del acceso a la justicia cuando indican:

Es un servicio público otorgado por el Estado a todas las personas indistintamente de su raza, color, sexo, idioma, origen, nacionalidad, entre otros, el cual está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Constitución Política (p.18).

Además, sobre la forma de resolver los conflictos dentro de los distintos pueblos indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, en los artículos 8 y 9, establece que las personas indígenas son quienes deben resolverlos conforme a sus tradiciones. Por ello, las

distintas autoridades judiciales del país tienen la obligación de respetar los patrones culturales que a la fecha conservan.

Guevara y Vargas (2000) coinciden en afirmar que “el Estado costarricense está obligado a tomar en cuenta las costumbres de las personas indígenas a la hora de resolver sus conflictos” (p. 82); esto conforme a lo citado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual tiene un rango supra legal constitucional. Sin embargo, en la práctica no se evidencia el cumplimiento del principio de autonomía, porque en las resoluciones emitidas por la población indígena se resuelve conforme a su derecho propio, pues, aunque una problemática se resuelve por la autoridad interna, la parte disconforme acude a la vía judicial estatal en busca de una sentencia judicial. Se invalida con ello lo ya resuelto en lo interno de la comunidad indígena.

Lo anterior evidencia que las disposiciones de los tribunales o Consejos de Derecho Propio carecen de coercitividad legal para hacer obligatorios los pronunciamientos, pues no existe norma que las sustente ni les dé autoridad de cosa juzgada a sus decisiones. Es improcedente negar a las personas indígenas acudir al sistema judicial estatal y también es violatorio de sus derechos, pues aún no se ha legislado ni dado rango legal a las decisiones de las autoridades internas.

Si bien es cierto que las Asociaciones de Desarrollo de cada territorio tienen personería jurídica, no son autoridades tradicionales para la resolución de los conflictos que surgen dentro del territorio indígena. Para la comunidad indígena, en su generalidad, la justicia ordinaria es algo atinente a la sociedad dominante, porque lo que las normas costarricenses consideran y tienen legislado no siempre es acorde con sus tradiciones y su derecho ancestral. Guevara (2000) señala que en la actualidad ese acercamiento se ha dado por medio del sistema judicial, precisamente ante la Fiscalía de Bribri, o bien, en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de esa localidad.

En asuntos por tierra, es el Juzgado Agrario del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica el competente para conocer de la situación conflictiva, de acuerdo con la Ley de Jurisdicción Agraria (artículo 16), y de ahí la relevancia para que el presente estudio se constituya en insumo cultural en asuntos que involucren a la población indígena del cantón de Talamanca.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Analizar los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el Consejo de Ancianos y la aplicación del derecho Consuetudinario para la resolución de conflictos de tierra del territorio indígena bribri del cantón de Talamanca, en el período 2018-2022.

### **Objetivos específicos**

1. Determinar situaciones de conflicto por tierras que ocurren en el territorio indígena bribri, a la luz de la justicia ordinaria, para aportar conocimiento al órgano decisor.
2. Identificar los factores culturales del derecho consuetudinario que son aplicables en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri.
3. Definir la eficacia resolutive en conflictos por tierra del Consejo de Ancianos del territorio indígena bribri, según el derecho propio en su ámbito jurisdiccional de competencia.
4. Proponer mecanismos unificados que faciliten el proceso de recuperación de tierras, según los pronunciamientos en sede jurisdiccional y en relación con el consejo de ancianos y su función en la resolución de conflictos por tierra del territorio indígena bribri.

### **Justificación**

El propósito que determinó como tema de investigación “El análisis de pronunciamientos en sede jurisdiccional, en relación con el Consejo de Ancianos del territorio bribri de Talamanca, a la luz de la justicia ordinaria, en el período 2018-2022. Se considera conveniente el estudio para el sistema de justicia costarricense por la dinámica existente dentro de la cultura indígena del cantón de Talamanca, que son quienes resuelven los conflictos dentro de sus territorios por medio de normas consuetudinarias basadas en usos y costumbres, es decir, ajustada en sus elementos de cotidianidad y en las condiciones de vida, según su cultura y sus asociaciones.

De lo anterior surge la relevancia social de la investigación con el propósito de adquirir conocimiento de la forma en que son resueltos los conflictos por tierras, en lo interno de la cultura bribri. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007-2009) señala que “los pueblos

indígenas cuentan con el derecho a recibir justicia de acuerdo con sus usos y costumbres (p. 19, es decir, ajustados a sus elementos de cotidianidad y a las condiciones de vida, a partir de su cultura y sus asociaciones de sentido”.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°13573-G-C del 30 de abril de 1982 fue modificado por los decretos ejecutivos N°16569-G del 25 de setiembre de 1995 y 20645-G del 5 de agosto de 1991, el cual establece: Cada uno de los ocho grupos étnicos reconocidos será regido, a la vez por las disposiciones generales de la Ley Indígena y decretos conexos, pero también por sus costumbres y reglas propias. Ese reconocimiento se hizo extensivo en Costa Rica, cuando el Estado de Costa Rica ratificó el Convenio 169 de la OIT por medio de la Ley N°7316 de 1992.

Es evidente que existe un marco jurídico, pero las limitaciones para que las personas indígenas de Costa Rica puedan ejercer el derecho de tener un acercamiento eficaz a la justicia estatal se ha visto mermado ante la mora judicial de los diferentes procesos. La falta de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en favor de las personas indígenas, por la carencia de traductores y de representación jurídica especializada en el tema indigenista.

Guevara y Vargas (2000) señalan que “el Estado costarricense debe considerar las costumbres de las personas indígenas a la hora de resolver sus conflictos” (p. 82); esto conforme a lo estipulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual tiene un rango supra legal constitucional. Sin embargo, en la práctica no se evidencia el cumplimiento del principio de autonomía, porque en las resoluciones emitidas por la población indígena se resuelve dentro de sus territorios, conforme a su derecho propio.

Aunque las problemáticas son abordadas por las autoridades internas del territorio, la parte disconforme puede acudir a la vía judicial estatal para que se emita una sentencia judicial; por lo que se invalida con ello lo ya resuelto en lo interno de la comunidad indígena. Asimismo, lo dispuesto por los tribunales o consejos de derecho propio no tiene coercitividad legal para hacer obligatorio su cumplimiento, pues no existe norma que les sustente ni les dé autoridad de cosa juzgada a sus decisiones.

El negar el acceso a la justicia común a una persona indígena es violatorio de sus derechos, pues aún no se ha legislado ni dado rango legal a las decisiones de las autoridades internas, aunque las asociaciones de desarrollo de cada territorio tienen personería jurídica, pero estas no son las autoridades tradicionales para la solución de conflictos.

Para las agrupaciones indígenas la justicia representada por el Poder Judicial tiene como

característica el ejercicio del poder con las normas costarricenses y consideran que en algunas ocasiones difieren de las tradiciones y el derecho ancestral. Por lo tanto, la jurisdicción estatal incurre en atentar en contra de su propio derecho. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Indígena, los problemas que se suscitan en lo interno de los territorios se resuelven de acuerdo con los usos y las costumbres.

De esa forma específica, en el cantón de Talamanca las personas bribri trasladan las situaciones al Consejo de Vecinos de la comunidad, quienes están distribuidos en zonas estratégicas y están conformadas por clanes con su reconocida función social. En el caso de que las partes disconformes con lo resuelto tengan la posibilidad de acudir a los representantes de la Junta Directiva de ADITIBRI tienen la potestad y la responsabilidad de resolver la situación definitiva antes de acudir a la vía ordinaria.

Los órganos anteriormente mencionados se regulan por lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política y en el articulado de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1999); asimismo, por los códigos culturales y las normas consuetudinarias transmitidas oralmente de generación en generación y por el Convenio 169 de la OIT.

El Tribunal de Derecho Propio bribri, por su parte, resuelve los asuntos oralmente, en la lengua bribri, lo que permite una mejor comprensión de los intervinientes, dado que se implementa la culturalidad para la preservación de los rasgos culturales. La Junta Directiva de ADITIBRI está conformada por cinco integrantes, todos de igual jerarquía. El presidente dirige las audiencias, hace efectivo su voto y también tiene poder de decisión. En este marco cultural no se encuentran esas formas de organización vertical ni con jueces de distinta categoría. Las personas mayores son quienes tienen el valor de la palabra y la decisión final, que es respetada tradicionalmente por los pobladores del territorio bribri. Asimismo, ante una disconformidad tienen la alternativa de acudir a la justicia estatal para que sean estos quienes diriman la misma situación que ya había resuelto el Consejo de Ancianos.

Por otra parte, la presente temática de investigación puede servir de insumo para los tribunales competentes conocedores de la materia agraria y los conflictos dentro de los territorios indígenas. La Ley de Jurisdicción Agraria establece, en el artículo 16, que la Autoridad competente para conocer del conflicto por tierra, es donde esté situado el inmueble y, geográficamente, la población en estudio se ubica en el cantón de Talamanca, por lo que en aspectos de competencia territorial sería el Juez Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. La competencia

es por razón de territorio y la persona inconforme es la que establece el proceso en ese Juzgado.

### **Antecedentes**

Este apartado tiene como objetivo reseñar los antecedentes nacionales y regionales que tienen relación con la temática en estudio. Cabe destacar también que se recopiló investigación que tuviera alguna vinculación con el tema investigado sobre los estudios con población indígena, así como estudios etnográficos. Esto se presenta de lo más general a lo más específico.

### **Antecedentes internacionales**

Huenchuán y Toledo (1999) realizaron una investigación en Chile titulada “Adultos mayores, diversidad y políticas públicas”, con la cual se pretendía contribuir en el proceso de construcción social de la vejez y el envejecimiento como materia de políticas públicas en que se considere la diversidad social del país en términos de género, etnia y geografía. En ella se expone un marco de referencia teórico que sustenta la política nacional para el adulto mayor en Chile, con especial atención en determinar los enfoques de envejecimiento subyacentes en la política. A su vez, se analiza la relación existente entre las posibilidades y los límites de tales enfoques de envejecimiento para incorporar una perspectiva de género.

La investigación que se menciona es importante porque en ella se hace un análisis exhaustivo de la política de la persona mayor en Chile, resaltando las diferencias y particularidades de la población mayor y con recomendaciones directas hacia la política pública. El estudio aporta a la presente investigación, ya que como marco teórico permite visualizar el vínculo existente entre persona mayor y población indígena. A su vez, permite justificar la importancia de elaborar propuestas de acción para instituciones para que laboren desde un enfoque de diversidad y heterogeneidad en la población mayor.

Orozco et al., (2006) realizaron una investigación denominada “Miradas sobre la vejez. Un enfoque antropológico”, la cual tenía como objetivo analizar el envejecimiento a la luz de un enfoque antropológico e incluir la salud de la población. La investigación está enmarcada en el proyecto Demografía de las edades avanzadas: implicaciones para el bienestar, realizada entre el 2002 y el 2004 en México.

Los autores señalan que su interés principal es conocer cómo se expresa la interioridad de la vejez, es decir, cuál es la experiencia de ser un viejo en el mundo moderno de hoy. El

posicionamiento teórico de la investigación parte de la fenomenología, la teoría crítica y la economía política. Utilizaron la metodología cualitativa, porque esta permite registrar de manera profunda la diversidad de situaciones y los contextos.

El documento reúne varios temas de investigaciones simultáneos entre ellos. Orozco et al. (2006) hacen un aporte acerca del “Estatus social y rol de la ancianidad”, el cual tenía como objetivo comprender la relación entre roles y estatus establecidos entre las personas mayores. Con base en los resultados obtenidos en el estudio, se establece que el mayor soporte en la vejez son las redes sociales y familiares formadas durante la vida de la persona, e indican que un buen funcionamiento de la sociedad es el mejor apoyo para las personas mayores. Este autor hace distinciones analíticas entre la vejez rural y la urbana; pero afirma que, para la primera, el estatus y el rol están determinados por la solvencia económica, los lazos familiares, la salud física y mental y la herencia que vaya a dejar la persona mayor en caso de ser varón.

En el caso de Vásquez (2018) la dirige al título Construcciones sociales de la vejez rural urbana a partir de la experiencia religiosa; en la que toma como objetivo principal analizar la repercusión de las experiencias religiosas en la vida de las personas adultas mayores. En este sentido, el investigador señala que la religión ayuda a significar y resignificar los distintos procesos culturales, sociales, económicos, psicológicos y demás, por los cuales pasa el individuo.

En la investigación se explica el significado que las mismas personas mayores dan a su situación de vida. Señala también que la significación colectiva de la vejez construye a los sujetos y los hace identificables por grupos sociales. En este sentido, la autora analizó solo la significación negativa de las imágenes de la vejez de las personas entrevistadas; esto porque son los más recurrentes en el discurso y se relacionan con problemas de salud, estado económico y social.

Pero la autora afirma que uno de los principales aportes de la investigación se refiere al significado de exclusión social de la vejez, según la perspectiva de las personas mayores, la cual la definen como el hecho de experimentar una expulsión social de los espacios y las relaciones sociales, los cuales fueron parte de su identidad en las etapas previas de su vida (Orozco et al., 2006, p. 288).

Otro aporte que hace este estudio alude a la naturaleza del objeto de investigación, ya que este indagó en el imaginario social más que en las prácticas. Eso sí, la investigación permitió comprender ampliamente algunos de los significados sociales de la vejez y del envejecimiento, los cuales, muchos de los cuales giran en torno a imágenes más negativas que positivas. Asimismo,

se apoya en variables como la pobreza, la ruralidad/urbanidad y el género, para explicarse estos significados; no obstante, no hace referencia a poblaciones indígenas ni a la particularidad de qué significa ser mayor indígena.

Ruiz et al., (2008) realizaron una investigación titulada “Vejez e imaginario social”, la cual tenía como objetivo indagar cuáles son las significaciones que se adhieren a la vejez y el envejecimiento femenino y masculino, en el actual contexto sociocultural y desde la visión de los propios envejecientes.

En esta investigación, como parte de los resultados, sobresalen las significaciones relativas a la vejez y al envejecimiento que dan cuenta de la presencia de prejuicios y estereotipos que, aunque presentes en diferentes culturas y tiempos históricos, adquieren características particulares en el contexto de la posmodernidad. En ellos se identifican, a su vez, significaciones que revelan maneras diferenciales de vejez femenina y masculina.

Por un lado, se visualiza aquello que en lo instituido representa lo rechazado por lo que, en consecuencia, los distintos prejuicios y estereotipos negativos hacia la vejez constituyen intentos tendientes a conservar y profundizar la valorización positiva de la juventud, la figuración mediática privilegiada del placer, la belleza y la eficacia productiva.

Por otro lado, los autores señalan el importante lugar atribuido a la sabiduría y a la descendencia, como aspectos a los que positivamente se liga a la vejez, y se señala la presencia de las significaciones contrarias a las anteriores, que darían cuenta de cómo los imaginarios sociales se debaten entre articulaciones y tensiones en las que unos no desplazan a otros, sino que coexisten y generan situaciones paradójicas.

Esta investigación aporta un elemento fundamental al estudio de los significados sociales sobre la vejez, y es la condición de género, ya que no es lo mismo envejecer siendo hombre o siendo mujer, independientemente de la cultura que se esté estudiando. Por otra parte, es importante rescatar la contradicción presente en los resultados, ya que se identificaron al mismo tiempo significados de la vejez positivos y negativos, dependiendo de factores como historia de vida, cultura, situación económica, entre otros.

### **Antecedentes nacionales**

En el año 2014, Walter Hilje Matamoros presenta la tesis titulada “La refiguración cultural indígena en Costa Rica: el caso de los bribris en Talamanca, provincia de Limón, Costa Rica, cuya

investigación es un estudio de corte cualitativo”. En ella se analizan los procesos de refiguración cultural indígena en Costa Rica, en particular en lo referido a los indígenas bribri ubicados geográficamente en el cantón de Talamanca, provincia de Limón, con un horizonte temporal desde la década de los noventa hasta el presente.

Específicamente, los bribris han sido posicionados socio-históricamente en condiciones de exclusión a partir de procesos de intervención e injerencia externa que han emanado desde entes estatales y privados. En el proceso de interacción social entre actores, los repertorios culturales de cada uno se confrontan de forma cotidiana y generan situaciones de tensión o conflicto por la disputa de recursos, intereses y significados.

Esa dinámica es como un ejercicio de drama social que se evidencia a partir de espacios o situaciones de interfaz social, y que revela las formas o entrecruzamientos de mundos de vida diferentes. Los bribri, en un intento por sobrellevar su cotidianidad negocian, asimilan o resisten desde formas ocultas que van aprehendiendo para solventar sus necesidades y sobrevivir entre las manifestaciones tradicionales y modernas, de la relación entre lo indígena y lo no indígena.

En el año 2018, María José Víquez Barrantes presentó la tesis titulada “Etnogerontología Social: significados del envejecimiento y la vejez en el contexto indígena bribri de la comunidad de Amubri, en Talamanca”. La presente investigación surge de la necesidad de preguntarse qué significa ser una persona mayor indígena en la sociedad contemporánea, ya que a partir de los antecedentes de nivel nacional se denota un vacío en cuanto al abordaje de este grupo poblacional desde una perspectiva gerontológica.

Se expone que las personas envejecen conforme han vivido, es decir, que los cambios en el ciclo vital, sus significados y experiencias de vida cotidiana las llevan a visualizar la trayectoria del proceso de envejecimiento y, por ende, a entender la etapa de la vejez. En este sentido, el enfoque sociocultural del envejecimiento permitió comprender cómo la cultura, en este caso la indígena bribri, influye directamente en la forma cómo se envejece y se vive la vejez, en una comunidad como Amubri, que aún guarda mucho de sus tradiciones y costumbres, pero que también se encuentra en una tensión entre su propia cultura y la influencia de la persona blanca en la zona, especialmente entre las generaciones más jóvenes.

En el tema del envejecimiento en contexto indígena bribri pudo identificar, a partir de los relatos de vida, cómo un proceso marcado por la educación informal, en la que la familia y la comunidad transmite la cultura y la identidad del ser indígena bribri, mediante sus costumbres,

leyendas, las tradiciones y su lenguaje. Asimismo, describe un envejecimiento saludable, principalmente por factores como: alimentación orgánica y menos procesada, redes familiares estables y solidarias, en que la familia se convierte en el centro y sostén de cada persona entrevistada; en un ambiente social en el que no existían drogas y en que la principal autoridad la ejercían las personas mayores de sus familias.

No obstante, analizar los relatos de la población adulta mayor indígena bribri permitió identificar que las personas mayores de las comunidades indígenas eran vistas como líderes, consejeras, sabias, o autoridades, entre otros atributos propios de una vejez ideal, se ha modificado con el paso del tiempo. Por tanto, la conclusión es que la influencia de la modernidad y de otras culturas ajenas a la indígena ha provocado una transformación cultural importante, que se refleja directamente en el poco interés en conservar las tradiciones bribris y, de manera paralela, en el poco respeto hacia las personas mayores, e incluso, en la aparición de casos de abusos y malos tratos a la población.

Alfaro y Murillo (2004) realizaron un estudio titulado “Las condiciones de vida de la persona adulta mayor indígena de la localidad de Amubri en Talamanca”. La investigación tuvo como objetivo general caracterizar las condiciones de vida de la población adulta mayor indígena y sus repercusiones en la calidad de vida de ella para contribuir al establecimiento de programas sociales con cobertura de la persona adulta mayor indígena.

La metodología que se utilizó para alcanzar los objetivos es la cualitativa, combinada con algunos elementos cuantitativos. La corriente epistemológica en la que se fundamentó esta investigación es la fenomenología. El tipo de estudio es de carácter exploratorio, ya que en la revisión de los antecedentes de este tema se encontró poca información.

Como parte de las técnicas e instrumentos de recolección de información se utilizaron la investigación bibliográfica y documental, se buscaron materiales en sitios web y se emplearon el estudio de casos, el grupo focal, la entrevista en profundidad, la entrevista estructurada y semiestructurada, así como la observación directa. Como parte de los principales hallazgos del estudio se mencionan el sentimiento con respecto a la familia, que es de protección, afecto y seguridad hacia la persona mayor indígena, y es en ella en la que se encuentran utilidad y reemplazo de las actividades que se realizaban anteriormente.

En el ámbito familiar las personas indígenas de edad avanzada desempeñan un papel muy importante como es la transmisión oral de los conocimientos indígenas. El sentido de pertenencia,

unión, compañía y amor que le prodiga la familia a la persona mayor indígena, los llena de satisfacción y realización personal, ya que los hace sentirse productivos e importantes para las personas amadas.

Las personas adultas mayores indígenas consideran que su cultura es muy importante y que el sentirse identificados con ella los llena de satisfacción y orgullo. El legado cultural que han mantenido los indígenas a través de los años se debe prioritariamente a las personas mayores, ya que ellas son las encargadas de transmitir las tradiciones y costumbres bribri a las nuevas generaciones.

Esta tesis se constituye en el principal antecedente nacional del tema, ya que es el único estudio que hasta ahora se ha realizado en el país que retome a la población adulta mayor indígena como su centro de estudio. El estudio en sí es importante porque parte de una metodología cualitativa y desde la corriente epistemológica de la fenomenología. Asimismo, tal y como los resultados lo demuestran, se realiza un importante aporte en el conocimiento de las condiciones de vida que tienen las personas mayores indígenas de la comunidad de Amubre, Talamanca. A su vez, aporta algunos elementos para el análisis de los significados que existen de vejez; sin embargo, al ser un estudio más bien descriptivo no se profundiza cualitativamente en las percepciones que tienen las personas mayores de su proceso de envejecimiento y de las vivencias de su propia vejez.

Posteriormente a la revisión de estas investigaciones se puede afirmar que los distintos estudios que hay de los significados sociales de los ancianos dan cuenta de ideas, imágenes, pensamientos y actitudes que diferentes grupos etarios tienen de dichas categorías, que generalmente van asociadas a una concepción negativa; no obstante, se desconoce esta información con respecto a la población indígena, por lo que se dispuso realizar esta investigación enfocada en los siguientes objetivos.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

Este apartado contiene información recabada en diversa literatura que se refiere al tema de estudio.

### **Persona indígena**

En el Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT),

denominada Ley Indígena N°6172, en su artículo uno señala que "son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad". La terminología "civilizaciones precolombinas", en criterio de la OIT, hace referencia a la supervivencia que han tenido estos grupos durante el periodo histórico de la Conquista, la Colonia y la época independiente. Asimismo, se menciona que el término identidad tiene que ver con el sentido de pertenencia a un grupo, en el que intervienen las tradiciones e instituciones con características similares.

Guevara y Vargas (2000) señalan que en Costa Rica existen ocho poblados indígenas, que se distribuyen de la siguiente manera: Borucas o Bruncas, quienes se ubican en la región de Buenos Aires de Puntarenas; los huetares habitan en la zona de Quitirrisí y Zapatón, en el cantón de Puriscal de la provincia de San José. Los Malekus o Guatusos habitan en la zona de Guatuso de la provincia de Alajuela. Los teribes o térrabas residen en el territorio Térraba del cantón de Buenos Aires de Puntarenas. Los gnöbes o guaimíes residen en la zona fronteriza entre Panamá y Costa Rica, en territorios de Abrojos, Montezuma, Osa y Altos de San Antonio de Puntarenas. Los cabécares habitan en las zonas de Chirripó, Taynín, Cabécar y Ujarrás. Los chorotegas están situados en la región de Guanacaste, precisamente en el territorio Matambú.

En el caso concreto en estudio, los bribris son los grupos de indígenas más significativos en el territorio costarricense. Se ubican en la zona del Atlántico, precisamente en el Cantón de Talamanca, y en el Pacífico, en la provincia de Puntarenas, en el cantón de Buenos Aires, en donde cierta población asigna y construye una territorialidad. Esto según Porto-Gonçalves (2009).

En un mismo sector de tierra pueden existir distintas territorialidades que se pueden encontrar en diálogo (como en el caso del territorio bribri) o en conflicto (cultura extractiva), de tal forma que los sujetos que viven en ese espacio con sus respectivas territorialidades reconfiguran los lugares y el espacio (p. 127).

El componente que construye el territorio como proceso social se nutre de la experiencia vivida por la población que lo habita, de la cultura, la memoria, la experiencia de conflictos por la tierra y el proceso histórico como resultado de la intervención del Estado. Para Bello (2004), "estos elementos se aproximan al concepto de territorio, que se usa para designar el espacio en el que viven los pueblos indígenas y justifica su uso ante algunas tendencias de llamar sus espacios como reserva" (p. 97).

Pensar en el territorio desde lo indígena implica señalar el discurso étnico, la tierra y el

territorio como destino histórico, pues existe una relación sustancial de la comunidad con la tierra. De ella dependen la cultura, el idioma y todos los conocimientos y saberes. La tierra representa a la madre, la creación de vida (Bello, 2004, p. 98). Para la población bribri la tierra está hecha de “carne de la niña *Iriria*” (Palmer et al., 1992), y se le considera el espacio en donde vive el ditsöwö (semilla del pueblo bribri)

La división limítrofe de estos territorios se aplicó con la creación de la Ley N°6172 de *reservas* indígenas en 1977. Aunque nombrar reserva a cualquier territorio indígena connota el acto del colonizador, que decide reservar una parte del territorio conquistado a los pobladores que quedaron vivos, remite a toda una historia de control y despojo de tierras ya habitadas durante siglos.

El territorio bribri del Caribe Sur cuenta aproximadamente con 62 mil hectáreas, y es parte del cantón de Talamanca, distrito Bratsi (INEC, 2013); aunque sus pobladores bribris y cabécar reivindican como límites históricos los del río Sucio hasta la frontera con Panamá y el cerro Kamuk (Ibarra, 2012). Los límites actuales recorren el río Telire y una parte de la cordillera de Talamanca.

El total de la población bribri para el censo del 2011 fue de 16. 938 personas; para el territorio bribri fue de 8. 368 personas que viven en 29 comunidades y caseríos, que disminuye comparada con el censo del 2000, cuando contaban 9. 645 personas (INEC, 2013). Es decir, es el grupo indígena más grande del país.

Una reserva indígena es una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, sin que pueda reclamarse en ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, y es su propietario la totalidad de la comunidad, y sin que pueda ser desmembrada en propiedad privada, precisamente por su naturaleza jurídica destinada a la colectividad.

Considerando la jurisprudencia sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, dada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

Tomando lo expuesto en el artículo 29, inciso b, de la Convención, se establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte, o de acuerdo con otra convención de la que sea parte uno de dichos Estados.

En el artículo 29, inciso b, de la Convención se prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos. Dicha Corte ha considerado que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en el sentido que comprende, y también los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.

## **Cultura**

Se entiende por cultura la agrupación de conocimientos, creencias, pensamientos, valores, prácticas, comunicaciones, comportamientos, cosmovisión e instituciones tales como la familia, la religión, el aspecto económico y político que define a un pueblo o grupo social, y que a la vez permite la preservación histórica y patrimonial. Por su parte la UNESCO (2001) define la cultura como:

El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; y que abarcan aspectos tales como las artes, las letras y las formas de vida y constituye parte de los derechos fundamentales del ser humano (p. 51).

En el contexto cultural indígena este término es definido por cada una de las agrupaciones, desde la generalidad, como una dimensión dinámica basada en costumbres, tradiciones, ocupaciones geográficas, identidades, idiomas; así como por el respeto y la conservación de las instituciones sociales, reconocidos por el marco jurídico vigente, nacional o internacional, o por la cosmovisión del pueblo indígena que forma parte de su acervo cultural.

Asimismo, el artículo XIII de la Declaratoria Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), específicamente hace alusión al derecho de identidad cultural cuando menciona:

Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlos a las generaciones futuras.

Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, los establecidos juntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Solórzano (2000) señala que para la época de los colonizadores se violentaron los derechos de estos indígenas, en tanto se les despojó de sus tierras y fueron forzados a ocupar los sitios lejanos en las montañas, lo que hoy se conoce como la Cordillera de Talamanca. A la fecha residen en esas tierras, las cuales son consideradas por ellos como un sitio sagrado.

Emplean estrategias de sobrevivencia haciendo uso y preservando los recursos naturales. Pese a las tradiciones que los caracterizan, han tenido que aprovechar ciertos recursos para construir sus viviendas de forma tradicional, usar plantas medicinales, de uso alimenticio y practicar la cacería, pero sin generar consecuencias negativas en lo forestal.

Fischel y Barahona (2022) señalan:

Los pueblos indígenas bribri tienen su origen en la cordillera de Talamanca en donde, de acuerdo con la historia mítica, el Sulàyöm, fue su lugar originario. Las personas indígenas bribri fueron creadas por medio de una semilla de maíz que dio origen al nacimiento a quienes actualmente ocupan ese territorio costarricense (p. 11).

Se caracterizan por haber desarrollado habilidades en el ámbito ambiental, como el conocimiento y la relación estrecha con la tierra, a la que visualizan como la madre. En el sentido amplio del conocimiento, esta es transferida oralmente desde un enfoque de culturalidad, dado que la transmisión del saber es oral en el sentido de que utilizan la narrativa, los cantos y la danza para tal efecto.

De acuerdo con el censo INEC (2011), señala la existencia de 48.000 mil personas indígenas y que los bribris tienen mayor representación con una población de 16 938, ubicados en

Salitre, Cabagra, Kekoldi y Talamanca. Un rasgo importante es que conservan la lengua que es transmitida oralmente y en la actualidad incorporan en algunas ocasiones la escritura.

En términos alimenticios, generalmente realizan la caza o la pesca como forma de subsistencia, como el uso racional de los recursos. Asimismo, utilizan la medicina tradicional asociada con la musicoterapia, curaciones con plantas medicinales o la astrología. En términos de conocimiento, tienen un amplio bagaje en aspectos históricos, astrológicos, en el ámbito de la psicología, los valores espirituales y la poesía.

Los bribri conservan la vivienda tradicional como forma de habitar un espacio que les da abrigo en tanto está constituida de madera sobre pilotes y hojas secas. Realizan actividades artesanales como forma de preservar la economía tradicional. A la vez, practican el sorbon y la danza espiritual. En este punto en particular, los estudios arrojan que los bribri consideran a la danta una especie sagrada, por lo que antes de ingerir la carne de estos animales generalmente proceden a un acto ritual.

En términos de espiritualidad, los bribri identifican a Sibó como el ser supremo presente entre ellos como parte fundamental de la vida y como quien los orienta en lo relacionado con las formas de vida, el amor al prójimo, los valores, el bien común, entre otros fundamentales para la supervivencia. Otro aspecto identificado consiste en que se guían por líderes espirituales conocidos como el “Awà”, representación que se manifiesta con la práctica de la medicina tradicional, el saber en lo concerniente a las distintas de plantas y rituales.

Otro aspecto consiste en que los funerales se llevan a cabo de acuerdo con la cosmovisión en el sentido de que alma de una persona hace abandono del cadáver nueve días posteriores al deceso de acuerdo con el planteamiento de Estrada (2012, p. 13). En el contexto organizacional social, esta se realiza por línea materna, regida mediante un sistema clánico y de parentesco familiar. Este sistema social se caracteriza por estructuras propias, tales como: “awapas, useklas, okur, blupas”, por lo que prevalece el respeto hacia cada agrupación en particular la cual se rige por normas previamente establecidas. (Estrada, 2012, p. 13)

La literatura indica que entre la cultura indígena bribri, existe alrededor de 13 clanes. La actividad económica es mixta en el sentido de que subsisten y comercializan los productos que cultivan, tales como el plátano, el cacao, el maíz, los frijoles y los tubérculos. Asimismo, las semillas de cacao son utilizadas tanto para los rituales como para el comercio o el consumo, así como el maíz y los frijoles.

La organización social se fundamenta por línea materna encargada de la transmisión cultural mediante un sistema de valores oral acorde con las características de cada clan. Las mujeres, por su parte, son las que heredan y administran la tierra como los cultivos derivados de ella (Estrada, 2012, p. 13).

### **Etnia**

La Declaración Nacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas da una definición de etnia, como la comunidad que comparte rasgos socioculturales derivados por medio de la lengua y aspectos culturales, religiosos, institucionales, y un sistema de valores que incluye usos, costumbres y una determinada cosmovisión.

De acuerdo con el Mecanismo General de Consulta (2018), los pueblos indígenas son los colectivos integrados por personas indígenas, descendientes directos de las civilizaciones precolombinas con identidad propia y cuyas condiciones sociales, culturales, económicas, espirituales y políticas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se define a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos. (p. 2)

El término etnia se utiliza como categoría de análisis en las ciencias sociales, y coloca a los pueblos indígenas como objeto de estudio, de manera que su pertinencia para referirse a estos grupos de población no resulta tan conveniente, dado que no es suficiente para un abordaje desde los Derechos Indígenas.

### **Territorio indígena**

El Mecanismo General de Consulta para Pueblos Indígenas (2018), da una definición de territorio indígena como la propiedad colectiva, la cual abarca tierras como recursos naturales que histórica y tradicionalmente han sido ocupados o utilizados por los pueblos indígenas. Este tipo de territorios puede componerse de distintas comunidades, quienes comparten las tierras y los recursos naturales.

En Costa Rica existen 24 territorios indígenas identificados como: Abrojo Montezuma, Alto Chirripó, Altos de San Antonio, Bajo Chirripó, Boruca, Cabagra, China Kichá, Conte Burica, Coto Brus, Maleku, Matambú, (Guatuso), Nairi Awari, Osa; Quitirrisí, Salitre, Talamanca Bribri,

Talamanca Cabécar, Talamanca Këköldi, Tayni, Telire, Térraba, Ujarrás, Yimba Cajc (Rey Curré) y Zapatón.

De acuerdo con el Decreto de Consulta de los Pueblos Colectivos número 40932-MP-MJ, el término territorio se refiere a la delimitación geográfica en la cual se encuentra asentada una población. Para los grupos originarios es parte del reconocimiento cultural necesario y que le permite tener sentido de pertenencia a un determinado espacio para desarrollar y ejercer controles políticos de acuerdo con las características culturales y el sistema de creencias y de valores. (Solís, 2018, p. 6)

### **Cosmovisión indígena**

La cosmovisión corresponde a la manera de ver y de concebir el mundo, y parte desde el momento en que un hijo es concebido en el vientre de la madre. A partir de ese momento se podrá identificar a cuál comunidad cultural pertenecerá ese niño o esa niña, considerando aspectos relacionados con las creencias, costumbres y tradiciones de cada pueblo.

La cosmovisión se refiere a la forma de pensar y de concebir el mundo desde que esta fue creada debido a la estrecha relación con la naturaleza, visualizada como sujetos vivos que experimentan sentimientos de sufrimiento o maltrato.

Para Estrada (2012, p. 8), en la literatura identificada como “Cosmovisión y cosmogonía de los pueblos indígenas costarricenses, Módulo Educativo Indígena MEP, 2012”, el universo involucra a cada uno de los sistemas los cuales son ordenados y ubicados en un lugar específico.

### **Derechos colectivos**

De acuerdo con el Mecanismo General de Consulta para Pueblos Indígenas (2018), se entienden los derechos colectivos (como aquellos) que tienen como sujetos a un grupo o conjunto determinado de personas que comparten características culturales, sociales, espirituales o históricas.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas se entenderán como aquellos que, reconocidos por el marco jurídico vigente, nacional o internacional o por la cosmovisión del pueblo indígena, forman parte de su acervo cultural (Solís, 2018, p. 52).

### **Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena**

La ADITIBRI fue creada mediante la Ley N°6172. El fin ulterior de la norma garantiza los derechos de la población indígena mediante procesos de legitimación y validación en aspectos culturales, en el marco del respeto. Está integrada por siete miembros y un fiscal, con representación judicial y extrajudicial, cuyo cargo es removible cada dos años y con sede en la región de Suretka-Talamanca. Se encargan de realizar gestiones de proyección social y ejecución de proyectos que permiten el fortalecimiento de la cultura bribri en estudio.

Otro de los espacios para la protección y el resguardo de la cultura indígena, lo es, el de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), la cual fue creada hace más de 30 años con el objetivo de realizar y dirigir acciones para el desarrollo de las distintas comunidades indígenas que radican en el territorio costarricense.

Esto a la luz del ejercicio del derecho que tienen los pueblos indígenas de Costa Rica y el mundo de tener órganos propios para hacer la justicia dentro de sus territorios reconocidos por la Ley, desde al menos el año 1977. Sin embargo, han sido pocos los alcances debido a los elementos diferenciados respecto a la cosmovisión y particularmente a las diferencias ideológicas de las asociaciones de desarrollo integral (ADI) de estos pueblos étnicos.

Las disyuntivas de criterios, lejos de crear cohesión han llevado a un deterioro institucional que es motivo de fricciones, dado que algunos consideran que es una imposición estatal que se contrapone a la cosmovisión cultural.

Solamente las asociaciones de desarrollo de cada territorio tienen personería jurídica, pero no son la autoridad tradicional para la resolución de conflictos. En ese sentido, resulta una condición violatoria de derechos pensar o tratar de interpretar el mundo y los comportamientos de las personas indígenas a partir de elementos que no se corresponden con su cultura, ya que responden a cosmovisiones ajenas a su realidad, dinámicas, asociaciones de sentido y comportamientos.

Propiamente en la agrupación de la cultura indígena bribri del cantón de Talamanca se utiliza, como mecanismo para la resolución interna de conflictos, lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Indígena, dado que las personas involucradas en algún conflicto se apersonan a lo que se denomina Consejos de Vecinos, distribuidos por zonas estratégicas y conforme a los clanes existentes. En caso de no llegar las partes en conflicto a un acuerdo tienen como alternativa transferir la situación a los representantes de la Junta Directiva, quienes se encargarán de conocer

y buscar la solución más atinente para las partes, antes de acudir a la vía ordinaria. Estos, a su vez, hacen traslado de la situación en estudio al Tribunal de Derecho Propio, órgano cultural respaldado por la ADITIBRI, para resolver en definitiva los conflictos que se suscitan en lo interno de la población bribri. Ha pasado a ser este el órgano legal representativo de los intereses de la comunidad y el Tribunal de Derecho Propio el encargado de conocer y emitir el criterio final de los conflictos entre las personas indígenas.

Los órganos supra señalados se rigen por lo que establece el artículo 25 de la Constitución Política y el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1999), los Códigos Culturales y las Normas Consuetudinarias transmitidas oralmente de generación en generación, así como por el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena, entre otros.

En el Tribunal de Derecho Propio Bribri los asuntos se ventilan de forma oral, en la lengua bribri, lo cual permite una mejor comprensión de los intervinientes y con un enfoque cultural que les posibilita fortalecer las normativas culturales a la hora de que se resuelven los diferentes conflictos que se les presentan.

Este tribunal está integrado actualmente por cinco miembros y tiene igual nivel jerárquico, con un presidente que dirige las audiencias por votación y tienen poder de decisión. En la actualidad, y por un aspecto de orden, cada caso en particular es documentado y tramitado si reúne las formalidades correspondientes.

En Costa Rica existe una jerarquía en la organización jurisdiccional común que no se encuentra presente en la cultura indígena bribri, dado que esta agrupación la constituyen personas mayores con conocimiento de la cultura, quienes a la vez tienen el valor de la palabra y el respeto para la toma de decisiones finales.

En lo relativo con asuntos por tierra los conflictos se resuelven tradicionalmente de acuerdo con los usos y costumbres de la manera dicha. No obstante, Guevara (2000), plantea que a la hora de trasladarse a la justicia estatal lo hacen por medio de los tribunales de justicia de Talamanca, ya sea en el ámbito propio de la Fiscalía, o bien, ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de esa localidad. En materia de tierras el órgano competente está delegado en el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Sin embargo, los datos evidencian que en la tramitología de los procesos se han encontrado procesos de subordinación y exclusión con imposición de sistemas políticos y educativos contrarios a los requerimientos culturales. Para tal efecto, Costa Rica creó la Sala Constitucional

con jurisdicción para atender reclamos por violaciones a la Constitución y, como se dijo, tiene jurisdicción para atender reclamos sobre violaciones relacionadas con los derechos humanos internacionales, incluidas las que contiene el Convenio 169 de la OIT que se refieren a las problemáticas sociales de las poblaciones indígenas.

La investigadora Pernudi (2017), sobre este punto, plantea en la tesis “El Derecho Consuetudinario en la población indígena Nôgbe-Buglé en el Cantón de Coto Brus”, que la administración de justicia necesariamente debe adquirir conocimiento del Derecho consuetudinario, a pesar de no ser el único cuerpo de leyes en cuanto al derecho a la tierra de los grupos indígenas, la cual incluye acceso, usufructo, distribución, propiedad y transmisión; dado que en los territorios indígenas la tierra es un elemento que se visualiza desde la colectividad y no desde lo personal. Asimismo, señala la investigadora que el sistema no es punitivo como surge en el sistema impositivo del estado sino más bien retributivo.

Otras investigaciones realizadas resaltan la importancia que se les debe dar a las necesidades que enfrentan las poblaciones indígenas para hacer valer sus derechos y tener acceso real a la justicia. Sobre este punto, la tesis de Carballo Montero y Meza Altamirano (2014) sobre “Aspectos del Derecho de Familia de los Pueblos Indígenas en el sistema Jurídico costarricense en casos de violencia doméstica en familias indígenas Bribri de Talamanca”, retoman algunas de las dificultades que también han debido experimentar las personas indígenas, dado que las resoluciones no contemplan las costumbres culturales, las cuales incluyen el derecho consuetudinario.

Dicho lo anterior, Roberto Cuellar (como se citó en Bujan, s.f.) en la literatura “El Desarrollo de Megaproyectos en Territorios Indígenas Costarricenses”, afirma que el acceso a la justicia de los pueblos indígenas debe considerarse como un asunto aún sin resolver. Esto por la alza de mecanismos que adecuen los sistemas legales estatales a las características lingüísticas y culturales de los grupos originarios. Situación está que en su criterio genera una disyuntiva entre la administración de justicia como tal y el derecho consuetudinario de la cultura indígena; al punto de generar una violación e indefensión de las personas indígenas al momento de acudir a la justicia estatal para la tutela de algún derecho que se considere lesionado.

Todos estos aspectos se relacionan con el compromiso suscrito por el país, propiamente en la XIV Cumbre Judicial en Brasil del 2008, cuya actualización tuvo lugar en el año 2018, con el propósito de abordar aspectos jurídicos teniendo como resultado la aprobación de normativa a la

que en su momento se le denominó las “Cien reglas de Brasilia”, que se refiere al acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad”, con el subsecuente compromiso de los países participantes de implementarlo en las políticas institucionales, las cuales deben considerar los aspectos culturales de la población en estudio. Posteriormente se crea la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, N°9593, que tiene como finalidad que a los pueblos indígenas en Costa Rica se les facilite el acceso a la justicia tomando en consideración aspectos relacionados con las condiciones étnicas y las socioeconómicas y culturales propias de su cosmovisión:

ARTÍCULO 1. Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural. El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión.

ARTÍCULO 2. Trato digno. Toda persona indígena será tratada con respeto a su dignidad humana en razón de sus tradiciones culturales, lo cual se traducirá en acciones afirmativas que tendrán como fin que esta población tenga las mismas condiciones de igualdad que las demás personas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al procedimiento y las garantías establecidas en el título VII del régimen disciplinario previsto en la Ley N°07333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 3. Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones. Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme, para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial.

ARTÍCULO 4. Prioridad en la resolución y atención de casos. El sistema de administración de justicia dará prioridad al trámite y a la resolución de los casos en que figuran personas indígenas como parte. La anterior será considerada una acción afirmativa a la que deberá darse la publicidad respectiva, tanto a las personas servidoras judiciales para su

cumplimiento como a la población indígena para la exigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 5. Aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa de conflictos. En la resolución de los casos donde las personas indígenas figuren como parte, los y las juezas tomarán en cuenta la normativa internacional vigente en la materia y promoverán la resolución alternativa del conflicto, con perspectiva restaurativa y con la participación de la comunidad indígena involucrada. Para tal efecto, se garantizará que las personas indígenas que participen comprendan el lenguaje técnico que se utilice, se buscarán formas de negociación propias de la cosmovisión de estas personas y se indicará en todos los casos que la resolución alternativa de conflictos no podrá incluir derechos indisponibles.

ARTÍCULO 6. Derecho a una persona intérprete y traductora costeadas por el Estado. El Poder Judicial deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes de mismo género. Estos auxiliares serán nombrados de una lista oficial, respetándose las costumbres y las normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza.

ARTÍCULO 7. Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.

El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta. Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.

ARTÍCULO 8. Peritaje cultural. El juez deberá solicitar peritajes culturales en aquellos procesos judiciales que requieran un peritaje especial de las costumbres, las tradiciones y los conceptos normativos de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 9. Registro de información. La administración de justicia podrá llevar un registro de las distintas traducciones y de los peritajes antropológicos llevados a cabo en los distintos procesos judiciales que involucren personas indígenas. Este registro podrá utilizarse en los procesos judiciales que involucren personas indígenas, pero su divulgación se hará solamente con autorización expresa de las personas involucradas en dichas experticias y reservando la identidad de todas las partes involucradas, y sus fines serán estrictamente de interés institucional y académicos.

ARTÍCULO 10. Capacitación permanente del personal. Se garantizará la capacitación permanente del personal judicial, para lo cual la Escuela Judicial tendrá un programa anual permanente. Dichas capacitaciones serán declaradas obligatorias por el Poder Judicial, a fin de que todas las personas servidoras judiciales desarrollen conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes, para ofrecer un servicio público de calidad a las personas involucradas. La Escuela Judicial deberá llevar un registro de tales capacitaciones y ofrecerlas periódicamente para garantizar su actualización.

ARTÍCULO 11. Visitas periódicas de la Contraloría de Servicios para efectos de información y capacitación. La Contraloría de Servicios del Poder Judicial realizará visitas periódicas a las comunidades indígenas del país, para informar a las personas indígenas en el idioma de aquellas a quienes se dirija sobre sus derechos específicos frente a la administración de justicia, para lo cual podrá hacerse acompañar por las organizaciones sociales que estime necesarias.

ARTÍCULO 12. Diagnóstico actualizado y plan nacional sobre los pueblos indígenas. El Poder Judicial deberá mantener un diagnóstico actualizado sobre las debilidades y los obstáculos que en materia de acceso y tutela judicial efectiva que presenta el sistema judicial en perjuicio de los pueblos indígenas, lo cual servirá de base para tener una política institucional anual actualizada en materia de acceso a la justicia. El diagnóstico deberá contener una identificación de las zonas geográficas en donde se encuentren los territorios indígenas y su relación con el marco competencial de oficinas y circuitos judiciales que deben brindarles servicios.

Asimismo, incluirá una identificación de los pueblos indígenas de la zona, sus costumbres, idioma, derecho consuetudinario; los servicios que requieren de la administración de justicia y la accesibilidad física y material, así como los mecanismos de abordaje y atención específicos que requiere cada población. La Comisión de Acceso a la Justicia deberá llevar un control estadístico de los procesos que se tramiten en todas las oficinas judiciales, vinculados con personas indígenas, para verificar la priorización en la atención de este tipo de asuntos. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá emitir lineamientos precisos al Departamento de Planificación, a fin de garantizar que la información esté debidamente actualizada y sea fiable. Los resultados de tales controles estadísticos serán debidamente divulgados ante la población indígena y demás personas.

ARTÍCULO 13. Desconcentración de los servicios de justicia y regulación de su situación en los planes estratégicos. El Poder Judicial deberá desarrollar actividades que sean relevantes para atender a los pueblos indígenas y que estos sean incluidos en los planes estratégicos de la administración, y deberá contemplar en los planes de crecimiento la desconcentración de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material de las personas indígenas al sistema judicial.

ARTÍCULO 14. Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil. El Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención. Para tal efecto, considerará la planeación estratégica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y las acciones de los demás poderes de la República, a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional que proteja el ejercicio de los derechos de la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional. Dicha ley permite identificar que el Estado costarricense por medio del Poder Judicial ha estado realizando acciones que posibiliten que las personas indígenas puedan acceder a la justicia sin que exista barrera alguna y que periódicamente se harán las provisiones periódicas para adaptarlas a las condiciones reales.

En otro orden de ideas y sobre el uso del lenguaje materno, de acuerdo con los alcances del IIDH (2007), en lo concerniente a aspectos lingüísticos e idiomáticos, en la Conferencia Mundial de los Derechos Lingüísticos, impulsó la Declaratoria de Barcelona de 1996, estableciendo los derechos lingüísticos universales como parte de los Derechos Humanos inherentes a cada persona, por lo que las poblaciones indígenas y triviales tienen derecho a que la justicia sea en su propia lengua. Asimismo, el artículo 13 inciso 2, de la mencionada Declaratoria señala que,

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (pp. 273, 278).

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT señala como obligatorio el uso de las personas intérpretes para los y las indígenas, y en su artículo 12 establece que “los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces; lo que permite inferir que los derechos consideran la forma en que tradicionalmente resuelven los conflictos a lo interno de los territorios.

Como se indicó anteriormente, en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, número 9593, se establece: Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones. Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial. El artículo 6 de ese mismo cuerpo legal, también establece el derecho que le asiste a una persona intérprete y traductora costeadas por el Estado. El Poder Judicial deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes de mismo género, para lo cual se

establecerá, a manea de orden, un listado, con respeto de las costumbres y las normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza.

En otro sentido y en lo que respecta a los tribunales de justicia de bribri del cantón de Talamanca, estos funcionan desde principios del año 1986, con lo que anteriormente se conocía como Alcaldía Mixta. Posteriormente y desde el año 1995 la reestructuración pasó de ser Alcaldía a lo que hoy se conoce como “Juzgado Contravencional y Menor Cuantía”. La jurisdicción de los asuntos que se ventilan en esos tribunales comprende el sector de Home Creeck, las comunidades indígenas bribri y cabécar, la zona costera y el área fronteriza con la ciudad de Panamá, la cual se conoce como Sixaola. Tanto las personas indígenas como las que no corresponden a ese grupo cultural regularmente acuden a las instancias en defensa de sus derechos.

### **Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil**

El Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención.

Para tal efecto se considerarán la planeación estratégica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y las acciones de los demás poderes de la República, a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional que proteja el ejercicio de los derechos de la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional.

En síntesis, esa ley permite identificar que el Estado costarricense, por medio del Poder Judicial, ha estado realizando acciones que posibiliten que las personas indígenas tengan acceso a la justicia sin que exista barrera alguna, y que periódicamente se hagan las revisiones periódicas del caso para adaptarlas a las condiciones reales, lo cual, por las situaciones estructurales y geográficas, no se ha logrado en todos los territorios indígenas, pero a ciencia cierta es uno de los retos de los municipios y organizaciones sociales de bien común que deben tomar en cuenta en sus planes de desarrollo, enfocados en mejorar las condiciones de acceso de la población a los servicios de las diferentes instituciones del Estado costarricense.

Sobre el uso del lenguaje materno, de acuerdo con los alcances del IIDH (2007), en lo concerniente a aspectos lingüísticos e idiomáticos en la Conferencia Mundial de los Derechos Lingüísticos, se impulsó la Declaratoria de Barcelona de 1996 al establecer los derechos lingüísticos universales como parte de los Derechos Humanos inherentes a cada persona, por lo que las poblaciones indígenas y triviales tienen derecho a que la justicia sea en su propia lengua.

Asimismo, el artículo 13, inciso 2, de la mencionada Declaratoria señala:

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (pp. 14-15, 21-24).

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT señala obligatoriamente el uso de las personas intérpretes para los y las indígenas, y en su artículo 12 establece:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces; lo que permite inferir que los derechos consideran la forma en que tradicionalmente resuelven los conflictos en lo interno de los territorios. (pp. 33-34)

Lo anterior reafirma lo que contiene la Ley N°9593, en el que se establece el derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones, ya que dice:

Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial. (Asamblea Legislativa, 2018, artículo 3)

## **Protección de las personas indígenas en la normativa nacional**

Algunas normativas que tutelan el derecho de las personas indígenas a la hora del ejercicio del derecho para acudir a la vía estatal las comprenden la Ley de Pensiones Alimentarias, el Código de Familia, el Código de Trabajo, el Código Penal, el Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley Indígena con su respectivo reglamento y la Ley de Jurisdicción Agraria entre otros instrumentos jurídicos, como mecanismo alternativo, a pesar de que esos mecanismos difiere de las tradiciones culturales.

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 hace referencia, en el artículo 33 a que: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” (p.17). Esto significa que existe la prohibición de ejercer actos discriminatorios, ya sea en razón de género, por origen étnico, por pertenecer a determinado grupo etario, entre otros. Por su parte, el artículo 51 de la citada Constitución refiere que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que merece una protección especial por parte del Estado y que esa cobertura se hace extensiva a las madres, a la niñez, a las personas adultas mayores y a las personas que presentan alguna capacidad reducida.

En el artículo 90 se indica: “La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años” (p. 29). Las personas que han alcanzado la mayoría de edad, así como el Estado les otorga deberes también les dan derechos. En ese mismo sentido se orienta el Código de Familia por medio de la Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973.

La Ley Indígena N°6172 de 1977 fue aprobada con el propósito de establecer los principios esenciales de la autonomía de los pueblos originarios. En su articulado se establece:

Artículo 1: Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad. Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí). Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados para disminuir la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.

Artículo 2: Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales. Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

Artículo 3: Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los “no indígenas” no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

Artículo 4: Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI. La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

Artículo 5: En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO, en coordinación con el CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo sin pago de indemnización alguna. Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año 1979. Dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por el CONAI bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6: Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho, cantinas ni ventas de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual

posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas. Los establecimientos comerciales, solo podrán ser administrados preferentemente por cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad. El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas. Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas. Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por las instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de CONAI. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal. Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas. Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera caducarán al término fijado originalmente en la concesión y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por CONAI. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos.

Artículo 7: Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones. Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia del CONAI. Los guarda-reservas indígenas nombrados por el Gobierno tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. El CONAI está expresamente facultado para revocar o suspender en cualquier momento los permisos extendidos: cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

Artículo 8: El ITCO, en coordinación con el CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos. Artículo 9: Los terrenos pertenecientes al ITCO, incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca, Térraba, Ujarrás, Salitre y Cabagra deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas. Artículo 10: Declárese de nivel prioritario

nacional el cumplimiento de esta ley; a este efecto todos los organismos del Estado abocados a programas de desarrollo prestarán su cooperación, coordinados con la CONAI. ARTICULO 11: La presente ley es de orden público y deroga todas las disposiciones que se le opongan y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría del CONAI en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia

Asimismo, el Reglamento de la Ley Indígena N°8487 establece las normas necesarias para la aplicación de la Ley Indígena N°6172 del 20 de diciembre de 1977.

Artículo 2° Para la correcta aplicación del presente Reglamento, los términos que en él se emplean y que a continuación se mencionan tendrán el siguiente significado: CONAI: Consejo Nacional de Asuntos Indígenas. ITCO: Instituto de Tierras y Colonización. Reservas: Reservas Indígenas. Estructura Comunitaria Tradicional: Refiere la convivencia y la cohesión aborígen bajo la influencia del cacicazgo o cualquier otro tipo de jerarquía propio de los grupos indígenas, o ambos. Ley: Ley Indígena:

Artículo 3° Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley Indígena, las comunidades indígenas adoptarán la organización prevista en la Ley N°3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento. Artículos:

4° Los presidentes de las respectivas asociaciones de desarrollo indígenas legalmente inscritas y con las facultades de apoderados generales de ellas, comparecerán a la Procuraduría General de la República para el otorgamiento de la escritura de inscripción en el Registro Público de las Reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas. Artículos:

5° Las estructuras comunitarias tradicionales a que se refiere el artículo 4° de la Ley operarán en el interior de las respectivas comunidades; y las asociaciones de desarrollo y, una vez inscritas legalmente, representarán judicial y extrajudicialmente a dichas comunidades.

Artículo 6° Las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad designarán a los comités auxiliares como organismos subordinados a ellas con atribuciones propias para el cumplimiento de los fines asignados.

Artículo 7° En los casos a que se refiere el artículo 4°, párrafo 2, de la Ley, o cuando la dispersión y el alejamiento de la población lo amerite. La organización tradicional deberá afiliarse a las asociaciones de desarrollo integral y formalizar asociaciones de desarrollo específico para el cumplimiento de los objetivos específicos de la comunidad indígena.

Artículo 8° Las Asociaciones de Desarrollo Integral podrán nombrar delegados ante las instituciones públicas y privadas del país en representación de estas asociaciones. Estos delegados estarán plenamente facultados para movilizarse ante los distintos organismos del Estado en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 9° Para el efecto del párrafo 2 del artículo 7° de la Ley, los guardabosques y los agentes de la Guardia Rural de las Reservas que presten sus servicios en el interior de ellas serán preferentemente indígenas.

Artículo 10. Para garantizar los derechos regulados en los artículos 3° y 5° de la Ley, el presidente de la Asociación de Desarrollo Integral comparecerá, por sí o por medio de su apoderado o delegado con la mayor brevedad posible después de producida la infracción, y acompañará la certificación en la que aparezca la inscripción de la reserva para incoar ante el funcionario competente la acción legal correspondiente.

Artículo 11. Para la efectividad de la disposición anterior los presidentes de las Asociaciones de Desarrollo Integral renovarán cada tres meses la certificación de su personería jurídica y, en los casos en que las circunstancias lo requieran, otorgarán, siguiendo los trámites legales correspondientes, poderes especiales que los representen.

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4) del artículo 6° de la Ley Indígena se entenderá que el Consejo Nacional de la Producción, en colaboración con la respectiva asociación de desarrollo, capacitará a indígenas para que asuman, en el corto plazo, la administración de los expendios respectivos.

Artículo 13. Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 6°, párrafo 2), de la Ley Indígena, deberá entenderse como "fin de lucro" aquél que es prohibido por la Ley, como ganancia especulativa por exceder los límites legales que se regulan en la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes conexas.

Artículo 14. Las sanciones por afectar el patrimonio arqueológico a que se refiere el artículo 6° de la Ley Indígena están también comprendidas en las respectivas disposiciones previstas en la Ley N°7 del 28 de setiembre de 1938 y en los artículos 228 y 229 del Código Penal, así como en las demás que fueren aplicables.

Artículo 15. La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y las asociaciones de desarrollo integral o sus representantes legales coordinarán, en el nivel ministerial y de los otros entes autónomos del Estado, la aplicación de las acciones preventivas y represivas que establecen los

artículos 6° y 7° de la Ley Indígena, para resguardar el patrimonio arqueológico, mineral, hidrológico y forestal (flora y fauna) de todas las reservas.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Asuntos Indígenas, CONAI, coordinará con la Dirección General de Estadística y Censos la realización periódica de los censos de la población indígena de Costa Rica para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Otro cuerpo legal que tutela el derecho de los pueblos indígenas lo componen:

### **La Ley de Jurisdicción Agraria**

De acuerdo con Ulate, la Ley de Jurisdicción Agraria es una norma especializada cuyo fin ulterior es atender y resolver los conflictos agrarios y de producción agraria, así como aquellas actividades conexas. La Ley de Jurisdicción Agraria, N°6734 de 1982 se creó según el artículo 1 de la Constitución Política. Es una norma especial en la que se regulan los criterios de competencia, como en el caso de los artículos 15 y 16 de ese mismo cuerpo legal. Los criterios de competencia serán, en razón de la materia, el territorial, el funcional y por cuantía.

**a.) Cuantía.** Esta primera carece de relevancia en primera instancia agraria porque, indistintamente del monto les corresponde a los Juzgados Agrarios, pero sí para efectos de un recurso de casación en que solo procede en casos de mayor cuantía.

**b.- Territorio.** La competencia en razón de territorio se encuentra estipulada en el artículo 7 de la LJA. Cada cantón de provincia dispone de un Juzgado Agrario para que conozca lo relativo a materia agraria, la cual abarca, a la vez, lo relacionado con las poblaciones indígenas.

El proceso se interpone por medio de una demanda que puede ser establecida por escrito o por la vía oral. Por su especialidad no requiere autenticación en caso de que sea la persona quien la presente. Asimismo, carece de patrocinio legal y del pago de los timbres fiscales correspondientes.

El artículo 5 de la Ley de Jurisdicción Agraria establece la competencia para conocer y resolver este tipo de conflictos en los Juzgados Agrarios en primera instancia, indistintamente del monto de la cuantía. Al Tribunal Superior Agrario, por su parte, se le atribuye por ley la responsabilidad de conocer y pronunciarse en el caso de las resoluciones que son emitidas por los juzgadores en materia agraria, esto en primera instancia.

Es importante indicar que la Ley de Jurisdicción Agraria se rige por principios de gratuidad, oralidad, impulso procesal de oficio, celeridad, eficacia del proceso e itinerante de la persona

juzgadora. En el artículo 38 de ese cuerpo legal, señala los requisitos para la interposición de un proceso, como el nombre, los apellidos, el domicilio y las demás calidades de la parte actora, así como las del demandado. Se deben narrar los hechos, los cuales deben ir debidamente enumerados, la petitoria como la proposición de la prueba que respalde la argumentación de la parte que figura como afectada y la prueba de descargo, sea esta testimonial o documental. En igual sentido, la norma estatuye la necesidad de indicar un medio o sitio para recibir notificaciones, la estimación de la demanda en caso de que el proceso sea por escrito, dado que es factible que se interponga vía oral.

Cabe señalar que la materia agraria está formada por tres fases, a saber: la inicial, la demostrativa y la conclusiva. La primera fase integra los requisitos de la demanda tal y como se expuso anteriormente, en la segunda fase está la contestación, dado que la parte contraria tiene derecho a replicar el planteamiento de la parte actora. La contestación de la demanda ocasionalmente, es acompañada por la reconvención.

En el emplazamiento existen unos mecanismos legales conocidos como defensas previas que están reguladas en el artículo 45 de la L.J.A. Son interpuestas para contrarrestar la demanda, la reconvención y la declaratoria de rebeldía, ante el supuesto que la parte contraria haya omitido contestar la acción en el tiempo que se había establecido para tal efecto. Específicamente, la excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 44 de la Ley de Jurisdicción Agraria, inciso c), y, supletoriamente, en el 162 del Código Procesal Civil; consiste en la imposibilidad de entrar a conocer o discutir en la vía legal otro proceso relacionado con una sentencia que anteriormente fue emitida por el mismo asunto y que se declarase con firmeza.

Lo anterior para garantizar la seguridad jurídica de las partes. Para esto es importante que exista identidad de los involucrados, el objeto pretendido y la causa, o sea, que deben concurrir los mismos elementos. Lo anterior porque el artículo 163 contempla los requisitos necesarios para que una sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso.

En virtud de que la tierra dentro del territorio indígena carece de titularidad individual pues es colectiva, no obstante, tienen la posibilidad de adquirir la posesión de una franja de terreno y de presentarse alguna conflictiva en el territorio tienen, bajo esta modalidad se tramitará como una acción interdictal.

### **Pronunciamientos en sede jurisdiccional**

La Constitución Política reconoce a los pueblos indígenas con sustento en la idea de protección estatal para lograr preservar su cultura, lo cual es reafirmado en distintos tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica. La primera normativa que hace referencia a esta situación surge en la Ley de Terrenos Baldíos N°13 del 10 de enero de 1939, que en su artículo 8 declara: "... inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde exista tribus de éstos, a fin de que conserven la raza autóctona y de liberarlos de futuras injusticias".

Dicha norma se amplía por el Decreto Ejecutivo N°45 del 3 de diciembre de 1945, en el que se crea la Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación, que se dedicaría a la protección de las tierras de los aborígenes, con el fin de no desampararlos y de mantener su etnia. Luego, la Asamblea Legislativa, por Ley N°2330 del 9 de abril de 1959, aprobó el convenio N°107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi tribales. En este convenio se reconoce su legítimo derecho a tener bajo su dominio las tierras de su propiedad, sea ello en forma individual o colectiva, y señala que la sucesión se regirá por los principios de las costumbres de los pueblos.

La Ley de Tierras y Colonización N°2825 (1961) incorporó un capítulo referido al caso con el objeto de proteger esas tierras y a las razas autóctonas. A partir de esta normativa según el Decreto Ejecutivo N°11 (1996) se ordenó inscribir, a nombre del Instituto de Tierras y Colonización, hoy Instituto de Desarrollo Agrario, las tres reservas indígenas creadas en 1956 (voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N°223 del 6 de julio de 1990).

El Derecho Internacional, por otro lado, reconoce los derechos de estas comunidades en los siguientes instrumentos:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2.1, 7, 17.1 y 27)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (27),
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.1 y 2)
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2, 13 y 23),
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (24 y 26).

Así también, la Organización Internacional del Trabajo ha sido la pionera en la protección al indígena a través de los convenios números 107 y 169, en los que enumera los derechos reconocidos a estos pueblos. También regula, el régimen de propiedad de las tierras indígenas. Por

otro lado, la jurisprudencia constitucional número 1786-93 (1993) y el 06229-99 (1999) reconoce la protección especial a su territorio y cultura, en razón de sus condiciones de vulnerabilidad, no solo actual sino también pasada, y sin otros límites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los seres humanos.

El Estado costarricense ha reconocido en forma amplia los derechos que corresponden a los grupos indígenas que habitan en el país. En consecuencia, se ha sostenido que los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras en donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de este derecho fundamental.

Se reconoce de esa forma la jurisprudencia constitucional que da una jerarquía superior a los convenios internacionales, tales como el de la OIT, N°169 o Ley N°7316, que menciona un grado de tutela de nivel elevado de protección respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto en los tribunales ordinarios de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.

### **Conflictos de tierra de territorio**

Sobre esta base, el estudio efectuado por Valiente (2012, p. 71) señala que la exclusión de estas agrupaciones tiene una correlación a partir de la étnica, el factor económico, entre otros, que incide en la perpetua vulnerabilidad de estas agrupaciones, que incluye el ámbito de la justicia. Por ello reviste importancia el reconocimiento cultural que permita el ejercicio eficaz de sus derechos y libertades como seres humanos en condiciones jurídicamente garantizadas.

Seder y Sierra (2011) exponen que las poblaciones indígenas han tenido que acudir a la justicia ordinaria a pesar de que dentro de los territorios tienen un sistema político para resolver los conflictos que surgen a lo interno de sus poblados. Persiste en decir que dentro de las comunidades indígenas los hombres son los que comúnmente dirimen los conflictos dentro de los territorios indígenas incorporando las tradiciones culturales y emplean la oralidad en estos casos.

Por otra parte, Facio y Jiménez (2007) plantean que el acceso a la justicia es un servicio público otorgado por el Estado a todas las personas, indistintamente de su raza, color, sexo, idioma, origen, nacionalidad, entre otros, el cual está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Constitución Política. Sobre la forma de resolver los conflictos dentro de

los distintos pueblos indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, en los artículos 8 y 9, establece que las personas indígenas son quienes deben resolverlos conforme a sus tradiciones. Por eso las distintas autoridades judiciales del país tienen la obligación de respetar esos patrones culturales que a la fecha conservan. Otro factor es la falta de recursos económicos que les ha imposibilitado desarrollar programas y proyectos orientados a mejorar la calidad de vida de la población indígena costarricense. (Guerrero y Vargas, 2000)

Asimismo, es importante resaltar los pronunciamientos respecto a la propiedad indígena que, en lo que interesa, se manifiesta en el voto N°595-F-2018 del Tribunal Agrario. Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que en lo que interesa dice: También en cuanto a la propiedad indígena la Sala Constitucional en Voto N°2011000281 de las 9:36 horas del 14 de enero del 2011 en lo que interesa ha dicho: "Sobre la propiedad de las comunidades indígenas. Importante es indicar sobre el carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena, ya que la pertenencia de ésta no es personal, sino del colectivo como tal. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Las asociaciones de desarrollo, como "estructura comunitaria", son las competentes para disponer de la posesión de la tierra a fin de garantizar el acceso a ella a todos los pobladores indígenas, y en lo que atañe a la propiedad indígena, por ser de carácter colectiva, resultan inaplicables las normas sobre derechos individuales para la tutela de la propiedad y la posesión individuales dispuestas en el ordenamiento jurídico al efecto

### **Persona indígena**

En el Convenio N°169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), como la Ley Indígena N°6172, en su artículo 1 señala que: "son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad". La terminología "civilizaciones precolombinas", a criterio de la OIT, hace referencia a la supervivencia que han tenido estos grupos durante el periodo histórico de la Conquista, la Colonia y en época independiente. Asimismo, el término identidad tiene que ver con el sentido de

pertenencia a un grupo en particular, en la que se converge en un sistema de valores que involucra las tradiciones e instituciones con características similares y que, además, se relaciona con símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos fundamentales de un grupo social, y que actúan para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia al conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social. Ella engloba, además, las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones.

### **Situaciones de conflicto por tierras**

Según Rojas (2009), los vínculos político-religiosos de ambas culturas se encuentran en la división de roles: la cultura bribri se caracteriza por su fuerte vivencia espiritual manifestada en aciertos de sus poblados. El autor continúa explicando que los usekolpa fueron en su momento el último grupo fuerte de decisión política tradicional, que se guía por una fuerte conexión espiritual en que sustituyen probablemente otros cargos como los blupa. El pueblo bribri se caracteriza por tener un cargo más político-militar en el que los blupa jugaban un rol particular, en un lugar de decisión muy distinto al awapa, sino que tenían cierta influencia en ciertas comunidades para tomar decisiones militares o políticas, pero no ejercían el cargo como únicos jefes de jornada completa. (Boza, 2004)

En las luchas indígenas en los siglos XVI y XVII se muestra uno de los roles que difusamente se pueden encontrar en la actualidad. La acción colectiva organizada por Pablo Presbere, en el período 1701-1709 presenta el rol del *Blu*, que coordina con otros blupa de distintas comunidades en defensa del territorio (Boza, 2004). Los blupa son parte de un entramado de relaciones de poder que depende de la configuración por medio de clanes propios de las culturas bribri y cabécar.

La reseña de características de una cultura es una tarea que debe entenderse como incompleta porque es imposible resumirla, ya que estos intentos reducen un complejo espacio de relaciones en constante modificación. En las características que se presentan a continuación se describen ciertos nudos de conflicto creados por la tensión de una territorialidad hegemónica occidental sobre la tradición bribri, que pertenece a una territorialidad de un pueblo que construía

socialmente relaciones sobre ese espacio determinado y que es el territorio bribri del Caribe Sur.

Estos nudos representan un ejercicio superficial para nombrar esos componentes relevantes de la tradición que presentan discontinuidad o transformación con lo que fueron alguna vez, pero que representan características identitarias de la cultura bribri y cabécar y que Rojas (2009) señala como transformaciones profundas que se dieron en los últimos cincuenta años (p. 49).

### **Territorio indígena bribri**

El territorio es el espacio apropiado con significados, prácticas y vivencias que cierta población asigna y construye en una territorialidad. Según, Porto-Gonçalves (2009):

Sobre un mismo sector de tierra pueden existir distintas territorialidades que se pueden encontrar en diálogo (como el caso del territorio bribri) o conflicto (cultura extractiva) de tal forma que los sujetos que viven en ese espacio con sus respectivas territorialidades reconfiguran los lugares y el espacio. (p. 127)

El componente que construye el territorio como proceso social se nutre de la experiencia vivida por la población que lo habita, de la cultura, la memoria, la experiencia de conflictos por la tierra y el proceso histórico como resultado de la intervención del Estado. Para Bello (2004): “Estos elementos se aproximan al concepto territorio que se usan para designar el espacio en el que viven los pueblos indígenas y justifica su uso ante algunas tendencias de llamar sus espacios como reserva” (p. 97).

Pensar en el territorio desde lo indígena implica señalar el discurso étnico, la tierra y el territorio como destino histórico, pues existe una relación sustancial de la comunidad con la tierra. De ella dependen la cultura, el idioma y todos los conocimientos y saberes. La tierra representa a la madre, y es la creación de vida (Bello, 2004, p. 98). Para la población bribri la tierra está hecha de “carne de la niña *Iriria*” (Palmer et al., 1992) y se le considera el espacio en donde vive el *ditsöwö* (semilla del pueblo bribri)

La división limítrofe de estos territorios se estableció en la ley N°6172 de *reservas* indígenas, en 1977. Aunque nombrar *reserva* a cualquier *territorio indígena* connota el acto del colonizador, que decide reservar una parte del territorio conquistado a los pobladores que quedaron vivos, y remite a toda una historia de control y despojo de tierras ya habitadas durante

siglos.

El territorio bribri del Caribe Sur cuenta, aproximadamente, con 62 mil hectáreas. Es parte del cantón de Talamanca, distrito Bratsi (INEC, 2013); aunque sus pobladores bribris y cabécar reivindican como límites históricos del río Sucio hasta la frontera con Panamá y el cerro Kamuk (Ibarra, 2012). Los límites actuales recorren el río Telire y una parte de la cordillera de Talamanca.

El total de la población bribri en el censo del 2011 fue de 16 938 personas, y del territorio bribri fue de 8 368 personas que viven en 29 comunidades y caseríos, y que disminuye comparando el caso con el censo del 2000, cuando contaban con 9 645 personas (INEC, 2013). Es decir, es el grupo indígena más grande del país.

Una reserva indígena es una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, de la que no puede reclamarse ningún derecho de propiedad o posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, y su propietario es la totalidad de la comunidad, y tampoco puede ser desmembrada en propiedad privada, precisamente por su naturaleza jurídica destinada a la colectividad.

Considerando la jurisprudencia sobre derechos humanos de los indígenas, dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

Tomando lo expuesto en el artículo 29, inciso b, de la Convención, se establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte, o de acuerdo con otra convención en la que sea parte uno de dichos Estados.

En el artículo 29, inciso b, de la Convención se prohíbe una interpretación restrictiva de esos derechos. Dicha Corte ha considerado que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en el sentido de que comprende también los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.

## **La justicia ordinaria**

Según el *Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica* (2020):

La jurisdicción ordinaria es también conocida como fuero común y conoce de aquellos asuntos generales que no están destinados a una jurisdicción especial. La jurisdicción ordinaria no es única, por cuanto se desdobra en distintos fueros, principalmente en las ramas fundamentales de la jurisdicción civil y penal (p. 1).

Es decir, lo que, por disposición legal, o constitucional, los jueces y los tribunales del Poder Judicial ejercen de manera principal y común. Se aplica a aquellos asuntos generales que no están destinados a una jurisdicción especial.

El Juzgador ordinario en el sistema jurídico costarricense lo es también del sistema interamericano. Aunque el sistema de control de constitucionalidad de las leyes sea concentrado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos claramente ha reivindicado la obligación y el compromiso de la justicia ordinaria en la vigencia y el respeto de los derechos humanos y las normas convencionales.

Para ello, en la tarea de resolver los casos sometidos a su conocimiento puede y debe realizar un control de convencionalidad de las normas o de los actos que deba aplicar o juzgar, respectivamente, y realizar una interpretación de la ley o del acto que resulte conforme con la CADH, la jurisprudencia de la CIDH, o con el estándar nacional o internacional que mejor garantice la vigencia del derecho humano en cuestión.

También puede recurrir al control de convencionalidad para resolver los casos directamente, obviando realizar la consulta judicial de constitucionalidad cuando tenga elementos suficientes para aplicar la jurisprudencia de la CIDH, e incluso para desaplicar la norma contraria en el caso concreto.

## **Factores culturales del Derecho Consuetudinario**

En cuanto a las condiciones culturales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) las define como un conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, sus sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. La cultura también está vinculada con las

tradiciones sobre la tierra, con el valor ligado a la identidad cultural, la defensa del patrimonio, entre otros. En resumen, tiene que ver con el significado de la posesión de la tierra. Con el desarrollo del estudio se determina el rol de cada una de las variables descritas en las dificultades desde el enfoque cultural.

En la Organización de las Naciones Unidas (1948) se promulgó la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, en la que se contempló la cultura como la forma en la que una persona visualiza, busca, comprende el mundo, elabora y define sus propias necesidades; todo desde una normativa organizacional que involucra costumbres, tradiciones, y formas de socialización y de relacionarse con sus semejantes.

Dentro de esa explicación se enmarca la cultura indígena bribri, que de acuerdo con Facio y Rodríguez (2007), la población indígena bribri, a partir de su cultura ancestral y particular, requiere un trato preferencial y diferenciado del de las personas no indígenas, para posibilitar su derecho de acceso a la justicia. Ese derecho debe necesariamente involucrar un servicio público que les garantice a todos los habitantes, sin distinción alguna, el acceso a la justicia.

En el contexto cultural, los valores se fomentan mediante la educación y la familia. Se reproducen de manera oral y no como tradicionalmente se forman en los centros educativos del MEP. Esta forma tiene un componente para reproducir las prácticas culturales y los valores. El derecho atribuido a una persona u comunidad tiene estrecha relación con la promoción de garantizarles el derecho de ejercerlo conforme ellas lo valoren pertinente, y representa una parte fundamental de los derechos humanos respecto a la igualdad, dignidad sin discriminación, ausencia de barreras lingüísticas, vestuario y actividades artísticas. Estos derechos están contemplados en los Derechos Humanos de Segunda Generación, específicamente en los artículos 13 y 15, respectivamente, los cuales están orientados a la educación y la cultura; por lo que deben ser debidamente respetados por el Estado.

La cosmovisión corresponde a la manera de ver y de concebir el mundo y parte del momento en que un hijo es concebido en el vientre de la madre, y a partir de ese momento se podrá identificar a cuál comunidad cultural pertenecerá ese niño o esa niña, considerando aspectos relacionados con creencias, costumbres y tradiciones de cada pueblo.

La cosmovisión se refiere a la forma de pensar y de concebir el mundo desde que fue creada debido a la estrecha relación con la naturaleza, visualizada como sujetos vivos que experimentan

sentimientos de sufrimiento o maltrato. Para Estrada (2012), “el universo involucra cada uno de los sistemas los cuales son ordenados y ubicado en un lugar específico” (p. 49).

## **Cultura**

Se entiende por cultura, la agrupación de conocimientos, creencias, pensamientos, valores, prácticas, comunicaciones, comportamientos, cosmovisión e instituciones, tales como la familia, la religión, los aspectos económicos y políticos de un pueblo o grupo social y que a la vez permite la preservación histórica y patrimonial. Por su parte, la UNESCO (2001) define cultura como:

El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social; abarcando aspectos tales como las artes, las letras, las formas de vida y constituye parte de los derechos fundamentales del ser humano (p. 51).

En el contexto cultural indígena este término es definido por cada una de las agrupaciones, desde la generalidad, en una dimensión dinámica basada en costumbres, tradiciones, ocupaciones geográficas, identidades, idiomas, así como por el respeto y la conservación de las instituciones sociales reconocidos por el marco jurídico vigente, nacional o internacional, o por la cosmovisión del pueblo indígena que forman parte de su acervo cultural.

Asimismo, el artículo XIII de la Declaratoria Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), que específicamente hace alusión al derecho de la identidad cultural, al que se hace mención aquí:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces que podrán incluir la restitución, establecidos juntamente con los pueblos indígenas respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones,

prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

### **Derecho Consuetudinario Indígena**

Son las normas jurídicas transmitidas oralmente, reconocidas y dinámicas, que se cumplen por costumbres, debido a que se producen de manera repetitiva y sostenida en el tiempo, en un territorio determinado. De acuerdo con Blanco, encargado de Asuntos Indígenas del Ministerio de la Presidencia, el derecho consuetudinario indígena “es el conjunto de normas propias que regulan la conducta y el desarrollo armónico de la vida de las comunidades de los pueblos indígenas, reconocidas como obligatorias por los pueblos indígenas”. Estas han sido practicadas por generaciones, pero aún mantienen vigencia en la conciencia de cada persona indígena.

El derecho consuetudinario indígena establece cómo y ante quién debe buscar la persona perjudicada satisfacción o reparación, así como las sanciones por incurrir en estas acciones y quién debe aplicarlas. Es reconocido por el Convenio 169 de la OIT y por reiterados votos de la Sala Constitucional como prioridad y de rango superior a la hora de aplicarlo a los pueblos indígenas. En el artículo 8 establece:

Los pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (1989, p. 54).

El Convenio 169 de la OIT es la clara representación del instrumento empleado para las especificidades de las agrupaciones indígenas, en lo concerniente a la preservación de los recursos naturales y su cosmovisión. En ese mismo orden de ideas, también se invita a las agrupaciones para que apliquen el derecho propio (Anaya (2005, p. 227), señala que las poblaciones indígenas tienen su propia forma de gobierno en lo interno de sus territorios cuyos patrones históricos de interacción, control social y político es representado por normas consuetudinarias.

La mayoría de los abordajes que aquí se presentan no distinguen resistencia de resistencias, y sus objetos de estudio han sido la cosmovisión, la memoria colectiva, la identidad; pero no las resistencias. Aunque son los que se acercan al entramado de configuraciones entre los pobladores del territorio bribri y hacen recuentos de las interrelaciones que pueden explicar las resistencias.

La cosmovisión es un elemento fundamental para entender las identidades bribris. En ella se señalan los valores de convivencia que “deberían cumplirse” para mantener las resistencias. El estudio de psicología transpersonal de Maritza Salazar (1996) presenta el aporte del conocimiento de los bribris en la relación entre grupos humanos y naturaleza, que “proporcionan el valor de la vida en todas sus manifestaciones y dimensiones” (p. 80); esto en contraposición al modelo capitalista de extracción y competencia:

El sentido ecológico-sacramental que sustenta esta cultura trasciende la visión usufructuar del ser humano en relación con la naturaleza. Se inscribe dentro de complejas y múltiples significaciones implicadas en la totalidad del saber que, fusionadas a la práctica social, impregnan todas las dimensiones de la vida del individuo, su sociedad y el cosmos (p. 112).

Estas perspectivas de la capacidad de conservación y relación equilibrada entre indígenas y naturaleza son las que la cosmovisión bribri incentiva. El potencial de resistencia se encuentra en la capacidad de asimilación de la cultura bribri, que tiene una tendencia permanente a buscar el equilibrio y la equidad; lógica que se contrapone a la modernidad.

A partir del establecimiento de las instituciones del estado costarricense dentro del territorio bribri se organizó la absorción de toda la estructura político-religiosa, asignando cargos políticos a los awapas. No toda la historia bribri es de resistencia radical, pues es necesario reconocer sus matices. Boza (2003 y 2004) realiza un análisis que muestra otro panorama de la élite política indígena bribri en los primeros acercamientos del Estado para dominar el territorio a principios del siglo XX. Y es que los representantes, tanto de las empresas transnacionales como del Estado nación, reconocieron la institucionalidad indígena de los “reyes” (Blu) como figuras de control del territorio con quienes se pudiera negociar, pero no consideraban en su autoridad las decisiones políticas de influencia occidental.

Así es como sucedieron las primeras relaciones de asistencialismo y clientelismo en el territorio, dado que la resistencia bribri no fue radical en el territorio bribri. Para Rojas (2002) es el factor que ha logrado mantener una influencia más sutil a las reconfiguraciones de la identidad y, por lo tanto, de las formas de resistencias que se han dado.

Murillo (1995) propone que, para identificar la identidad de un pueblo, en este caso indígena, es necesario reconocer la acción colectiva para defender sus cosmovisiones. Es el

discurso de Blanco (2007) para aproximarse a entender los procesos de creación de organizaciones de mujeres indígenas, entendiendo las diversidades generacionales, culturales, étnicas y simbólicas en el interior de cada cultura indígena, para alejarse del tipo estático que conceptualizan los grupos indígenas.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH (2007) señala que “los pueblos indígenas tienen derecho a recibir justicia de acuerdo con sus usos y costumbres” (p. 59), es decir, ajustados a sus elementos de cotidianidad y a las condiciones para el desarrollo de la vida que conocen, esto a partir de su cultura y sus asociaciones.

El artículo 3 del Decreto N°13573-G-C del (1982), modificado por los Decretos 16569-G y el 20645-G (1991), establece: “Cada uno de los ocho grupos étnicos reconocidos será regido a la vez por las disposiciones generales de la Ley Indígena y los decretos conexos, pero también por sus costumbres y reglas propias” Este reconocimiento también se hizo extensivo en el país cuando el Estado de Costa Rica ratificó el Convenio 169 de la OIT por medio de la Ley N°7316 de 1992.

Si bien existe legislación en los términos anteriormente mencionados, también es importante visualizar las diversas dificultades que siguen experimentando las personas indígenas para tener un derecho real y efectivo en los distintos procesos en los que se han visto involucrados. Cabe señalar que las dificultades también se exponen por limitación de traductores y representación jurídica especializada en el tema indigenista, que algunos consideran que son contrarias a las políticas institucionales de accesibilidad sin discriminación.

Según Rocha, líder comunal, el derecho consuetudinario transversa lo ético y moral, en tanto es un derecho ancestral en que es el titular de dicha legitimación la delegada a las personas mayores de edad, quienes en lo interno de la cultura son las consideradas sabias, dado que resuelven las situaciones desde el ámbito cultural de la costumbre, la tradición, el ambiente, lo social, lo económico, lo espiritual, y se induce en la propiedad holística integral. Y continúa planteando que el ser indígena es un compendio de leyes y normas orales.

Acorde con su percepción, el sistema jurídico ordinario del Estado se fragmenta por áreas del derecho jurídico positivo, es decir, en derecho de familia, agrario, civil, forestal, financiero, ambiental y más especialidades; pero el derecho consuetudinario natural es un solo volumen de contenido oral de costumbre. A la hora de aplicarlo desde una visión occidental el proceso se contradice y el sistema jurídico positivo termina juzgado con las herramientas del derecho estatal universal sancionatorio, que involucra hasta la pena de prisión; mientras que en el derecho

consuetudinario natural es remisor en la que se presente la reparación del daño mediante la equivalencia de la afectación.

En el caso específico de asuntos por tierra e infracción de la Ley Forestal, desde el ámbito racional de costumbre de la comunidad indígena, se orienta a las partes involucradas a abstenerse de la extracción de los recursos materiales del bosque, ya que dentro de la convivencia se contemplan la armonía con la naturaleza y las soluciones están ligadas con lo ético moral, trascendiendo a la espiritualidad.

También considera que la legislación costarricense representada en el Código de Familia, en sus artículos 69 al 114, establece la forma en que la sociedad costarricense plantea el término filiación, la cual tiene su énfasis en la herencia del padre, aspecto que es completamente contrario al de la cultura indígena bribri, quienes tienen una forma de filiación matrilineal, con una organización social y tenencia de tierras y herencias de corte matriarcal y no patriarcal.

Rocha también plantea que la justicia ordinaria es atinente a la sociedad dominante porque lo que las normas costarricenses consideran y tienen legislado no siempre es acorde con sus tradiciones y derecho ancestral, por lo cual la jurisdicción común resulta violatoria de sus derechos humanos y de las normas supra nacionales ya mencionadas.

Por su parte, Guevara y Vargas (2000) coincidieron en decir que el Estado costarricense tiene como compromiso integrar las costumbres de las personas indígenas a la hora de resolver los conflictos que les son atinentes; esto conforme con lo citado en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el cual tiene un rango supra legal constitucional.

En la práctica no se evidencia el cumplimiento del principio de autonomía, porque en las resoluciones que emite la población indígena se resuelve conforme a su derecho propio, pues aunque una problemática se resuelva por sus autoridades internas, siempre la parte disconforme acude a la vía judicial común en busca de una sentencia judicial, e invalida con ello lo ya resuelto en lo interno de la comunidad indígena. Ello es factible en razón de que lo dispuesto por los tribunales no debe tener coercitividad legal para hacer obligatorio su cumplimiento, pues no existe norma que les sustente, ni les dé autoridad de cosa juzgada a sus decisiones.

No obstante, denegarle a una persona indígena el acceso a la justicia estatal sería violatorio a sus derechos, pues aún a esta fecha no se ha legislado ni dado rango legal a las decisiones de las autoridades internas de las culturas indígenas. Solamente las Asociaciones de Desarrollo de cada territorio tienen personería jurídica, pero no son la autoridad tradicional para la resolución de

conflictos. En ese sentido resulta violatorio de derechos pensar o tratar de interpretar el mundo y los comportamientos de las personas indígenas, a partir de elementos que no se corresponden con su cultura, ya que responden a cosmovisiones ajenas a su realidad, dinámicas, asociaciones de sentido y comportamientos.

Propiamente en Talamanca se utiliza para la resolución interna de conflictos lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Indígena, dado las personas involucradas en algún conflicto, para lo cual se apersonan en lo que se denomina Consejos de Vecinos, distribuidos por zonas estratégicas y conforme a los clanes existentes. En caso de no llegar las partes en conflicto a un acuerdo tienen como alternativa transferir la situación a los representantes de la Junta Directiva de ADITIBRI, quienes se encargarán de conocer y de buscar la solución más atinente para las partes, antes de acudir a la vía ordinaria. Estos, a su vez, trasladan el caso en estudio al Tribunal de Derecho Propio, órgano cultural respaldado por la Junta Directiva de (ADITIBRI), para resolver en definitiva los conflictos que se suscitan en lo interno de la población bribri, es decir, a la asociación de desarrollo, que ha pasado a ser el órgano legal representativo de los intereses de la comunidad y del Tribunal de Derecho Propio, que es el encargado de conocer y emitir el criterio final sobre los conflictos entre las personas indígenas.

Los órganos supra señalados se rigen por lo que establece el artículo 25 de la Constitución Política y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1999), los códigos culturales y las normas consuetudinarias transmitidas oralmente de generación en generación, así como por el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena, entre otros. En el Tribunal de Derecho Propio Bribri los asuntos se ventilan de forma oral en la lengua bribri, lo cual permite una mejor comprensión de los intervinientes y bajo un enfoque cultural que les posibilita fortalecer las normativas culturales a la hora en que se resuelven los diferentes conflictos que se les presentan.

Este tribunal, que está integrado actualmente por cinco miembros, tiene igual nivel jerárquico, con un presidente que dirige las audiencias por votación y tienen poder de decisión. En la actualidad y por un aspecto de orden cada caso en particular es documentado y tramitado para que reúna las formalidades correspondientes.

En Costa Rica existen jerarquías en la organización jurisdiccional común que no se encuentran presentes en la cultura indígena bribri, dado que esta agrupación la constituyen personas mayores con conocimiento de la cultura, quienes a la vez tienen el valor de la palabra y el respeto en la toma de decisiones finales.

En lo relativo a asuntos por tierra los conflictos se resuelven tradicionalmente de acuerdo con los usos y las costumbres de la siguiente manera. No obstante, Guevara (2000) plantea que a la hora de trasladarse a la justicia estatal lo hacen por medio de los tribunales de justicia de Bribri, Talamanca, ya sea en el ámbito propio de la fiscalía, o ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de esa localidad y, en materia de tierras la competencia está delegada en el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Sin embargo, los datos evidencian que en la tramitología de los procesos se han encontrado procesos de subordinación y exclusión con imposición de sistemas políticos y educativos contrarios a los requerimientos culturales. Para tal efecto, Costa Rica creó la Sala Constitucional con jurisdicción para atender reclamos por violaciones a la Constitución y que, como se dijo, tiene jurisdicción para atender reclamos sobre violaciones relacionadas con los derechos humanos internacionales, incluidas las que contiene el Convenio 169 de la OIT, que se refiere a las problemáticas sociales de las poblaciones indígenas.

La investigadora Pernudi (2017) plantea que la administración de justicia necesariamente debe adquirir conocimiento del derecho consuetudinario, a pesar de no ser el único cuerpo de leyes en cuanto al derecho a la tierra de los grupos indígenas, la cual incluye: acceso, usufructo, distribución, propiedad y transmisión, dado que en los territorios indígenas la tierra es un elemento que se visualiza de la colectividad a lo personal. También afirma la investigadora que el sistema no es punitivo como surge en el sistema impositivo del Estado sino, más bien retributivo.

Carballo y Meza (2014) retoman algunas de las dificultades que también han debido experimentar las personas indígenas, dado que las resoluciones no contemplan las costumbres culturales, las cuales incluyen el derecho consuetudinario. Dicho lo anterior, el acceso a la justicia de los pueblos indígenas deben considerarse como un asunto aún sin resolver; esto por la falta de mecanismos que adecuen los sistemas legales estatales a las características lingüísticas y culturales de los grupos originarios, situación que generan una discrepancia entre la administración de justicia como tal y el derecho consuetudinario de la cultura indígena, al punto de generar una violación e indefensión de las personas indígenas en el momento de acudir a la justicia estatal para la tutela de algún derecho considerado lesionado.

Todos estos aspectos se relacionan con el compromiso suscrito por el país, propiamente en la XIV Cumbre Judicial en Brasil del 2008, cuya actualización tuvo lugar en el año 2018, con el propósito de abordar aspectos jurídicos cuyos resultados fueron la aprobación de normativa a la

que en su momento se le denominó las “Cien reglas de Brasilia”, que se refiere al acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad”, con el subsecuente compromiso de los países participantes de implementarlo en las políticas institucionales, en las cuales se deben considerar los aspectos culturales de la población en estudio.

Sobre el uso del lenguaje materno, de acuerdo con los alcances del IIDH (2007), en lo concerniente a aspectos lingüísticos e idiomáticos en la Conferencia Mundial de los Derechos Lingüísticos, impulsó la Declaratoria de Barcelona de 1996, y estableció los derechos lingüísticos universales como parte de los Derechos Humanos inherentes a cada persona, por lo que las poblaciones indígenas y tribales tienen derecho a que la justicia ya sea en su propia lengua.

Asimismo, el artículo 13, inciso 2, señala:

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, y proporcionar para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT señala obligatoriamente el trabajo de personas intérpretes para los y las indígenas, y en su artículo 12 establece:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, y facilitarles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, lo que permite inferir que los derechos consideran la forma en que tradicionalmente resuelven los conflictos en lo interno de los territorios. (Año 1989)

En otro sentido y en lo que respecta a los tribunales de justicia de Bribri del cantón de Talamanca, estos funcionan desde principios del año 1986, con lo que anteriormente se conocía como alcaldía mixta. Posteriormente y desde el año 1995 con la reestructuración pasó de ser alcaldía a lo que hoy se conoce como Juzgado Contravencional y Menor Cuantía. La jurisdicción de los asuntos que se ventilan en esos tribunales comprende el sector de Home Creeck, las comunidades indígenas bribri y cabécar, la zona costera y el área fronteriza con la ciudad de

Panamá, la cual se conoce como Sixaola. Tanto las personas indígenas como las que no corresponden a ese grupo cultural regularmente acuden a las instancias en defensa de sus derechos.

En concordancia con lo anterior, el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (2016), específicamente en cuanto al derecho y jurisdicción indígena, se establece:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado serán conducidos de forma que se les provea el servicio a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, e incluso al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. (p.13)

4. Los Estados tomarán medidas eficaces en conjunto con los pueblos indígenas para asegurar la aplicación de este artículo.

En ese sentido se debe procurar que dicha diversidad étnica y cultural tenga como sustento el respeto de las normas, los valores, las costumbres y las instituciones en el interior de sus territorios, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico nacional, y a los derechos fundamentales.

### **Las mujeres indígenas en el marco de los derechos humanos.**

La discusión de las condiciones necesarias que una sociedad debe alcanzar para asegurar el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos de sus sectores componentes ha pasado a ser un tema de reflexión para el presente y el futuro de las democracias actuales, y un contenido necesario en el ejercicio de las ciudadanía contemporáneas, de acuerdo con lo indicado por Paloma Bonfil-Sánchez Ra Ximhai (2012). En América Latina, los últimos veinte años han sido una etapa de construcción de marcos normativos para el ejercicio de derechos diferenciados en los

que se han destacado las luchas y demandas de distintos actores sociales, entre ellos los pueblos indígenas.

El reclamo al derecho a la diferencia de los pueblos indígenas se ha incorporado a las leyes nacionales de los distintos países de la región bajo diversas condiciones, pero en todos los casos por medio de un proceso accidentado de articulación con los marcos que tutelan los derechos humanos, y con los distintos enfoques y concepciones del denominado “interés nacional”. En este proceso la situación generalizada de subordinación y exclusión de las sociedades indígenas en los distintos escenarios nacionales de América Latina ha llevado a las organizaciones y representaciones de los pueblos indios a impulsar estrategias de priorización de sus demandas.

En estas intersecciones, uno de los sectores que ha sido más invisibilizado, al menos hasta la última década, ha sido el de las mujeres indígenas, en el cual las mujeres de los distintos pueblos indígenas de América Latina, para construir y ejercer sus derechos, dentro y fuera de sus colectivos de pertenencia, han luchado para la reducción de las desigualdades que las afectan desproporcionadamente a las mujeres y a las mujeres indígenas en sus derechos, en el marco de las sociedades multiétnicas y pluriculturales de América Latina. Por un lado, el cumplimiento de los derechos diferenciados para las mujeres indígenas es relevante en la medida en que exige condiciones para el cumplimiento de los derechos humanos, los derechos colectivos y culturales de los pueblos autóctonos, los derechos de las mujeres y los derechos constitucionalmente consagrados para los ciudadanos de cada país.

Por otra parte, los proyectos culturales y los mecanismos diferenciados de reproducción social de los pueblos indígenas han enfrentado los códigos y valores de las democracias “occidentales” en los países de la región, para tutelar los derechos de esos grupos particulares; de modo que en gran parte de América Latina se han impulsado reformas constitucionales, leyes y decretos dirigidos expresamente a las poblaciones indígenas de cada país. En ese contexto, desde la perspectiva de género como una dimensión de derechos, los derechos de la mujer se vinculan necesariamente con el debate sobre derechos humanos, estado de derecho y participación política de los pueblos a los que pertenecen, lo cual significa que ciudadanía y género conducen tanto a un análisis de los derechos de la mujer como a la implementación social de ellos.

Otro aspecto relevante de las luchas de las mujeres indígenas por el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos, dentro y fuera de sus colectividades, son la interpretación cultural que se hace de los derechos reconocidos a las mujeres en general, la identificación de sus necesidades

específicas y la construcción de sus propias plataformas, hasta hoy todavía poco visibles en los diversos países de América Latina. Finalmente, una dimensión más a la que se hace referencia en esta oportunidad es la percepción dentro de las sociedades nacionales de los derechos de las mujeres indígenas, particularmente en lo relativo a su cumplimiento dentro de los sistemas normativos tradicionales, los denominados sistemas de costumbres que con frecuencia han dado pie a la discriminación, el prejuicio y la exclusión.

### **Enfoque de género en la femineidad de la cultura indígena bribri**

Reviste importancia indicar que el enfoque de género (Lagarde, 2001) se destaca por generar momentos de reflexión y de cuestionamiento de las normas establecidas por la sociedad patriarcal, y que la identidad de la mujer ha sido construida con base en servicio y el cuidado de otros, dejándola en situaciones de vulnerabilidad.

La Teoría de Género se fundamenta en reconocer las diferencias sociales y culturales, las cuales provienen de distinciones basadas en el sexo, atribuyéndole a cada género-sexo una serie de características, actitudes y roles, de tal forma que lo masculino se muestre superior y tenga control y poder sobre su medio y las personas que habitan en él (Lagarde, 1996); Facio y Frías, (1999).

Lagarde (2007) plantea que el origen del género tiene su génesis en la ideología del “patriarcado”, la cual representa una construcción social y cultural de la identidad otorgada a hombres y mujeres en estas sociedades, la cual constituyendo la base de las desigualdades entre los hombres y las mujeres. Esta construcción de las categorías de género para el análisis de una problemática social se ha venido presentando a lo largo de la historia de forma sistemática, en la cual se asigna un grupo de atributos socioculturales a las personas a partir del sexo, que convierten la diferencia sexual en desigualdad social y no en sujetos biológicos. Estas asignaciones sociales tienen repercusiones tanto individuales como colectivas para las mujeres, como en el caso de la asignación de cuotas de poder y participación de las mujeres en los espacios públicos y en los espacios privados. Toda esta asignación posiciona a las mujeres en roles de subordinación y sumisión, y esto sin considerar algunas otras variables, como es el caso de la etnia, que vulnerabiliza aún más su condición. Tanto la autora de referencia como otros investigadores del tema señalan que ese aprendizaje es reforzado por diferentes instituciones, tales como el grupo familiar, los centros educativos, la iglesia, entre otros, y que, además, se determinan a partir del

aspecto cultural que estaría fuertemente marcado por la diferencia, y se genera con ello no solo una carga significativa en las féminas, sino también un grado importante de dependencia económica y afectiva de éstas de sus parejas, factor que ha sido reforzado culturalmente por el patriarcado como un mecanismo de dominación. Por estereotipo cultural, se considera al hombre responsable de actividades políticas en la comunidad y de ser el “jefe de familia”; sin embargo, esto puede variar de acuerdo con la filiación cultural particular.

Por su parte, las responsabilidades reconocidas de las mujeres en relación con sus parejas, como lavado, planchado, alimentación y similares, representan la dependencia y subordinación de ellas, porque “ser mujer” para estas se convierte en sinónimo de obediencia al marido, papel que es la norma cultural en lo interior de la familia y va dirigido a la procreación de los hijos y las hijas como “aprendizaje” para el desarrollo de habilidades orientadas al cuidado y la crianza de estos últimos. Los conceptos anteriormente descritos tienen congruencia con las ideas de Carcedo et al (2003), quienes señalan que las desigualdades sitúan a la mujer en una condición de subordinación en los distintos ámbitos de la sociedad, dado que se las percibe como seres inferiores y están llamadas a ser sumisas y a someterse a los criterios machistas por los que se rige la sociedad, lo que a su vez las vulnera en momentos como cuando hay violencia intrafamiliar, dado que naturalizan ese tipo de actos. Asimismo, en el derecho de posibilidades de educación y trabajo, por lo que socialmente son excluidas de poder optar por un mejor proyecto de vida.

En otro sentido, Lamas (1996) conceptualiza al género como una gama de estatutos sociales y culturales en que se definen los comportamientos femeninos y masculinos, que variarán de acuerdo con el estatus social, cultural, de grupo étnico y generacional, como se mencionaba anteriormente. Recalca que a las mujeres se les asignan labores orientadas a lo privado, o sea, lo doméstico, el cuidado hacia otros, la reproducción de hijos e hijas, en tareas que reducen sus posibilidades de desarrollarse plenamente en otras áreas y naturalizar los comportamientos agresivos de sus parejas. Mientras que a los hombres se les asignan roles orientados a lo público se toma el género como punto de partida para referirse a los actos de discriminación, exclusión, violencia, relaciones de poder que se legitiman, y se transmite y perpetúa socialmente que la mujer tiene una desventaja con respecto al varón.

Esta situación conlleva una problemática de orden político, social, legal y de violación de los derechos humanos, porque lesiona la integridad de una persona en tanto limita el desarrollo integral y social y por el impacto económico que conlleva su abordaje. De ahí la importancia de

que las investigaciones que se realizan sean desde un enfoque de género, porque esto permitirá comprender las diferencias entre hombres y mujeres, dado que sus vivencias y experiencias difieren significativamente, inclusive en el contexto cultural de estudio; máxime por el papel que ejerce la mujer dentro del contexto cultural indígena, como transmisora de valores, tradiciones y herencia de tierras.

En ese mismo sentido pero como aplicación al ámbito de la justicia, Facio y Jiménez (2007) determinan que los estudios de este orden deben necesariamente contemplar aspectos que son de suma relevancia, tales como los factores económicos, geográficos, simbólicos, porque las afectaciones que se dan en las personas tienen repercusiones diferentes, y es el caso de mujeres y hombres, dependiendo del contexto cultural en el que estos y estas se desenvuelven. Dicha situación permite conocer las relaciones de poder, particulares y específicas, que en muchas ocasiones son invisibilizadas a la luz de lo que comúnmente se denomina “normal”. En el caso concreto de las mujeres indígenas bribri se señala que enfrentan discriminación basada en inequidades sociales que se encuentran en su contexto inmediato, esto porque los planes de desarrollo para ese sector geográfico son prácticamente limitados; y también porque su cosmovisión es diferente de la del resto de la población no indígena. En ese mismo sentido el IIDH (2007-2009) señala que las mujeres indígenas no están exentas de la ideología patriarcal, y más bien son doblemente discriminadas, marginadas y oprimidas, debido a que se desenvuelven en un ámbito cultural en su forma de vida, que está cobijada por tradiciones religiosas, educativas, de idioma y socialización diferenciadas respecto a las de la mujer que habita en la sociedad dominante.

### **Mujeres indígenas**

En relación con la mujer indígena, las autoras Carballo y Meza (2014) refieren que tienen un papel preponderante en la preservación y la permanencia del pueblo indígena como guardiana y transmisora de la cultura, puesto que son las encargadas principales de enseñar la lengua, los valores comunitarios y la tierra. También se les atribuye la responsabilidad de la crianza y educación de los hijos e hijas. Dentro de comunidad bribri estos roles son asignados según lo establecen la tradición y la costumbre, por ejemplo, en la siembra y la cosecha de los alimentos. En un caso concreto se indica que una joven es mujer cuando biológicamente está preparada para la reproducción, sea esta desde la fecha de su primera menstruación. A estas se les inculcan desde

niñas valores tales como la independencia y las acciones dirigidas a la supervivencia, la misma condición que acontece en el caso de los hombres, según lo refirieron. En ese contexto, se considera que la madurez de la mujer está muy por encima de la del varón y la recomendación en el nivel cultural es que deben vincularse con hombres que les supera la edad y que se equipare con ella en lo que a la madurez se refiere. (Carballo y Meza, 2014, pp. 74-75)

Las mujeres a través de la historia social han tenido un papel protagónico pese a las desigualdades y adversidades que enfrentan por razón de su género. En el caso de la mujer indígena la investigadora Bozzoli (1979) asevera que su papel es importante en la crianza de los hijos e hijas, en la producción de los cultivos agrícolas y en la toma de decisiones importantes de forma independiente. Es importante indicar que en la cultura indígena bribri el sistema social es de corte matrilineal desde sus orígenes. Las mujeres a través de la historia han sido dotadas de importancia dentro de esa sociedad, debido a que se encargan de instruir a sus hijos e hijas en valores y porque son las titulares de las tierras en las que trabajan sus parejas. Es decir, las tierras les pertenecen y su grupo familiar está determinado por clanes o subgrupos en los que se divide el territorio bribri, de acuerdo con la escritora de referencia. En la actualidad, en contraposición con lo dicho en el párrafo anterior, ese poder que ostentaban se ha visto anulado por intromisión del hombre en los roles que les competían, por influencias de corte social europeo colonizador, y un proceso social de aculturación que se dio desde la época de los colonizadores, en que la mujer, en su generalidad, fue relegada socialmente; situación que hasta hoy día se mantiene vigente y que atenta contra sus derechos y calidad de vida.

### **Resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri**

La tierra del territorio indígena de Bribri, Talamanca, se adjudica a las mujeres de acuerdo con el clan al que pertenecen. Se puede usar el terreno del clan por parte de los hijos varones, pero no puede transmitir el derecho a sus hijos, solo a las hijas. Sin embargo, es posible llegar a acuerdos cuando no hay hijas para heredar a los hijos, y en algunas ocasiones también se pueden establecer acuerdos para heredar no solamente a las hijas sino también a los hijos, de acuerdo con el criterio de la madre.

La tierra es heredada principalmente por las mujeres debido a que tienen el sistema matrilineal. La herencia no se puede perder por ningún motivo. Los propietarios de tierras no pueden heredarlas a otras personas mientras la mamá esté viva, ya que ella es la que decide cómo

se reporte. En casos en que esté muerta la propietaria o el propietario puede heredarla alguno de sus hijas o hijos.

La decisión de los padres sobre las herencias de la tierra a hijos e hijas es respetada sin reclamo porque los castiga Sibö. Sin embargo, esto hay que rescatarlo porque actualmente se dan casos de reclamos. La hija, quien generalmente recibe una herencia de tierra, ya sea que se case posteriormente, ya sea que esté casada en ese momento, permite que su conyugue use y maneje su tierra para el beneficio y usufructo familiar, pero sigue siendo la dueña de la tierra en todo momento.

La madre puede heredar a un hijo varón en caso de no tener hijas mujeres, pero esa tierra no se puede vender. Ellos deben devolver la tierra al clan. Si el compañero tiene pretensiones de posesión de tierras de su compañera trata de resolver el problema en lo interno del núcleo familiar, y si no se logra un acuerdo se pasa el caso al Tribunal de Derecho Propio, el cual tendrá en consideración las tradiciones culturales.

En el caso de los clanes solo puede heredar terreno a otro clan bribri En los casos de apropiación de tierras en zonas comunales por indígenas, como las áreas de bosque, esas tierras no pertenecen a los individuos, son comunitarias, del mismo modo en las disputas por los ríos dado que estos no pertenecen a ninguna persona; del mismo modo los sitios sagrados en el sentido de que son de la colectividad. En estos casos prevalece lo que indica el Tribunal de Derecho Propio, que resuelve únicamente conflictos entre indígenas. En todos los casos en los que resuelve el Tribunal de Derecho Propio tiene que ser avalada la decisión por parte de ADITIBRI.

### **Eficacia resolutive de conflictos**

La eficacia consiste en resolver conflictos y llegar a la solución eficaz con cada una de las partes, procurando no trasladar la situación al ámbito judicial. Se ha constituido en una vía para resolver distintos tipos de conflictos, de los que se exceptúan aquellos cuyo objeto del litigio o controversia no pueden ser susceptibles de transacción. Entendida la mediación como una vía alternativa de solución de conflictos se deben desarrollar con los participantes para el desarrollo de técnicas de negociación, empatía y gestión de conflictos.

Las circunstancias y las partes involucradas en un problema permite que la mediación se realice con un mayor o menor grado de formalidad. Así, por ejemplo, en un conflicto de índole

empresarial entre hombres de negocios es recomendable un procedimiento formal; pero en conflictos comunitarios o de familia el procedimiento puede ser menos formal.

Las partes involucradas son las que conducirán la mediación, y aportarán la información que quieren que sea conocida; propondrán soluciones parciales o totales y, en definitiva, son ellas las que tienen la libertad de llegar a una solución por su propia voluntad y no por imposición de terceros.

La mediación es un proceso mucho más rápido que un conflicto que es ventilado en sede judicial, puesto que puede llegar a resolverse en cuestión de días y, en otros casos, hasta horas. Una de las cualidades más importantes del mediador es la creatividad, y este aspecto es esencial para promover que las partes lleguen a acuerdos que les permitan solucionar el problema y preservar sus relaciones futuras. Es importante que el mediador utilice un lenguaje simple y claro y logre que las partes expliquen lo que realmente deseen, lo que en la mayoría de los casos favorece el acuerdo.

La mediación no se limita a los precedentes legales, lo cual no quiere decir que no se tengan en cuenta. Permite que las partes ajusten sus distintas percepciones y sus reclamaciones de modo que resulten más realistas. Sin duda, la mediación y su eficiencia en la resolución de conflictos harán que se desarrolle como una fuerte herramienta para la solución pacífica de posibles situaciones en distintos ámbitos.

### **Consejo de Ancianos del territorio indígena bribri**

Los Consejos de Ancianos son instituciones tradicionales de las comunidades indígenas, los cuales existen desde la época precolombina con el fin de mantener las tradiciones, la identidad y la cultura indígenas, así como contribuir con las relaciones entre las comunidades y el Gobierno a través de la representación de las comunidades y la promoción de una participación efectiva en las instancias del Gobierno.

El decreto N°21475-G establece los Consejos Étnicos Indígenas. En el artículo primero se establecen los consejos étnicos indígenas, como organismos socioculturales consultativos y de coordinación entre las diferentes reservas indígenas pertenecientes a un mismo grupo étnico indígena. También el artículo tercero especifica que son organismos culturales, consultativos y de coordinación y se ocupan, fundamentalmente, de mantener la cohesión de su respectivo grupo

étnico por medio de actividades culturales. Cualquier acción eventual de los consejos étnicos en las reservas se hará por medio de las asociaciones de desarrollo integral locales, para respetar la autonomía de estas.

Para tal efecto, el Decreto Ejecutivo N°13573-G-C (1982) señala que los consejos étnicos son los que elaboran el documento en el que se expresan las características, costumbres y reglas de su etnia. Las costumbres heredadas de los tiempos precolombinos, tales como el respeto de los clanes en las etnias bribri tendrán valor y fuerza de ley (artículo 4° de la Ley Indígena).

En el caso del consejo étnico bribri estará constituido por siete miembros, entre los cuales los presidentes (o sus delegados debidamente acreditados), de las asociaciones de desarrollo integral, además, incluirá un delegado del Consejo de Awapa, que debe ser sukia (Awa) reconocido. Los dos miembros restantes serán designados por los cinco primeros, por mayoría.

### **Derecho propio en su ámbito jurisdiccional**

En Costa Rica, se han promulgado diversas normas -en su mayoría decretos ejecutivos- que consagran algunos derechos de las personas indígenas. Una de las primeras leyes en aprobarse con énfasis en el tema de las tierras indígenas fue la Ley General de Terrenos Baldíos, Ley N°13 de (1939) que, en su artículo 8, disponía, en lo que interesa: “se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo, en los lugares en donde existan.

Según la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial les corresponde a los Tribunales de Justicia por medio de los Juzgados de Pensiones Alimentarias, Juzgados Contravencionales, Juzgados de Familia, Violencia Doméstica, Niñez y Adolescencia, en primera instancia, resolver todos aquellos conflictos familiares que se presenten entre los habitantes del país.

En segunda instancia, esto le corresponde al tribunal de familia y a la Sala Segunda. Amador (2013) señala que, en el caso de los pueblos indígenas bribris de Talamanca, como parte de su organización social, ellos disponen de un tribunal de derecho propio y de juntas vecinales que se encargan de resolver los conflictos internos y de suscitar entre indígenas justicia cuando los indígenas acuden a buscar una solución, y aunque no ha sido un órgano constante debido a la falta de recursos económicos, a partir del año 2011, ha mantenido y tomado fuerza en sus funciones.

En la actualidad el tribunal de derecho propio está conformado por siete integrantes, cinco propietarios y dos suplentes, quienes son elegidos por la Asociación de Desarrollo Integral, en conjunto con el pueblo bribri de Talamanca, en Asamblea General convocada para ese efecto. Las personas integrantes del tribunal son elegidas por las juntas vecinales y el pueblo en audiencia convocada por la Asociación de Desarrollo Integral, y para ser postulados deben tener buenas costumbres, un cargo tradicional, conocimiento amplio de la cultura y de lo espiritual, y deben pertenecer a un clan y tener dominio del idioma bribri o cabécar para ser elegidas por un plazo de dos años.

Las asociaciones de desarrollo integral son de gran ayuda financiera para los tribunales de derecho propio y las juntas vecinales, pues son ellas las que pueden brindar transporte y otros insumos para que estos órganos continúen resolviendo los conflictos presentados en sus comunidades, ya que las personas integrantes de estas dependencias no reciben salario alguno, ni mucho menos cuentan con recursos económicos para fortalecer su sistema de justicia.

En la actualidad el pueblo bribri resuelve conflictos de tierras, alimentos, agresiones, bienes en caso de separaciones, daños a la propiedad por animales, daños a los animales, venta de chicha, licor y cigarros. En la mayoría de los casos sus decisiones son respetadas. Sin embargo, en caso de que no sea así el tribunal de derecho propio o la junta de vecinos comunican el asunto a la asociación correspondiente, para que sea esta la que lo remita a los tribunales jurisdiccionales comunes.

Habiendo identificado y descrito el modelo de resolución de conflictos familiares en los pueblos indígenas bribris y cabécares, es conveniente determinar el procedimiento instaurado por el tribunal indígena de derecho propio y las juntas vecinales, así como los conflictos que se resuelven. En términos generales y conforme a las entrevistas realizadas, el tribunal de derecho propio o junta de vecinos tiene el siguiente procedimiento para resolver conflictos:

- 1.-Se recibe a la persona indígena que plantea el conflicto familiar de forma oral o escrita.
- 2.-Se convoca a la persona con quien se tiene el conflicto familiar y se le pone en conocimiento de los hechos denunciados en su contra.
- 3.-Se insta a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio y, en caso contrario, que aporte prueba documental, pericial, testimonial o cualquier otra.
- 4.-Se reciben y evacuan las pruebas y en algunas ocasiones se piden peritajes culturales o se realizan visitas al lugar de los hechos.

5.-Luego el tribunal o junta de vecinos toma una decisión que se comunica a la asociación o a los tribunales jurisdiccionales ordinarios, para disponer las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos o decisiones realizadas por el tribunal o junta vecinal.

Por su parte, de acuerdo con Salazar (2013), el procedimiento para la resolución de todos los conflictos en el tribunal de derecho propio se requieren los siguientes pasos:

1. La persona afectada presenta la demanda ante el Tribunal de Derecho Propio. Esta puede ser oral o escrita.
2. El Tribunal de Derecho Propio consulta a los Consejos de Vecinos de la comunidad en donde surge, para tener un mejor conocimiento de los conflictos.
3. Se convoca a un dialogo con los mayores de esa comunidad para saber qué opinan y qué saben del problema.
4. Se convoca al demandado para hacerle saber de los hechos y se le solicita traer, si existen: dictámenes culturales, peritajes y cualquier otro elemento de prueba como testigos, documentos y otros.
5. Dependiendo de esta discusión se hace una visita al campo para estar seguros de la ubicación en donde acaecen los hechos, para estar en contacto con las circunstancias y las pruebas.
6. Se convoca a las partes para el diálogo con la finalidad de explicarles sobre todos los elementos que tiene el Tribunal acerca del caso, versión de los mayores de la respectiva comunidad, documentos, testigos, opinión de la junta de vecinos, y se les dan ocho días para que ellos mismos lleguen a un acuerdo.
7. De llegar a un acuerdo las partes se presentan y firman el alcance acuerdo ante el Tribunal de Derecho Propio y queda resuelto el caso en disputa.
8. Para esa fecha y no habiendo acuerdo de las partes el Tribunal toma la decisión, mediante consenso respectivo, y se suscribe con la formalidad respectiva del expediente y se le comunica a las partes.
9. Si alguno de los afectados no está de acuerdo con la decisión puede apelar a la junta directiva de ADITIBRI. Este decide si ratifica la decisión del Tribunal, o les solicita retomar algunos aspectos que por omisión no atendieron.
10. Se comunica a las partes la decisión y estos decidirán si acuden a los tribunales de justicia, pero el caso queda cerrado en esa instancia.

11. En el caso de que se tramite en los tribunales de justicia el Tribunal de Derecho Propio no lo atiende, y espera que se le pida criterio de él en el proceso. (pp. 8-9)

En caso de reincidencia se le da la oportunidad a quien comete la falta en dos ocasiones y, si continúa, se solicita que el caso sea tratado en los tribunales de justicia. Salazar (2013) señala:

En los mecanismos de resolución de conflictos en la justicia tradicional de los territorios indígenas de Talamanca bribri existen procedimientos similares para resolver problemas intrafamiliares y distribución de bienes gananciales (terrenos) y, en caso de separación de la pareja, manutención de los hijos e hijas en casos de separación, tenencia de tierra, préstamo de tierra, linderos, invasión, conflictos en la niñez y la adolescencia. (pp. 11, 15)

En el procedimiento con respecto a los conflictos meramente agrarios o penales el detalle diferencial se circunscribe a que en los conflictos familiares, en primer lugar, la solución se busca en la familia; es decir, son los padres y las madres de una pareja los que por medio del diálogo buscan solucionar el conflicto y darle seguimiento. Pero si la situación persiste el conflicto se presenta ante el tribunal indígena de derecho propio. (Salazar, 2013, p. 9)

Los tribunales de derecho propio y las juntas vecinales de los pueblos indígenas bribri de Talamanca resuelven conflictos familiares relacionados con la tenencia y el préstamo de tierra, daños a la propiedad y a los cultivos por parte de los animales, conflictos por linderos y de terrenos adquiridos por personas no indígenas, resolución de conflictos de la niñez y la adolescencia, manutención de los hijos y las hijas, y la distribución de las tierras en caso de separación, entre muchos otros conflictos.

Todo conflicto relacionado con la tierra dentro de la cultura indígena bribri-cabécar se considera como familiar. Así, los conflictos presentados por cualquier integrante de un clan o varios clanes por tierras, ya sea por tenencia, préstamo o daños a una propiedad son vistos y resueltos por el tribunal de derecho propio y por las juntas vecinales como un asunto familiar.

### **Mecanismos unificados**

El clan es la construcción organizativa heredada, desde la mujer que asigna distintos roles sociales y evita relaciones de consanguinidad. La mujer hereda su clan a sus hijos y solo sus hijas podrán heredar ese clan a la descendencia, porque cuando los hijos se casen su esposa será quien

herede el clan a los futuros hijos e hijas (León, 1998). Todo clan tiene ciertos clanes asignados para establecer relaciones de pareja y tener descendencia, para evitar la consanguinidad. En algún momento los clanes fueron una guía para establecer roles sociales, pero esta asignación vivida se ha ido diluyendo y hasta hoy los clanes que sí continúan con roles sociales son los encargados de roles espirituales.

Actualmente siguen siendo de uso fundamental para la identidad de familias dentro del pueblo y tienen relevancia al asignar lugares sociales a los que pertenecen los individuos en la sociedad (Rojas 2009, p. 51); pero su uso en la diferenciación de roles sociales se ha reducido considerablemente. Solo quedan ciertos cargos que se adoptan según al clan a que pertenezcan para aprender el oficio de usekol, awá, okkom, bakakla, tsirú, okkom o blu. Muchas familias ya no saben cuál era el uso social de su clan.

El clan, en su forma “tradicional”, también heredaba la tierra a las mujeres. Esa práctica no necesariamente se sigue cumpliendo (León, 1998) y habría que investigar en profundidad cuál es el uso cotidiano desde las relaciones de género sobre la administración, gestión y vivencia de la tierra, ya que existen relaciones desiguales de género, y sus implicaciones son distintas dentro del territorio. Además, es importante tener en cuenta que las relaciones comerciales del territorio bribri con otros pueblos, la migración interna, las religiones y la intromisión de las empresas como PEMEX y RECOPE durante los ochenta en el territorio, cambiaron considerablemente los usos de la tierra en el sentido de introducir la “propiedad” en su forma capitalista.

El uso de la tierra de las mujeres bribris y su relación con el clan pueden generar una investigación sumamente provechosa para reconocer el proceso que transformó el uso del clan como rol social e identificar el grado de uso administrativo de la tierra por parte de las mujeres.

El uso diversificado del suelo, la rotación de cultivos y el consumo diverso de alimentos. La dieta bribri antes o durante la Conquista es desconocida, aunque se han identificado desde la academia los cultivos y alimentos más consumidos (Borges y Villalobos, 1994).

El uso diversificado del suelo con cultivos rotativos continúa siendo una práctica común, especialmente en la zona de los altos de la cordillera, combinando el paisaje de selva con cultivos se encuentran sembradíos de plátano, banano, granos básicos y tubérculos. Se acostumbra la siembra rotativa: se cultiva durante un determinado tiempo en un espacio específico y luego se abandona el lugar por otro espacio de cultivo. De esta manera crece de nuevo el monte y se reconstituyen los nutrientes del suelo. La práctica del cultivo en distintas zonas también depende

de si son tierras inundables y rotan cultivos de acuerdo con las temporadas de luna llena. (Vargas, 2009)

El uso de ganadería extensiva es característico de influencia no indígena, cuando el paisaje se convierte en varias hectáreas de potrero y se puede identificar una propiedad que fue o es de una persona “blanca” (entrevista a Leonardo Buitrago, diciembre 2012). Sin embargo, las familias en distintas comunidades, aparte de la cría de cerdos, han introducido la cría de bovinos, caprinos y ovinos, que tiene que ver con las migraciones internas tradicionales de las familias, a vivir en diferentes sectores del territorio, dependiendo del año, y también porque hay familias que siguen llegando de los lugares altos.

Por último, la plantación de monocultivo para venta de plátano y banano es otro factor determinante que incide en la forma de cultivo tradicional, porque introduce otro ritmo y aumenta la cantidad de siembra en un espacio específico, promueve el uso de agroquímicos y se convierte en un mercado de extracción de materia primaria en el que los intermediarios se quedan con la mayoría de la ganancia.

Importante es indicar el carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena bribri, ya que la pertenencia de esta no es personal sino del colectivo como tal. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria en una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

Los indígenas bribri, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. La asociación de desarrollo, como estructura comunitaria, es competente para disponer de la posesión de la tierra a fin de garantizarles el acceso a ella a todos los pobladores indígenas, y en lo que atañe a la propiedad indígena por ser de carácter colectiva resultan inaplicables las normas sobre derechos individuales para la tutela de la propiedad y la posesión individuales dispuestas en el ordenamiento jurídico al efecto.

El artículo 3 de la Ley Indígena dispone que las reservas sean regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o mediante leyes de la República por las que se rijan. Así, la Ley Indígena declaró propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esa ley. De manera que deben atender los mecanismos de control utilizados en las mismas poblaciones indígenas, y cuando no es posible deben tomarse siempre en

consideración las costumbres de la población indígena.

Es evidente que en Costa Rica la mayor parte de las poblaciones indígenas tienen un grado de evolución cultural bastante avanzado, y, por su forma de organización actual, por medio de asociaciones de desarrollo se busca la solución de conflictos internamente, y solo en casos extremos se acude a la vía represiva de los tribunales, que en todo caso están obligados a acatar las disposiciones de los citados convenios internacionales.

Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata como producto de la costumbre. La posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real de la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y logren el consiguiente registro.

Una reserva indígena es una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, y no puede reclamarse de ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia. Es su propietario la totalidad de la comunidad y tampoco puede ser desmembrada en propiedad privada, precisamente por su naturaleza jurídica de estar destinada a la colectividad.

A la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos de los indígenas emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dispuso que un tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno.

Han mantenido que el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte, o de acuerdo con otra convención en la que sea parte uno de dichos Estados.

La Asamblea Legislativa, por Ley N°2330 del 9 de abril de 1959, aprobó el convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la "protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales", el cual reconoce su legítimo derecho a tener bajo su dominio las tierras de su propiedad, sea ello en forma individual o colectiva, y dispone que la sucesión se registrará por los principios de las costumbres de los pueblos.

La Ley de Tierras y Colonización N°2825 (1961) también incorporó un capítulo referido al mismo tema, con el objeto de proteger esas tierras y a las razas autóctonas. A partir de esta normativa, por Decretos Ejecutivos números 11 y 26 (1996) se ordenó inscribir a nombre del Instituto de Tierras y Colonización, hoy Instituto de Desarrollo Agrario, las tres reservas indígenas creadas en 1956 (voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No.223 (1990)).

El Derecho Internacional, por su parte, ha sido generoso en el reconocimiento de derechos de estas comunidades. Entre dichos instrumentos se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2.1, 7, 17.1 y 27; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 27, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1.1 y 2, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 2, 13 y 23, Convención Americana sobre Derechos Humanos 24 y 26.

La Organización Internacional del Trabajo ha sido la pionera en los aspectos de la protección indígena. Los Convenios números 107 y 169 contienen una detallada numeración de derechos reconocidos a estos pueblos. Ambos Convenios -107 y 169- en su Parte II regulan el régimen de propiedad de las tierras indígenas. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional número 1786-93 y 6229-99, entre otras, reconocen la protección especial a su territorio y cultura en razón de sus condiciones de vulnerabilidad, no solo actual, sino también pasada, y sin otros límites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los seres humanos.

No cabe duda, por ende, de que el Estado costarricense ha reconocido en forma amplia los derechos que corresponden a los grupos indígenas que habitan en el país. Además, se ha sostenido que los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras en donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de este derecho fundamental.

Se reconoce de esa forma, en la jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a la de los convenios internacionales, tales como el de la OIT, N°169 o Ley N°7316 (1992), un grado de tutela superior a favor de las personas y las comunidades indígenas, es decir, un nivel elevado de protección respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, que por ende exigen el respeto en los tribunales ordinarios, en el caso de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.

### CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

En este capítulo se describe el procedimiento metodológico que se utiliza en esta investigación. Para ello se definen el tipo de investigación con la temática por analizar, los sujetos y las fuentes de la investigación, así como la conceptualización de las variables, como los instrumentos que se utilizarán para el cumplimiento del objetivo general de la tesis.

Esta investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, según el cual Pineda et al. (2004) plantean que “los datos que se recopilan por medio de este enfoque podrán ser analizados desde lo holístico y a la luz del contexto inmediato, lo cual permitirá conocer detalles del contexto cultural e información relevante a través de datos confiables” (pp. 69-70). Asimismo, la recopilación de jurisprudencia suministrará bases teóricas y conceptuales relacionadas con el tema en estudio, para luego analizarlas e interpretarlas a la luz del criterio de los participantes.

Báez y Pérez (2010, p. 37) plantean que la investigación cualitativa permite conocer al sujeto en su contexto inmediato lo que a la vez le permitirá a la suscrita conocer las condicionantes culturales y la forma en que las personas indígenas resuelven los litigios por tierra. Esto implica que la investigadora descubrirá y describirá a los sujetos del estudio y la forma en que estos interactúan en los escenarios investigados, sin que la situación se limite a que sea una descripción de un hecho en particular; sino un análisis de los distintos componentes y las formas en que estos se relacionan

En cuanto al enfoque fenomenológico se propone la adquisición de conocimientos del problema en estudio desde una forma holista e integral. Como señala Trejos (2012), la “fenomenología es el estudio de los fenómenos (o experiencias), tal como se presentan y de la manera en que se viven por las propias personas” (p. 99). De ahí se desprende la importancia de los relatos de las personas indígenas bribri del cantón de Talamanca, usuarios de los servicios de justicia en materia agraria, cuya competencia es delegada al Juzgado Agrario del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

El marco teórico y el apartado de los antecedentes de la investigación abarca una serie de elementos entrelazados de las situaciones por las que han atravesado los pueblos originarios para ser reconocidos como sujetos de derecho en igualdad de condiciones que las sus semejantes y, que

tienen que ver con la cosmovisión y el acceso al sistema de justicia. Este tipo de estudio, de acuerdo con lo sugerido por Pineda, Canales y Alvarado (2004) permite comprender las experiencias de las personas desde su contexto y vivencias, como también en los distintos escenarios. Para Martínez (2011) la “fenomenología se preocupa por la comprensión de los actores sociales y por ello de la realidad subjetiva; comprende los fenómenos a partir del sentido que adquieren las cosas para los actores sociales en el marco de su proyecto del mundo” (p.17). Por ese motivo el planteamiento de un análisis fenomenológico permitirá identificar la cultura como un espacio en el cual se desarrollan las personas indígenas bribri, y la forma en que se ven impactados los distintos factores culturales y la eficacia de las resoluciones en materia de tierra dictadas por el Tribunal de Derecho propio de esa cultura.

Ello permitirá comprender las implicaciones de dichos factores en los procesos judiciales de materia agraria, así como el planteamiento etnográfico que en consideración de Pineda Alvarado y Canales (2005) “tiene las bases en la antropología” (p. 93); no obstante, la técnica se hará de forma descriptiva con el propósito de construir conocimientos.

Además, esta propuesta tiene como característica el uso de variables con distintas personas, con la finalidad de profundizar en la dinámica de vida e identificar las circunstancias de las personas de manera descriptiva en aras de detallar cada aspecto; para luego analizar por medio de la técnica de la observación, sin la necesidad de que la muestra sea representativa, como sucede en los datos estadísticos. Este aspecto se tratará con la técnica de la recolección de datos por medio un grupo focal y con líderes de la comunidad indígena bribri, para luego efectuar el análisis de jurisprudencia de funcionarios judiciales cuya competencia se extiende a conocer y resolver los conflictos en materia de tierra con personas indígenas.

### **Área de estudio**

El propósito de este proyecto de investigación es confrontar datos obtenidos de la jurisprudencia en la que se involucren personas indígenas de la cultura bribri, residentes en la zona de Talamanca y con importante presencia, quienes a partir de las particularidades culturales diferenciadas respecto a las otras agrupaciones no pertenecientes a ese grupo étnico. Asimismo, el estudio se enmarca en el principio de los derechos humanos que los reviste para acudir a la justicia

estatal en el momento que lo consideren pertinente. Se enfoca en los rasgos culturales y en la forma de dirimir los conflictos de tierra dentro de sus culturas, por lo cual la categoría de etnia es un elemento de estudio en este caso.

Se complementa con la información que se tome de la participación con los tres grupos focales escogidos, en este caso el Consejo de Ancianos indígenas bribri, la Junta administrativa de la ADITIBRI y el Consejo de Vecinos de la Comunidad de la comunidad de Suretka; todos pertenecientes a la jurisdicción de la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Bribri.

### **Técnicas de investigación**

Según Pérez (2012), las técnicas de investigación son herramientas utilizadas en la investigación de la realidad social, que deben ser sistemáticas y planificadas. Su propósito principal es proporcionar información que contribuya a la toma de decisiones, con el objetivo de mejorar o transformar la realidad. Estas técnicas facilitan los medios necesarios para llevar a cabo la investigación. En el contexto de la presente investigación se emplearán las siguientes técnicas de investigación:

#### **Revisión documental**

Según los autores Hernández et al. (2014), la revisión documental consiste en “detectar, obtener y consultar información recopilada previamente en diversas fuentes, como biografías y otros materiales que se relacionen con conocimientos existentes y que pueden ser selectivamente utilizados para los propósitos del estudio” (p. 365). Por otro lado, Arias (2012) define la revisión documental como un proceso que se basa en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, que se trate de información obtenida y registrada por otros investigadores en fuentes documentales, ya sean impresas, audiovisuales o electrónicas. El objetivo de este tipo de investigación es contribuir al conocimiento existente mediante el aporte de nuevos conocimientos.

En el marco de la presente investigación se utilizará la investigación documental como una técnica para recopilar, analizar y utilizar datos secundarios relevantes que sean pertinentes para los objetivos y los propósitos del estudio.

### **Observación**

La observación es un método utilizado para recopilar información de manera sistemática al contemplar detenidamente el desarrollo de un fenómeno social. Consiste en la observación directa de los sucesos que ocurren de manera natural, sin intervenir en su curso. Esta definición implica dos aspectos importantes. En primer lugar, los datos se recolectan en el momento en el que ocurre el suceso, aunque también pueden ser registrados para su análisis posterior; en segundo lugar, los sucesos observados no son creados, manipulados o finalizados exclusivamente para la investigación, a diferencia del método experimental, que involucra la manipulación de variables. (González Río, 1997, p. 124)

La observación es considerada una técnica fundamental en las ciencias sociales, ya que permite al investigador tener un contacto directo con el campo de estudio. En el ámbito del ceremonial y el protocolo la observación se utiliza tanto en la etapa inicial de selección y formulación del problema de investigación, como en la recolección de datos. Se distinguen dos tipos de observación: la observación sistemática y la observación participante.

La observación sistemática implica observar y registrar comportamientos y acciones específicas que han sido previamente definidas. Esta técnica se aplica cuando el contexto de estudio ocurre en situaciones públicas y permite al investigador realizar la observación sin participar directamente en la situación. Por otro lado, en la observación participante el investigador forma parte de los sucesos que se están observando.

En el caso concreto de esta investigación se va a utilizar la técnica de la observación sistemática, ya que es la metodología recomendada por González (1997). Esto se debe a que la observación sistemática permite registrar de manera precisa los comportamientos y las acciones relacionados con el ceremonial y el protocolo, sin interferir directamente en la situación. “Cuando se formulan hipótesis nuevas y cuando se realiza investigación exploratoria y descriptiva” (p. 126).

La observación sistemática supone que los sucesos que se observan son seleccionados, anotados y codificados, por lo que, antes de aplicar la técnica, deben identificarse aquellos aspectos por observar y el período durante el cual se harán las observaciones González (1997, p. 127).

## **Entrevista**

La entrevista es considerada un procedimiento científico utilizado para recolectar datos en el proceso de investigación. Se trata de una interacción en la que la información se transmite de manera asimétrica entre dos roles claramente definidos: El del entrevistador, que formula las preguntas, y el entrevistado, que proporciona las respuestas González (1997, p. 154).

Durante una entrevista, el entrevistador busca obtener información relevante y precisa sobre el tema de estudio, haciendo preguntas diseñadas previamente. El entrevistado, por su parte, tiene la responsabilidad de responder a las preguntas de manera sincera y detallada.

La entrevista puede realizarse en diferentes modalidades, como la entrevista estructurada, en la que se plantean preguntas específicas en un orden preestablecido, y la entrevista no estructurada o semiestructurada, que permite una mayor flexibilidad en la formulación de preguntas y en el desarrollo de la conversación.

Este procedimiento de interacción entre entrevistador y entrevistado permite obtener información de primera mano, profundizar en los aspectos relevantes del tema de investigación y explorar perspectivas y experiencias individuales. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la entrevista también puede estar sujeta a sesgos y limitaciones, por lo que se deben considerar cuidadosamente los aspectos éticos y metodológicos al utilizar esta técnica.

En el contexto específico del estudio del ceremonial y el protocolo, la entrevista se utiliza como una técnica complementaria que permite obtener información específica y concreta que no se encuentra disponible en fuentes de datos secundarios, o mediante la observación directa. Su uso contribuye a enriquecer y complementar el análisis del objeto de estudio, mediante la triangulación de diferentes fuentes de información.

Es importante destacar que existen diversos tipos de entrevistas y que la elección de uno u otro dependerá del propósito de la investigación. Algunos ejemplos de tipos de entrevistas incluyen

la entrevista estructurada, en la cual se formulan preguntas específicas y se sigue un guion predeterminado; la entrevista semiestructurada, que combina preguntas predefinidas con la posibilidad de explorar temas adicionales, y la entrevista en profundidad, que busca obtener información detallada y enriquecer la comprensión del fenómeno estudiado.

El tipo de entrevista más apropiada se selecciona considerando el objetivo de la investigación y la naturaleza de la información que se busca obtener. Cada tipo de entrevista ofrece ventajas y desafíos particulares, y en ello es fundamental tener en cuenta aspectos éticos y metodológicos al diseñar y realizar las entrevistas como parte del proceso de investigación.

(Corbetta, 2007, p. 34) clasifica los instrumentos utilizados para obtener información preguntándoles a los sujetos según dos categorías: entrevista cuantitativa y entrevista cualitativa. Es importante destacar que, como menciona González (1997, p. 156), la elección del tipo de entrevista no debe ser arbitraria, sino que debe estar directamente relacionada con el propósito y la finalidad de la información que se desea obtener en el desarrollo de la investigación.

La entrevista cuantitativa se centra en la recolección de datos de naturaleza cuantitativa, es decir, de datos que pueden ser medidos y analizados estadísticamente. Este tipo de entrevista se caracteriza por utilizar preguntas estructuradas y cerradas, que permiten obtener respuestas específicas y cuantificables. Se busca obtener información objetiva y generalizable a partir de una muestra representativa de la población.

Por otro lado, la entrevista cualitativa se utiliza para obtener información más detallada y en profundidad sobre las experiencias, percepciones y significados de los sujetos. Se basa en preguntas abiertas y flexibles que permiten explorar diferentes aspectos y perspectivas. Este tipo de entrevista busca comprender las motivaciones, opiniones y vivencias de los participantes, sin enfocarse en la cuantificación de los datos.

La elección entre una entrevista cuantitativa y una cualitativa dependerá de los objetivos de la investigación y de la naturaleza de la información que se desea obtener. Cada tipo de entrevista tiene sus propias características y ventajas, y por eso es importante seleccionar el enfoque más adecuado para plantear las preguntas de investigación y alcanzar los objetivos planteados. La elección entre una entrevista cuantitativa y una cualitativa debe basarse en los

problemas y los objetivos de la investigación. En el ámbito específico del ceremonial y del protocolo la entrevista cualitativa se destaca por su capacidad de obtener información detallada al preguntarles a los entrevistados y comprender su perspectiva individual y su visión del mundo (Corbetta, 2007, p. 344). Esto implica que se selecciona a los sujetos entrevistados en función de su capacidad para proporcionar información en profundidad sobre el tema de investigación, como, por ejemplo, al jefe de protocolo de una organización o a su director de comunicación y relaciones públicas.

La entrevista cualitativa se realiza como una conversación solicitada explícitamente por el entrevistador. Por lo general, se programa una cita y se lleva a cabo con una serie de sujetos seleccionados según un plan sistemático de recolección de datos (Corbetta, 2007, p. 345). En este tipo de entrevista se busca explorar y comprender las experiencias, percepciones y conocimientos de los entrevistados en relación con el ceremonial y el protocolo. Las preguntas son abiertas y flexibles, lo que permite obtener información enriquecedora y detallada sobre el tema.

La entrevista cualitativa es una técnica adecuada en el ámbito del ceremonial y en el protocolo, ya que permite obtener información en profundidad y comprender la perspectiva individual de los entrevistados. Es importante planificar y llevar a cabo las entrevistas de manera sistemática y programada, asegurando que los sujetos seleccionados puedan aportar información relevante para la investigación.

## **Cuestionario**

Con respecto al cuestionario, Hernández (2012) plantea: El cuestionario es el instrumento específico que se diseña y elabora para recopilar información por medio de preguntas.

El cuestionario se elabora con el objetivo de medir las variables que se han conceptualizado en el planteamiento del problema de investigación. Estas variables se operacionalizan en forma de preguntas en el cuestionario. En el diseño del cuestionario se deben tener en cuenta tanto el problema de investigación como la población a la que se dirige, y los métodos de recolección de información que se utilizarán, como entrevistas personales o por teléfono.

La encuesta se refiere a la técnica general de recolección de datos utilizada en la investigación, mientras que el cuestionario es el instrumento específico que se elabora para

recopilar información mediante preguntas. El cuestionario se diseña de manera que permita medir las variables identificadas en el problema y los objetivos de la investigación. El investigador social debe diseñar un instrumento para medir las variables conceptualizadas al plantear su problema de investigación. Este instrumento es el cuestionario; en este las variables están operacionalizadas como preguntas. “Éstas no solo deben tomar en cuenta el problema que se investiga sino también la población que las contestará y los diferentes métodos de recolección de información” (p. ej. entrevista personal o por teléfono). (Hernández, 2012, p. 26)

Por su parte, Hernández et al. (2014) explican que “un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir” (p. 217). Entonces, ¿en dónde radica la diferencia? La encuesta es la técnica que se va a utilizar en la investigación y el cuestionario es el instrumento que se construye o elabora para recolectar la información una vez identificadas las variables en el problema y los objetivos de la investigación.

## **Recolección y análisis de información:**

### **Análisis documental**

El análisis de contenido es un enfoque metodológico utilizado para examinar el contenido de los discursos o comunicaciones (Bardin, 1986, p. 7). Se basa en una variedad de instrumentos y técnicas que permiten analizar de manera sistemática y objetiva la información contenida en textos (Krippendorff, 1990, p. 28). Este análisis puede realizarse tanto de manera cualitativa, considerando el contenido en su totalidad, como de manera cuantitativa, sub dividiéndolo en elementos homogéneos y aplicando técnicas estadísticas para relacionarlos entre sí.

El análisis de contenido cualitativo se centra en comprender el significado y el contexto del texto en su totalidad, mientras que el análisis de contenido cuantitativo implica descomponer el texto en unidades de información más pequeñas, codificándolas en una matriz de datos para su posterior análisis estadístico. La utilización del criterio cuantitativo da lugar al análisis de contenido, que aplica procedimientos de descomposición de los textos para codificarlos en una matriz de datos, que posteriormente es analizada estadísticamente. Ceremonial y protocolo, métodos y técnicas de investigación científica. (Corbetta, 2007, p. 390)

Este enfoque metodológico, considerado como un método exhaustivo de conocimiento, permite complementar una investigación al extraer y cuantificar información clave contenida en fuentes de datos secundarios, como memorias anuales, fuentes legislativas u otros documentos organizacionales. Por ejemplo, aplicar el análisis de contenido a las memorias anuales de una organización dentro de un período específico permitiría identificar el comportamiento comunicacional de la organización en estudio, y determinar las técnicas ceremoniales y protocolarias más utilizadas y cómo se llevan a cabo. De esta manera se puede cuantificar en qué medida la organización de eventos, el ceremonial y el protocolo forman parte integral de su comportamiento a lo largo del tiempo analizado, desde una perspectiva diacrónica. (Krippendorff, 1990)

## **Sujetos y fuentes de información**

### **Sujetos**

En el contexto de esta investigación los sujetos de estudio son los trabajadores y empleadores del ámbito cultural. Su participación es crucial para comprender sus necesidades, ventajas y desventajas relacionadas con los derechos humanos culturales. Estos sujetos son considerados como actores sociales que posibilitan la construcción de teorías debidamente fundamentadas en el contexto cultural. (Hernández-Sampieri, 2018, p 566)

Por otra parte, es importante indicar que como fuente que sirvió como base a la presente investigación, se procedió a la revisión documental o literatura que de acuerdo con (Hernández-Sampieri, 2018, p. 579) consiste en la inclusión y comentario de distintas teorías y estudios que se efectuaron previamente y que permitieron obtener información proveniente de libros, artículos, resoluciones, normas jurídicas que permitió un concepto más amplio del tema en estudio.

### **Fuentes de información**

Las fuentes primarias, indica Hernández-Sampieri (2018, p. 8), nos permite responder a las interrogantes y nos proporciona información de primera mano, porque se vinculan con el tema en estudio, nos otorga datos específicos. Dentro del conglomerado de las fuentes de información

primaria se encuentran las entrevistas con las personas participantes de la investigación, de los datos obtenidos a través de las encuestas, de los grupos focales, de las investigaciones realizadas previamente, de documentos oficiales, registros, observaciones, entre otros. Estas fuentes primarias son fundamentales dado que aportan conocimiento que respalde la investigación.

En esta investigación se utilizarán fuentes mediante la técnica de la entrevista: 7 personas de la cultura bribri, líderes y lideresas integran el Tribunal de Derecho Propio, la Junta Directiva de Aditibri y el Consejo de Vecinos, a quienes se les ha delegado resolver los conflictos dentro de los territorios indígenas. Estos participantes residen en el cantón de Talamanca. Son conocidos en la comunidad en tanto son líderes culturales con conocimiento amplio de las particularidades geográficas de la zona, de aspectos culturales y de las situaciones que se ventilan por conflicto de tierras.

Se toma como población sujeta de estudio con criterios previamente establecidos a líderes comunales que se elegirán de forma aleatoria, sin que se pretenda con ello generalizar los resultados de la investigación. Asimismo, para este caso también se analiza jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de los años 2018 al 2022. Para el caso en concreto, serán:

Siete líderes de la comunidad de Suretka conocedoras de las particularidades de la zona, los aspectos culturales y las dificultades a que se enfrentan las personas indígenas de la etnia bribri. Estos forman parte de la directiva de la ADITIBRI y conforman el grupo focal 1 con el cual se trabajan las interrogantes:

¿Saben qué es y quiénes son los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Qué mecanismos se utilizan para la elección de los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Cuál es la función del tribunal de derecho propio dentro del territorio indígena bribri?

¿Qué tipo de problemáticas en cuanto a terrenos se presenta en lo interno del territorio indígena bribri?

¿Cuáles factores culturales son utilizados para resolver los conflictos en materia de tierras?

¿Conoce el trámite que el tribunal de derecho propio utiliza para atender los conflictos de tierra? ¿Cómo es?

¿Qué sucede en caso de inconformidad con un fallo de alguno de las partes involucradas en un problema por tierra?

Cinco mayores que se desempeñan como consejo de ancianos de la cultura bribri y el criterio de los operadores de justicia en materia agraria de la zona. Estos conforman el grupo focal 2 con el cual se utilizan las preguntas:

¿Saben qué es y quiénes son los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Qué mecanismos se utilizan para la elección de los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Cuál es la función del tribunal de derecho propio dentro territorio indígena bribri?

¿Qué tipo de problemáticas en cuanto a terrenos se presenta en lo interno del territorio indígena bribri?

¿Cuáles factores culturales son utilizados para resolver los conflictos en materia de tierras?

¿Conoce el trámite que el tribunal de derecho propio utiliza para atender los conflictos de tierra? ¿Cómo es?

¿Qué sucede en caso de inconformidad con un fallo de alguna de las partes involucradas en un problema por tierra?

Cuatro integrantes de la Junta de Vecinos de Suretka. Estos conforman el grupo focal 1 al cual se plantean las interrogantes:

¿Saben qué es y quiénes son los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Cuáles mecanismos se utilizan para la elección de los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Cuál es la función del tribunal de derecho propio dentro territorio indígena bribri?

¿Qué tipo de problemáticas en cuanto a terrenos se presentan en lo interno del territorio indígena bribri?

¿Cuáles factores culturales son utilizados para resolver los conflictos en materia de tierras?

¿Conoce el trámite que el tribunal de derecho propio utiliza para atender los conflictos de tierra? ¿Cómo es?

¿Qué sucede en caso de inconformidad con un fallo de alguno de las partes involucradas en un problema por tierra?

Cinco líderes comunales a los cuales se les aplicará un cuestionario con preguntas abiertas para confrontar las respuestas con las demás respuestas obtenidas en los grupos focales.

¿Saben qué es y quiénes son los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Cuáles mecanismos se utilizan para la elección de los integrantes del tribunal de derecho propio?

¿Cuál es la función del tribunal de derecho propio dentro territorio indígena bribri?

¿Qué tipo de problemáticas en cuanto a terrenos se presenta en lo interno del territorio indígena bribri?

¿Cuáles factores culturales son utilizados para resolver los conflictos en materia de tierras?

¿Conoce el trámite que el tribunal de derecho propio utiliza para atender los conflictos de tierra? ¿Cómo es?

¿Qué sucede en caso de inconformidad con un fallo de alguno de las partes involucradas en un problema por tierra?

En total, el universo está conformado por 20 personas

## **Operacionalización de las variables**

### Cuadro 1.

Operacionalización de la variable 1.

Objetivo específico	Categoría	Definición conceptual	Definición conceptual	Definición operacional	Definición Instrumental	Fuentes Información
Identificar los factores culturales del derecho consuetudinario que son aplicables en la resolución de conflictos	Factores culturales	Chacón (2011), atribuye la cultura con aquellas prácticas, comportamientos, significados, asociaciones de sentido que se le otorgan a	De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007-2009, p 245-246), la cultura es la forma de ver, buscar e interpretar el mundo a través de las relaciones y formas de vida.	La forma en que un pueblo codifica, expresa y percibe la realidad.	Grupo focal	Líderes de la etnia Bribri que forman parte del Tribunal de Derecho propio bribri.

por tierras en el territorio indígena bribri.		las acciones desarrolladas por las personas en el interior de los grupos que tienen sentido de pertenencia.	Íntimamente ligada a la cultura. Tiene que ver con el sentido de pertenencia a una estructura social. Interamericano de Derechos Humanos (2007-2009, pp. 245-246)	Mecanismos tradicionales en la forma de conducirse y en la toma de decisiones	Grupo focal	Líderes de la etnia Bribri que forman parte del Tribunal de Derecho propio bribri.
			Las costumbres, tradiciones y organización familiar, son Códigos que se conectan en la cultura indígena bribri y por ese motivo se respaldan legalmente para la preservación de la cultura generacionalmente.	Mecanismos tradicionales para resolver los asuntos de tierra dentro del territorio indígena.		Líderes de la etnia bribri que forman parte del Tribunal de Derecho Propio Bribri.

**Fuente:** Elaboración propia

**Cuadro 2.**

Operacionalización de la variable 2

Objetivo específico	Categorías	Definición conceptual	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental	Fuente de información
Determinar situaciones de conflicto por tierras que ocurren en el territorio indígena bribri a la luz de la justicia ordinaria para aportar conocimiento al órgano decisor	Órgano conciliador del territorio bribri cuyo fin es solucionar los conflictos en los territorios indígenas bribri. (Salazar, 2013, p. 8)	Tribunal de Derecho Propio de la cultura Bribri.	Grupo focal	Análisis de respuestas de líderes de la etnia bribri que forman parte del Tribunal de Derecho Propio Bribri.	Entrevista semiestructurada	Consejo de Ancianos Funcionarios de ADITIBRI
		Ley de jurisdicción Agraria 6734, artículo 44.	Revisión Documental	Ley de Jurisdicción Agraria número 6734.	Lectura y resumen de información documental	Votos y jurisprudencia nacional

**Fuente:** Elaboración propia.

**Cuadro 3.**

Operacionalización de la variable 3

Objetivo específico	Categorías	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental	Fuentes Información
Definir la eficacia resolutive en conflictos por tierra del Consejo Ancianos del territorio indígena bribri según el Derecho Propio en su ámbito jurisdiccional de competencia.	Resoluciones judiciales del Tribunal Superior Agrario.	Sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. (Art. 64)	Entrevista semi estructurada	Entrevista Semi estructurada	Líderes de la etnia Bribri que forman parte del Consejo Consuetudinario.

Fuente: Elaboración propia.

**Cuadro 4.**

Operacionalización de la variable 4

Objetivo específico	Categorías	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental	Fuentes Información
---------------------	------------	-----------------------	------------------------	-------------------------	---------------------

Proponer mecanismos unificados que faciliten el proceso de recuperación de tierras según los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con el consejo de ancianos y su función en la resolución de conflictos por tierra del territorio indígena Bribri.	Resoluciones judiciales del Tribunal Superior Agrario.	Sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada.	Entrevista semiestructurada	Entrevista Semiestructurada	Líderes de la etnia Bribri que forman parte del Consejo Consuetudinario.
--	--	---	-----------------------------	-----------------------------	--

**Fuente:** Elaboración propia

### **Conceptualización de categorías y subcategorías de análisis**

A partir de la delimitación de las categorías y subcategorías de análisis se hace la sistematización de algunos términos claves y evidentes como punto de partida de la investigación.

### **Condiciones culturales. Cultura indígena bribri**

Cada agrupación ha desarrollado su propia cultura de manera diversa por medio de normas y costumbres. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que en el año 1948 se promulgó la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, en que se contempló la cultura como una forma en que la persona visualiza, busca, comprender el mundo, elabora y define sus propias necesidades; todo desde una normativa organizacional, y a su vez contempla costumbres, tradiciones, formas de socialización y relaciones con sus semejantes.

En otro sentido, la UNESCO (2001), definió el término cultura como:

Un conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, sus sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (p. 51).

Dentro de esta definición se contempla la cultura indígena bribri, de quienes a partir de su cultura ancestral y particular requieren, tienen una forma distinta de resolver los asuntos relacionados con la tierra. Asimismo, son garantes del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en caso de que no estuviesen de acuerdo con lo resuelto dentro de sus territorios (Facio y Rodríguez, 2007).

En el contexto cultural en estudio, los valores se fomentan a través de la educación y la familia. Son reproducidos oralmente y no como tradicionalmente se hace en los centros educativos del Ministerio de Educación Pública. Esta forma tiene un componente para reproducir las prácticas culturales y los valores. Asimismo, el Poder Judicial de Costa Rica ha hecho oficial que a las personas indígenas debe dárseles un trato prioritario, digno y respetando sus costumbres y cosmovisión, en aras de que no sean perjudicados en los procesos, y facilitarle el acceso a la justicia a la hora de resolver sus conflictos. Esto acorde con lo que estatuye la Ley Indígena en el marco del respeto de las culturales. (CONAMAJ, 2013)

### **Personas indígenas.**

El artículo 1 de la Ley Indígena 6172, establece que son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad. En relación con las personas indígenas, las autoras Carballo y Meza (2014) refieren que tienen un papel preponderante en la preservación y la permanencia del pueblo

indígena como guardianes y transmisores de la cultura, pues transmiten la lengua, los valores comunitarios y la tierra generacionalmente. Por su parte, el artículo 169 del Convenio de la OIT señala como indígenas a las personas que conforman grupos étnicos, descendientes directos de civilizaciones precolombinas y que conservan su identidad.

### **Resoluciones judiciales del Tribunal Agrario.**

Son las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada.

En la Resolución N°00848 (2013) (expediente N°12-000005-0419-AG) se indica que el Tribunal Superior Agrario ha reiterado que el artículo 1° del Convenio 169 de la Organización Internacional Independientes se señala en el primer supuesto que ante el reclamo de la protección posesoria de una persona indígena necesariamente deberá considerarse lo dispuesto por el numeral 14 del Convenio, al señalar: "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados en el derecho de propiedad y de posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan.

En la Resolución N°00227 – (2017) Expediente número 12-000005-0419-AG del Tribunal Superior Agrario, expediente número 12-000005-0419-AG, que en lo que interesa dice: La Sala Constitucional de la Corte Suprema, sobre la propiedad de las comunidades indígenas. Importante es indicar sobre el carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena, ya que la pertenencia de esta no es personal sino del colectivo como tal. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

En la resolución N°00848 (2013), expediente número 12-000005-0419-AG del Tribunal Superior Agrario, en lo que interesa dice: Derecho Indígena, por ende, el artículo 8 del Convenio 169 de interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o a la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, conforme al cual: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos de derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e institucionales propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos".

Resolución N°00826 - (2022) y Resolución 30 (2022), expediente N°20-000119-0465-AG, que en lo que interesa dice:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Resolución N°00453(2013), expediente 12-000143-0419-AG Tribunal Superior Agrario que en lo que interesa establece: CONSIDERANDO: Derecho Indígena, por ende, el artículo 8 del Convenio 169 de interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o a la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, conforme a lo cual:

1-Cabe aplicar a la legislación nacional de los pueblos el derecho consuetudinario.

2-Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos...".

Sobre el derecho al respeto del propio derecho, instituciones y sistema de justicia indígena acordes con los derechos humanos, la jueza Alvarado dice: “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio... - “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Resolución N°01131 - 2018 Expediente: 15-160091-1046-AG. Ulate (2018), en lo que interesa, dice: Deben seguirse la costumbre de la zona, por lo que debe reconocerse la propiedad

individual, pues cada quien respeta los cultivos y cercas de otros si dejó de ser colectiva.

El voto N°1131-F-18 Tribunal Agrario. (2018). En lo que interesa dice: Pues la costumbre del lugar es que la forma de tenencia de la tierra actualmente es individual. Picado y Artavia, 2017, p. 77) dicen: "Se establece, en el art. 6 de la Ley Indígena, la exclusividad en la posesión de los indígenas, en forma individual o colectiva, sobre los terrenos abarcados en las reservas creadas para esos efectos

Resolución N°01169 (2013). Expediente 12-000147-0298-AG. Lo anterior por la legislación especial contenida no solo en la Ley Indígena sino también en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que tutelan no solo las garantías y derechos de las poblaciones indígenas sino también la conservación y el uso de su territorio y costumbres. El artículo 4 de la Ley Indígena señala que las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rija bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

VOTO N°437-F-13 del TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, de las doce horas y diecisiete minutos del trece de mayo de dos mil trece, en el considerando IV, que en lo que interesa señala: Los pueblos indígenas, por disposición legal gozan de capacidad jurídica para contraer obligaciones y derechos. Transcribe una nueva cita doctrinaria que señala: "La jurisdicción Indígena se refiere a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generan dentro de sus territorios, así como la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales." Estado del debate sobre los derechos de los pueblos indígenas. Construyendo sociedades interculturales en América Latina y El Caribe. Fondo Indígena. (Segunda edición. 2011, p. 117)

VOTO 173-F-20 del TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ de las dieciséis horas y veintinueve minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte y N°00826 – 2022, dictada el 30 de agosto del 2022 a las 16:08, lo que evidencia que ante ese tipo de conflictos por razón de tierra las personas indígenas pueden recurrir a sus autoridades propias e instancias internas para solucionar las controversias, incluyendo las derivadas del cambio de la posición de los linderos, la usurpación de tierras por personas no indígenas, el comercio de árboles, daños producidos por los animales en la propiedad de los vecinos, apertura y cierre de caminos, por fundos enclavados, la contaminación de ríos y la tala ilegal de árboles.

VOTO N°309-F-15 TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las quince horas y veintiocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil quince, en cuyo considerando establece: El derecho consuetudinario normalmente se caracteriza por los siguientes elementos: a) la existencia de normas, usos y costumbres; b) las autoridades y órganos colectivos encargados de impartir justicia y, c) la existencia de propios métodos de solución de conflictos. En esa misma línea de resolución el considerando III del VOTO N°209-C-18 del TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las nueve horas y treinta y seis minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, que en lo que interesa dice:

Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT , N°169 (Ley N°7316 del 3 de noviembre de 1992), un grado de tutela superior al de las personas y comunidades indígenas, es decir, un nivel elevado de protección respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.

Resolución número N°00453 – 2013 del Tribunal Superior Agrario de las 07:05 del 20 de mayo del 2013, que en lo que interesa establece: CONSIDERANDO: Derecho Indígena, por ende, el artículo 8 del Convenio 169 de interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, conforme al cual:

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e institucionales propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos...”.

#### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

La información que se presenta en este capítulo es el resultado de los datos recopilados con los instrumentos diseñados previamente, la cual contiene las versiones de las personas que

participaron en las entrevistas semiestructurada y de los grupos focales en concordancia con los siguientes objetivos específicos:

**Primer objetivo: Determinar situaciones de conflicto por tierras que ocurren en el territorio indígena bribri, a la luz de la justicia ordinaria para aportar conocimiento al órgano decisor.** Para la cultura indígena bribri el territorio reviste de importancia en virtud que tiene como sentido étnico, la relación de las personas indígenas con la tierra ya que de ella se emana la vida, los valores culturales y los productos agrícolas para la subsistencia. No obstante, dentro de esta organización social surgen conflictos por la tenencia de tierra que a criterio de los participantes del estudio guarda relación con el cambio de la posición de los linderos, la usurpación de tierras por personas no indígenas, el comercio de árboles, daños producidos por los animales en la propiedad de los vecinos, apertura y cierre de caminos, por fundos enclavados, la contaminación de ríos, la tala ilegal de árboles; que son ventilados a lo interno del territorio en las distintas autoridades creadas para tal efecto.

Al respecto, la legislación costarricense específicamente en el artículo 1 en concordancia con el articulado 153 de la Constitución Política, de manera exclusiva ha delegado en el Poder Judicial para que sea quien dirime ese tipo de conflictos que a la vez algunos se encuentran tutelados en la Ley de Jurisdicción Agraria en los numerales 1 y 2; porque en la norma se hace inclusión a los conflictos derivados por las producciones agrarias, por la transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas cuya competencia le corresponde a los tribunales agrarios.

El artículo 17 de la Convención de la O.I.T de manera expresa señala que se deben respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre tierra entre miembros de los pueblos indígenas que es respaldada por la Declaración de las Naciones Unidas específicamente en el artículo 26 y 27. El Convenio a la que se ha hecho alusión en el numeral 9 y 34 que son las mismas poblaciones indígenas los que tienen derecho a dirimir y resolver las situaciones de acuerdo con las costumbres y tradiciones debiendo las autoridades estatales respetar las características culturales.

De esta manera y en materia de conflictos, el artículo 4 de la Ley Indígena y el Reglamento 5 señalan a las estructuras comunitarias tradicionales representada por la Asociación de Desarrollo Integral quienes pueden intervenir en los conflictos y asignar tierras de común o libres de posesión de acuerdo con sus usos tradicionales y costumbres propias. Por otra parte, la jurisprudencia ha

ratificado en el VOTO N°437-F-13 del TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ de las doce horas y diecisiete minutos del trece de mayo de dos mil trece en el considerando IV que en lo que interesa señala:

Los pueblos indígenas por disposición legal gozan de capacidad jurídica para contraer obligaciones y derechos. Transcribe una nueva cita doctrinaria que señala: “La jurisdicción Indígena se refiere a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generan dentro de sus territorios, así como la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo a sus normas tradicionales.” Estado del debate sobre los derechos de los pueblos indígenas. Construyendo sociedades interculturales en América Latina y El Caribe. Fondo Indígena. Segunda edición. 2011, p. 117.

Este criterio ha sido reiterado en el voto 173-F-20 del TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ de las dieciséis horas y veintinueve minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte y N°00826 - 2022 dictada el 30 de agosto del 2022 a las 16:08, lo que evidencia que ante ese tipo de conflictos por razón de tierra, las personas indígenas pueden recurrir a sus autoridades propias e instancias internas para solucionar las controversias incluyendo las derivadas por con el cambio de la posición de los linderos, la usurpación de tierras por personas no indígenas, el comercio de árboles, daños producidos por los animales en la propiedad de los vecinos, apertura y cierre de caminos, por fundos enclavados, la contaminación de ríos, la tala ilegal de árboles.

**Segundo objetivo: Identificar los factores culturales del Derecho Consuetudinario que son aplicables en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri.**

A partir de la información recopilada a través de las distintas fuentes de investigación, se logró determinar que los factores culturales del Derecho Consuetudinario son aplicables en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri y que en gran medida el valor de la palabra en el sentido que la madre es la que hereda y distribuye la tierra, establece los parámetros para la herencia no sea comercializada a terceras personas. Asimismo, otros factores culturales aplicables del Derecho Consuetudinario consiste en que los conflictos se resuelven bajo las normas comunitarias, la situación en conflicto se expone oralmente en el ámbito familiar en la que se pretende un acuerdo. Asimismo, si no se soluciona, se traslada el hecho ante el Consejo de Vecinos quienes coordinan con las personas mayores conocidos como Consejo de mayores, estas personas ampliamente reconocidos en la comunidad, con conocimiento en aspectos culturales ancestrales,

en lo relacionado con la oralidad, la cosmovisión y en las distintas formas de resolver los conflictos de manera pacífica, ante estos casos, proceden en llamar la atención a los que incurren en conflictos siendo ese sistema remitidor respecto a los daños.

El “Consejo de Vecinos”, trabajan adscritos a la ADITIBRI como consejeros y representantes del Derecho Consuetudinario de los pobladores indígenas bribri. Como procedimiento inicial se encargan de recopilar las denuncias de la ciudadanía oralmente en un horario previamente establecido mediante levantamiento de acta como respaldo. Posteriormente, hacen una inspección in situ para identificar las afectaciones expuestas por la parte afectada, para determinar el origen de los linderos y para escuchar la versión de los testigos propuestos. Además, el consejo de vecinos procura identificar la forma en que el poseedor afectado obtuvo la posesión, ya que esta puede ser por medio de posesión originaria, por la compra, de una donación u herencia familiar.

Una vez que los miembros del Consejo de Vecinos obtienen toda la prueba que consideran necesaria, consultan a las personas mayores de la comunidad para que los orienten de acuerdo con las costumbres ancestrales de la forma en la que se debe resolver la problemática en estudio; luego programan una audiencia con las partes involucradas para propiciar un acuerdo satisfactorio. Es importante resaltar que el fin ulterior del consejo de vecinos se orienta a mediar entre los involucrados y de ser infructuoso el dialogo dejan constancia por medio de un acta que será de utilidad a las partes. Asimismo, se encargan de comunicar los resultados a la Junta Administrativa de la ADITIBRI como órgano representativo quienes posteriormente elevan la situación ante el Tribunal de Derecho Propio para que sean estos quienes resuelvan la conflictiva acorde con los parámetros culturales del Derecho Consuetudinario.

Para la UNESCO (2001) la cultura en la sociedad es a partir de rasgos espirituales, intelectuales, materiales y afectivos que caracterizan a una sociedad, definiendo la perspectiva y modo de vida. Esta situación en las culturas indígenas tiene una estrecha relación con la promoción para que les sea garantizado el derecho de ejercerla conforme lo consideran pertinente. En ese orden de ideas, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH (2007), ha señalado que los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer los usos y costumbres en los distintos ámbitos, es decir ajustado a sus elementos de cotidianidad y las condiciones; y el artículo 8 del Convenio 169 de la O.I.T, ha planteado que al aplicar la legislación nacional a los pueblos originarios necesariamente se debe considerar sus costumbres o su derecho consuetudinario. En el inciso

segundo de la norma en mención, estipula que esos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Estas normativas en asocio con los reiterados pronunciamientos del Tribunal Superior Agrario como órgano Superior del Poder Judicial, continúa sosteniendo esa línea a través de los años, en el sentido que el Derecho Consuetudinario debe ser aplicable en aquellos conflictos por tierra dado que constituyen el conjunto de normas propias que regulan la conducta y el desarrollo armonioso de la vida de las comunidades y que a la fecha mantienen vigencia. No obstante, se debe procurar contribuir con esas agrupaciones minoritarias para que puedan ejercer la autonomía interna y que a la vez el aspecto cultural sea un pilar representativo en el ámbito de la justicia costarricense.

Es importante analizar el VOTO N°309-F-15 TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las quince horas y veintiocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil quince, en cuyo considerando establece: El derecho consuetudinario normalmente se caracteriza por los siguientes elementos: a) la existencia de normas, usos y costumbres; b) las autoridades y órganos colectivos encargados de impartir justicia y, c) la existencia de propios métodos de solución de conflictos. En esa misma línea de resolución, el considerando III del VOTO N°209-C-18 del TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. A las nueve horas y treinta y seis minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, que en lo que interesa dice:

Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, N°169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), un grado de tutela superior a las personas y comunidades indígenas, es decir, un nivel elevado de protección respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.

De aquí se identifica que son aplicables los factores culturales consuetudinarios en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri.

Tercer objetivo: Determinar la eficacia resolutoria en conflictos por tierra del Consejo de Ancianos del territorio indígena bribri, según el derecho propio del ámbito jurisdiccional de

competencia Las normas jurídicas transmitidas oralmente dentro de la comunidad indígena bribri continúan siendo reconocidas a lo interno del territorio y se implementan en las resoluciones en conflictos de tierras dictadas por el Consejo de Ancianos que conforma el Tribunal de Derecho Propio. El análisis de los documentos generados durante la investigación permitió detectar que el Derecho Consuetudinario no se aplica de manera pura al dictarse las resoluciones por parte del Consejo de Ancianos, por lo que presenta algunas falencias en su ejecución, dado que sus resoluciones o pronunciamientos no se corresponden con las costumbres y tradiciones culturales de la etnia bribri, señalándose, también, que existe parcialidad en la toma de decisiones por parte del Consejo de Ancianos, según lo manifestaron los sujetos de la investigación. Un importante hallazgo que arrojó la investigación se dio en relación con el principio del debido proceso, ya que los sujetos entrevistados manifestaron su inconformidad en la forma en que se comunican las audiencias a juicio, que provoca que las partes se presenten a las audiencias fuera de tiempo, lo que provoca indefensión a las partes afectadas, que optan por acudir a los tribunales comunes ante situaciones como esa.

Un importante cuestionamiento, que los sujetos de la investigación hacen al consejo de ancianos es la falta de idoneidad de los integrantes del Consejo de Ancianos para ocupar dicho puesto. En criterio de algunos participantes de la investigación, dichos puestos deben ser asumidos por personas de amplio conocimiento cultural, que tengan capacidad para resolver el conflicto de manera integral y conforme con una nueva realidad, dado que las nuevas generaciones desconocen a cabalidad su cultura y tradiciones ancestrales.

En contraposición con lo anterior, los miembros del Tribunal de Derecho Propio han reconocido que enfrentan limitaciones para ejecutar las resoluciones, en tanto carecen de una personería y presupuesto propios, pues deben dirimir los conflictos que se les presentan en las instalaciones de la ADI, con quienes admiten haber tenido algunos roces y diferencia de criterios.

Aunado a lo anterior, hay ausencia de un tribunal cultural indígena en el territorio bribri que actué como una segunda instancia o tribunal de apelación, al que puedan acudir las partes perdidosas cuando consideren que el Consejo de Ancianos no resolvió de manera justa. Esta situación, de una única instancia, incide en el buen grado para que la parte vencida acuda a los tribunales comunes para ser escuchada, a pesar de haber un pronunciamiento del Tribunal de Derecho Propio.

Con respecto, y con relación, a lo anteriormente apuntado, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, en los numerales 9 y 34, de manera facultativa establece: Son las mismas poblaciones indígenas las que tienen derecho a dirimir y resolver las situaciones de acuerdo con las costumbres y tradiciones, por lo que las autoridades estatales deben respetar las características culturales que han prevalecido ancestralmente, siempre y cuando sean compatibles con el sistema jurídico nacional y conforme a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La resolución número N°00453–2013 del Tribunal Superior Agrario de las 07:05 del 20 de mayo del 2013, señala, en lo que interesa: CONSIDERANDO: Derecho Indígena; por ende, según el artículo 8 del Convenio 169 acerca de interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o a la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conforme al cual: " 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e institucionales propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos...".

Asimismo, en la resolución N°00309 – 2015 de las 15:28 horas del veintisiete de marzo, señala en lo que a esta investigación interesa: Que los conflictos y la disposición de la propiedad comunitaria indígena sea competente de la misma comunidad prevaleciendo la costumbre para tal efecto. Este criterio inclusive ha sido reiterado en la Resolución N°00826 - 2022 del 30 de agosto de 2022, a las 16:08, CONSIDERANDO: II: “8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ahora bien, y pese a que esta línea de pensamiento del Tribunal Agrario se ha mantenido a lo largo de los años, en la investigación se pudo constatar que la eficacia resolutoria de las resoluciones dictadas por el Consejos de Ancianos es muy poca y casi nula, en cuanto a la resolución de conflictos originados en la posesión de tierras dentro del territorio indígena bribri. La referencia es a resoluciones que fueron dictadas conforme con al derecho propio o

consuetudinario, en que el Consejo de Ancianos tendría su competencia y jurisdicción. Esta situación obedece, o es consecuencia, a que la parte perdidosa acuda al sistema de justicia común o estatal, y resta importancia y autoridad al pronunciamiento basado en tradiciones culturales y ancestrales, lo que debería, en teoría, ser respetado. Esta posición de la parte perdidosa, de acudir a los tribunales comunes, es entendible en tanto lo dispuesto por los tribunales o consejos de derecho propio no tiene coercitividad legal alguna para hacer obligatorio el cumplimiento de sus resoluciones, aunado esto, como ya se indicó, a la falta de un tribunal de mayor rango en autoridad que sirva de tribunal de alzada y que pueda escuchar a la parte que siente que el Tribunal de Derecho Propio no le hizo justicia.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2007-2009) tiene un antecedente histórico orientado a otorgar condiciones necesarias a las personas para que estas puedan desarrollarse ampliamente en todas las áreas fundamentales de sus vidas, indistintamente de su origen, grupo étnico, nacionalidad, estrato social, entre otros; y Costa Rica ha adquirido compromisos internacionales para garantizar estos derechos humanos a las personas indígenas.

El Poder Judicial, por su parte, por medio de la Comisión de Accesibilidad a la Justicia y la Comisión de Pueblos Indígenas, ha adquirido compromisos respecto a los grupos en estado de vulnerabilidad, como es el caso de las comunidades indígenas para que puedan validar sus derechos ante la justicia costarricense sin que tengan que enfrentar ningún tipo de discriminación por razón de su origen o identidad étnica. Ello hace entrever que no se les puede limitar el acceso a la justicia; sin embargo, es indispensable que la Autoridad Judicial competente para conocer de sus conflictos adquiera conocimientos y preparación en aspectos culturales, en aras de respetar los pronunciamientos que ya se han emitido a lo interno del territorio.

**Cuarto objetivo: Proponer mecanismos unificados que faciliten el proceso de recuperación de tierras según los pronunciamientos en sede jurisdiccional, en relación con el Consejo de Ancianos y su función en la resolución de conflictos por tierra en el territorio indígena bribri**

A partir de los hallazgos y de la percepción de los informantes de la presente investigación, se considera necesaria la unificación de mecanismos por medio de una mesa de diálogo entre los líderes y toda la comunidad indígena bribri de Talamanca, juntamente con la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de pueblos Indígenas, para orientar acciones dirigidas al otorgamiento de la autonomía en las decisiones derivadas en materia de tierras.

La Declaratoria de los Derechos Humanos de Segunda Generación y los de tercera generación obligan al Estado a suministrar los recursos necesarios para que las personas se desarrollen en un contexto adecuado y a la vez se relacionen con el ambiente de forma pacífica, y que el desarrollo se haga respetando el patrimonio histórico de estos pueblos. Por ello, se considera necesario la aprobación del proyecto de ley dentro del expediente N°98-002844-007-CO-P Res: 03631-98, en aras de facilitar los mecanismos de resolución de conflictos originados en materia de tierra.

También la presente investigación determinó que es necesario la aplicación de los pronunciamientos en sede jurisdiccional en relación con los pronunciamientos del Consejo de Ancianos, y la aplicación del Derecho Consuetudinario para la resolución de conflictos de tierra en el territorio indígena bribri de cantón de Talamanca, en el período 2018 – 2022. Sin embargo, se logró determinar también, que los pronunciamientos en sede jurisdiccional son insuficientes por sí mismos para que el derecho propio indígena tenga la eficacia esperada ante los conflictos derivados en materia de tierra, dado que en lo interno del territorio existen desavenencias en las distintas autoridades designadas para tal fin, y no se descarta que eso sería motivo para que las personas indígenas tengan que estar acudiendo a los tribunales estatales en busca de una alternativa de solución de la que fue emitida por el Consejo de Ancianos.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Los principales instrumentos nacionales e internacionales fueron creados con la finalidad de tutelar el derecho y la protección de las personas indígenas y se encuentran plasmados en la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de Costa Rica, la Ley Indígena, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, el Convenio 107 de la Organización Internacional de Trabajo, entre otras normativas creadas con el propósito de que las personas indígenas ejerzan con plenitud los derechos humanos sin obstáculos, discriminación, estas disposiciones son aplicables tanto a hombres como a mujeres.

A partir de los hallazgos en la presente investigación y de acuerdo **con el objetivo específico número uno**, en cuanto a **determinar situaciones de conflicto por tierras que ocurren en el territorio indígena bribri, a la luz de la justicia ordinaria, para aportar**

**conocimiento al órgano decisor:** Se establece que el conflicto predominante en el territorio indígena bribri, es por aspectos de tierras específicamente relacionados con el cambio de linderos, el comercio ilegal de terrenos a personas no indígenas, arrendamientos, tala ilegal de árboles, contaminación de ríos y daños a la propiedad ocasionados por animales domésticos. Para esto el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, específicamente en los artículos 9 y 34, les ha facultado para que dentro del territorio se diriman los conflictos de acuerdo con las tradiciones culturales, y debiéndose respetar estas formas de impartir justicia, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico ni a los derechos fundamentales.

**Objetivo número 2: Identificar los factores culturales del Derecho consuetudinario que son aplicables en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri**

Dentro del conglomerado de los derechos humanos sobresalen aspectos culturales que necesariamente deben ser tutelados por el Estado costarricense, dado que benefician al Estado costarricense en términos educativos y participación social. En el territorio indígena bribri existe un sistema social basado en usos y costumbres que las distintas normas nacionales e internacionales legitiman a las organizaciones que lo representan. Al respecto, el artículo 17 de la Convención de la OIT de manera expresa señala que se deben respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre tierra entre miembros de los pueblos indígenas, que es respaldada por la Declaración de las Naciones Unidas, específicamente en los artículos 26 y 27; por lo que se logró identificar en este segundo objetivo que en el territorio indígena bribri existe un sistema de organización social basado en usos y costumbres para resolver los conflictos por tierra dentro del mismo territorio. Ese sistema de organización está respaldado por mecanismos jurídicos nacionales e internacionales y por las resoluciones que reiteradamente ha pronunciado el Tribunal Superior Agrario. Sin embargo, al carecer dicho sistema de una estructura organizacional punitiva que permita obligar a la parte vencida a lo resuelto por parte del Tribunal de Derecho Propio, ello hace que las resoluciones se tornen ineficaces, visto esto a la luz de las resoluciones de los tribunales estatales.

**Objetivo número 3: Determinar la eficacia resolutive en conflictos por tierra del Consejo de Ancianos del territorio indígena bribri, según el derecho propio del ámbito jurisdiccional de competencia** En relación con la eficacia de las resoluciones dictadas por el Consejo de Ancianos, de conformidad con el derecho propio y pese a la línea del Tribunal Agrario dentro de

los territorios indígenas, es posible decir que el derecho consuetudinario indígena establece cómo y ante quién debe buscar la persona perjudicada satisfacción o reparación; así como las sanciones por incurrir en estos perjuicios, y quién debe aplicarlas. Es reconocido en el Convenio 169 de la OIT y por reiterados votos del Tribunal Superior Agrario cómo la Sala Constitucional le da prioridad y rango superior a la hora de aplicarlo a los pueblos indígenas; no obstante, sus resoluciones no tienen mayor eficacia resolutive en torno a conflictos por tierras dentro de su territorio. Esto porque la parte perdidosa acude al sistema de justicia estatal cuando el pronunciamiento del tribunal de derecho propio no les es favorable, y los tribunales le dan curso a su gestión aunque haya habido un pronunciamiento del tribunal de derecho propio, y si así es alegado por la parte demandada se violenta con ello lo establecido por los convenios internacionales y por la misma ley indígena.

**Objetivo número 4: Proponer mecanismos unificados que faciliten el proceso de recuperación de tierras según los pronunciamientos en sede jurisdiccional, en relación con el Consejo de Ancianos y su función en la resolución de conflictos por tierra en el territorio indígena Bribri.**

En la Declaratoria de los Derechos Humanos de Segunda Generación y los de Tercera Generación, obliga al Estado costarricense a suministrar los recursos necesarios para que las personas se desarrollen en un contexto adecuado, en concordancia con el ambiente, la paz, el desarrollo y el respeto patrimonial; para lo cual es necesaria la creación de políticas públicas que contribuyan con el territorio indígena sin tramites dilatorios. Por esta razón es que se considera oportuno establecer una mesa de dialogo con los líderes de la cultura indígena bribri de Talamanca y con la comunidad en general, con la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de pueblos Indígenas, para plantear mecanismos que conduzcan a la mayor eficacia de las resoluciones emanadas del Tribunal dentro de su territorio, como parte de los compromisos adquiridos que son evidentes en la Ley de Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas.

## **RECOMENDACIONES**

A continuación se plantean algunas recomendaciones que también se dieron en la propuesta por las personas que participaron en la presente investigación, considerando que el Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán coordinación y comunicación permanente con las

organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención, en aras de que tengan acceso a la justicia sin que exista barrera alguna y para que la problemática existente en materia de tierra pueda ser abordada con eficacia:

- Se requiere, por parte de ADITIBRI, una mayor supervisión en cuanto a la tenencia y posesión de tierras, en razón del comercio ilegal que se ha gestado entre personas indígenas y otras no pertenecientes a la cultura indígena, a pesar de la prohibición por la ley.
- Es indispensable que la autoridad judicial competente en la resolución de conflictos tome el parecer de personas indígenas que tengan preparación en aspectos culturales, en aras de respetar los pronunciamientos que ya se han emitido en el interior del territorio.
- Que los líderes comunitarios ADITIBRI, el Tribunal de Derecho Propio y el Consejo de Vecinos articulen esfuerzos para reforzar valores culturales en la población infanto-juvenil. Esto debido a que las nuevas generaciones toman formas culturales que no les son propias y por ello deben recuperarse para preservar las bases culturales ancestrales.
- Que la Comisión de Acceso a la Justicia y la Comisión de Asuntos Indígenas, en conjunto con los líderes de la cultura indígena bribri, sea Aditibri, Consejo de Vecinos o Tribunal de Derecho Propio, establezca una mesa de diálogo en aras de procurar la aprobación del proyecto de ley existente en la Asamblea Legislativa, que busca otorgar mayor autonomía a los pueblos indígenas en general.

## CAPÍTULO VI:

### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

#### LIBROS

Álvarez, G. y Jurgenson, J. L. (2004). *Como hacer investigación cualitativa Fundamentos y Metodología*. Paidós.

Anaya, S. (2005). Los derechos de los pueblos indígenas. <https://corteidh.or.cr/tablas/24006>

Arroyo, R. (1994). Conceptos Básicos de Derechos Humanos y Aportes Feministas. En Módulos de Derechos Humanos de las Jóvenes: ILANUD. Atlas del Desarrollo Humano Cantonal de Costa Rica. Universidad de Costa Rica.

Báez, J. y Pérez, de T. (2010). *Investigación Cualitativa*. (2a Ed.). Editorial ESIC.

Borge Carvajal, C. y Castillo, R. (1997). *Cultura y Conservación en la Talamanca Indígena*. Editorial EUNED.

Blanco, G. (2020) *Guía para la atención institucional de los pueblos indígenas de Costa Rica*. PROYECTO Empoderamiento humano y productivo para pueblos indígenas y afrodescendientes de Costa Rica. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/guia\\_pueblos\\_indigenas](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/guia_pueblos_indigenas).

Borge, C. y Villalobos, V. (1998). *Talamanca en la encrucijada*. EUNED.

Borges y Castillo (1997). *Cultura y Conservación de la Talamanca Indígena*. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Boza, A. (2003). *De colonia a república: economía, política e Iglesia en Costa Rica (Siglos XVIII-XIX)* (1a. Ed.). Fundación Museos Banco Central de Costa Rica.

Bozzoli, M. (1975). *Localizadades Indígenas Costarricenses*. EDUCA.

Bozzoli, M. (1979). *El nacimiento y la muerte entre los Bribri*. San José. (1a ed.). Editorial Universidad de Costa Rica.

- Carballo y Meza (2014) Pueblos indígenas: Aspectos jurídicos. Talamanca. Limón, Costa Rica.  
<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/d92dcd52-3c11-4c50-957c-6cca2118cb3d>.
- Chinchilla, C. (2016). Los derechos humanos. Multiculturalidad y ciudadanía en un mundo globalizado. Editorial UCR.
- CONAMAJ. (2018). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Poder Judicial República de Costa Rica.
- Guevara, Marcos y Chacón Rubén. (1992) Territorios Indios en Costa Rica: orígenes, situación actual y perspectivas. San José. Primera impresión. García Hermanos S.A.
- Guevara, Marcos (2000). Una perspectiva Antropológica para la Consolidación de los Derechos de los Pueblos Indígenas. San José, Costa Rica: IIDH.
- Guevara, M. & Vargas, JC. (2000). Perfil de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. San José, Costa Rica: Informe de Consultoría. Rura IBM-PDR/ MAG, C.R.
- Guevara, Marcos (2000). Una perspectiva Antropológica para la Consolidación de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Guevara, Marcos y Chacón Rubén. (1992) Territorios Indios en Costa Rica: orígenes, situación actual y perspectivas. San José. Primera impresión. García Hermanos S.A.
- Davalos, P. (2005). Movimientos indígenas en América Latina: el derecho a la palabra. CLACSO.
- Duterme, B. (2008). Movimientos Indígenas en América Latina. Gazeta de Antropología, 24
- Facio, A., Jiménez, R. y Villanueva, Z. (2005). Justicia para las Mujeres: Un compromiso impostergable de los procesos de modernización del Estado. Fundación de Justicia y Género.

- Facio, A. y Jiménez, R. (2007). La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Desarrollo Sostenible. Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo.
- Guevara, M. y Chacón, R. (1992). Territorios Indios en Costa Rica: orígenes, situación actual y perspectivas. García Hermanos S.A.
- Fundación Ciudadanía Activa. (2020.) Guía para la atención institucional de los pueblos indígenas de Costa Rica. Proyecto Empoderamiento humano y productivo para pueblos indígenas y afrodescendientes de Costa Rica. Fondo Especial de Japón- BID. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/guia\\_pueblos\\_indigenas.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/guia_pueblos_indigenas.pdf)
- Guevara, M. y Levine, A. (1996). A legal and anthropological inquiry into the rights of indigenous peoples in Costa Rica: a report to the John D. and Catherine T. MacArthur Foundation. Inédito
- Guevara, M. y Vargas, J. C. (2000). Perfil de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. Informe de Consultoría. Ruta: Banco Mundial. UTN-CR/RUTA.
- Guevara, M, (2000). Una perspectiva Antropológica para la Consolidación de los Derechos de los Pueblos Indígenas. IIDH.
- Facio, Alda. Los Derechos Humanos desde una perspectiva de Género y las Políticas Públicas. Otras Miradas, vol. 3, núm. 1, junio, 2003, pp. 15-26 Universidad de los Andes Mérida, Venezuela 2012.
- Mujeres indígenas y derechos en el marco de las sociedades multiétnicas y pluriculturales de América Latina. Paloma Bonfil-Sánchez Ra Ximhai, enero - abril, año/Vol. 8, Número 1 Universidad Autónoma Indígena de México Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa. pp. 141-167.
- Facio, Jiménez y Villanueva (2005). Justicia para las Mujeres. Un compromiso impostergable de los procesos de modernización del Estado. San José, Costa Rica: Editorial. Inédito.

- Facio, A. y Jiménez, Rodrigo. La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia. (2007). Washington, D.C.: Editorial. Inédito.
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P (2000). Metodología de la Investigación. Editorial. Mc Graw Hill. México.
- Hernández, Sampieri R. Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Universidad Celaya.
- Pineda B, Canales F, Alvarado E. (s.f.) Metodología de la Investigación. OPSSA, Unidad V.
- Hernández, R. (1990). La jurisdicción constitucional en Costa Rica. Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>
- Hernández, R. (2012). Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Universidad Celaya.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill.
- Huenchuán, S. y Toledo, V. (1999). Adultos mayores, diversidad y políticas públicas. Informe final del proyecto de Investigación. Fondo para el estudio de las Políticas Públicas de la Universidad de Chile/ Instituto de Normalización Previsional. <Http://www.dii.uchile.cl/~webmgpp/fondo/Informes/>
- Ibarra, E. (2013). Anotaciones al mapa de los pueblos indígenas del sur de América Central en la víspera de la conquista española. Anuario de Estudios Centroamericanos: Anuario de Estudios Centroamericanos, 39(1), 55-58. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/article/view/11790>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Centroamérica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Lagarde, M. (1992). Identidad de género. Memoria del curso del centro OLOF.
- Lagarde, M. (1996). Género y Feminismo: desarrollo humano y democracia. Horas y Horas.
- Lagarde, M. (1996). Género y poderes. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lagarde, M. (1997). Localidades indígenas costarricenses. EDUCA.

- León, O. (2007). Multiculturalismo y pluralismo. Biblioteca Iberoamericana de Ensayo. Paidós.
- Murillo Díaz, R. I. (2004). Las condiciones de vida de la persona adulta mayor indígena de la localidad de Amubri en Talamanca: un estudio de caso. Editorial Tesis.
- Oslender, U. (2002). Espacio, lugar y movimientos sociales: Hacia una espacialidad de la resistencia. *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 6(115), 1-25. <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-115.htm>
- Palmer, Sánchez y Mayorga, 1992 *Vías de extinción. Vías de supervivencia*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Paredes, J. (2014). *Hilando Fino desde el Feminismo Comunitario*. Moreno Artes Gráficas.
- Paredes, J., y Guzmán, A. (2014). *El tejido de la Rebeldía. ¿Qué es el Feminismo Comunitario? Bases para la Despatriarcalización*. Moreno Artes Gráficas.
- Pernudi, V. (2017). *El Derecho Consuetudinario en la población indígena Nogbe- Buglè en el cantón de Coto Brus, Costa Rica [Tesis de licenciatura inédita, Universidad de Costa Rica]*. Kérwá Repositorio. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/8a914bee-4d9e-49fd-8e20-d0e16ff04b03>
- Perfil de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. Informe Final. Mayo 2000. Marcos Guevara Berger, coordinador.
- Pineda, B., Canales, F. y Alvarado, E. (2005.) *Metodología de la Investigación*. OPSSA, Unidad V.
- Porto-Gonçalves, C. (2009). De Saberes y de Territorios: diversidad y emancipación a partir de la experiencia latinoamericana. *Polis*, 22. <https://journals.openedition.org/polis/2636>.
- Rojas Montero. D, Rojas Espinoza. M & Villanueva Monge Z. La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones alimentarias en el II Circuito Judicial de San José. *Influencia de Sesgos Androcéntricos*
- Ruíz, M., Scipioni, A. Y Lentini, D. (2008). Aprendizaje en la vejez e imaginario social. *Fundamentos en Humanidades*, 9(17), 221-233. <https://www.redalyc.org/pdf/184/18417111.pdf>
- Salazar, M. (1996). *Mecanismos de resolución de conflictos en la justicia tradicional de los territorios indígenas de Talamanca Bribri y Talamanca Cabécar*. Poder Judicial República de Costa Rica.

- Salazar., E. V. L. (2013). Mecanismos de Resolución de Conflictos en la Justicia Tradicional de los Territorios Indígenas de Talamanca Bribri y Cabécar.
- Secretaría Técnica de Género. (2005). Política de Equidad de Género del Poder Judicial de Costa Rica. Poder Judicial.
- Sieder, R. y Sierra, M. T. (2011). Acceso a la Justicia para las mujeres indígenas en América Latina. CMI.
- Salazar, V. L. (2012). Mecanismos de resolución de conflictos en la Justicia tradicional de los territorios indígenas de Talamanca Bribri y Cabécar.
- Solórzano Fonseca, J. C. (2000). Los indígenas en la frontera de la Colonización. Costa Rica 1502-1930. Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe.
- Soto Aguilar, M. E. y Pacheco Hernández, D. (2014). Derecho de los Pueblos Indígenas. El peritaje cultural como medio de prueba dentro del proceso penal, por el respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas. Revista Jurídica IUS Doctrina, 7(11).  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/16822>
- Tamarit, J. (1997). Escuela Crítica y Formación Docente. Miño y Dávila Editores.
- Trejos, F. (2012). Fenomenología como método de investigación: Una opción para el profesional de enfermería. Revista de Enfermería Neurológica, 11(2), 98-101.  
[https://www.researchgate.net/publication/346194787\\_Fenomenologia\\_como\\_metodo\\_de\\_investigacion\\_Una\\_opcion\\_para\\_el\\_profesional\\_de\\_enfermeria](https://www.researchgate.net/publication/346194787_Fenomenologia_como_metodo_de_investigacion_Una_opcion_para_el_profesional_de_enfermeria)
- Valiente López, A. (2012). Acceso a la justicia y pueblos indígenas. En J. C Martínez, C. Steiner y P. Uribe (Coords.), Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia (pp. 63-78). Konrad Adenauer Stiftung.
- Vargas, R. I. M. (2012). Valoración Jurídica de las normas utilizadas por el Tribunal Consuetudinario de Derecho Propio y el Juzgado Contravencional de Bribri en aplicación del IUS ALIMENTUM entre los pobladores indígenas Bribri. Limón, Costa Rica.
- Villalobos, V. y Borge, C. (1995). Talamanca en la encrucijada. Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Zibechi, R. (2007). Autonomías y Emancipaciones. América Latina en movimiento. Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

## Tesis consultadas

- Carballo Montero, Y. y Meza Altamirano, J. (2014). Aspectos acerca del derecho de familia de pueblos indígenas en el sistema jurídico costarricense. Análisis sobre tratamiento jurídico no diferenciado en casos de violencia doméstica en familias indígenas bribris que habitan en los territorios indígenas de Talamanca [Tesis en Licenciatura inédita]. Universidad de Costa Rica.
- Castro, V, M. C., y Ponce Mendoza, M. (2007). Reseña de "Miradas sobre la vejez. Un enfoque antropológico" de Leticia Robles Silva, Felipe Vázquez Palacios, Laureano Reyes Gómez e Imelda Orozco Mares. *Región y Sociedad*, XIX (40), 195-204. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10204009>
- Gómez Urdiales, V. (2016). Dispositivo de abordaje comunitario al Patriarcado inspirado en el Feminismo Comunitario. Sistematización de un taller de investigación-acción con las mujeres del Movimiento de Pobladores por la Dignidad en Lo Barnechea [Tesis de maestría inédita, Universidad de Chile]. Repositorio académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142237>
- Hilje, W. (2014). La refiguración cultural indígena en Costa Rica: el caso de los bribri (Talamanca, provincia de Limón, Costa Rica) [Tesis de maestría inédita, FLACSO México]. Repositorio Institucional de FLACSO. [https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/24/1/Hilje\\_W.pdf](https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/24/1/Hilje_W.pdf)
- Meza, J. y Carballo, Y. (2014). Aspectos acerca del derecho de familia de los pueblos indígenas en el sistema jurídico costarricense: análisis sobre tratamiento jurídico no diferenciado en casos de violencia doméstica en familias indígenas bribri que habitan en los territorios indígenas de Talamanca [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Kérwá Repositorio. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/d92dcd52-3c11-4c50-957c-6cca2118cb3d>
- Rojas Montero, D., Rojas Espinoza, M. y Villanueva Monge, Z. (2016). La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones alimentarias en el II Circuito Judicial de San José. Influencia de Sesgos Androcéntricos [Tesis de maestría inédita]. Universidad Estatal a Distancia.
- Vásquez (2018) Tesis: Construcciones sociales de la vejez rural / urbana a partir de la experiencia religiosa.
- Viquez, M. (2018). Etnogerontología Social: significados del envejecimiento y la vejez en el contexto indígena bribri de la comunidad de Amubri en Talamanca [Tesis de maestría inédita, Universidad

de Costa Rica]. Kérwá Repositorio. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/e0862078-295e-4775-9702-c1f9e2b082a2>

#### Normativa nacional

Constitución Política de Costa Rica (1949). Sistema Costarricense de Información Jurídica (pgrweb.go.cr)

#### La Ley Indígena

Ley 6172, la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Bribri (ADITIBRI).

Ley N°7316 (1992) Convenio 169 de la OIT

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. 1990. Ley 7142. (1994). Editorial Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1999)

La Ley de Jurisdicción Agraria N°6734 del 29 de marzo de 1982. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Apdo. 631-2010. Zapote. San José, Costa Rica.

Ley de Terrenos Baldíos N°13 (1939).

Ley N°2330 (1959) convenio número 107 OIT Protección e integración de las poblaciones

Indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales.

La Ley de Tierras y Colonización número 2825 (1961)

Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica N°9593

Revistas.

Castañeda, A. (2008) Acceso a la justicia de las mujeres indígenas de Costa Rica. IIDH: San José.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos.-5.ed.- San José C.R. IJSA, marzo 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1999). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convenio N°169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Segunda Reimpresión 2007.

Corteidh. (09 de mayo de 2023). [www.corteidh.org](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf). Obtenido de [www.corteidh.org](http://www.corteidh.org): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

Declaratoria Universal de los Derechos Humanos (1994). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IID. Editorial: Centro de Estudios Educativos, San José Costa Rica.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Segunda Reimpresión 2007.

Derechos humanos, C. I. (2021-2022). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°22. San José, C.R: Corte IDH.

“Guía para la atención institucional de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. “Fundación Ciudadanía Activa: 2018-2022. Investigación y redacción de texto: Astrid Fischel Volio Gilberto Guzmán Saborío Ana Maritza Barahona Martínez”.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1999). derechos humanos de las mujeres. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Campaña Educativa sobre derechos humanos y derechos Indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José-Costa Rica. 2003

Instituto Interamericano de Derechos Humanos Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2ed. San José-Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. 296 p.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Campaña Educativa sobre derechos humanos y derechos Indígenas. Manual de Capacitación sobre participación política, incidencia ciudadana, género y

- medio ambiente. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Anne Robert-San José, Costa Rica. 2004. 140.p
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional. San José, C.R. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.846p.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Campaña Educativa sobre derechos humanos y derechos Indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2ed. San José-Costa Rica.IIDH.2007 322p.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Módulos de capacitación sobre participación política indígena. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José-Costa Rica.IIDH-2008. P.102
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Campaña Educativa sobre derechos humanos y derechos Indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2ed. San José-Costa Rica.IIDH.2007-2009
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos...voces de mujeres indígenas. Asamblea General.2007-2009. Roberto Cuellar M. Director Ejecutivo.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La Figura de Ombudsman. Guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios. Asamblea General.2007-2010. Roberto Cuellar M. Director Ejecutivo.
- Mecanismos de Resolución de Conflictos en la Justicia Tradicional de los Territorios Indígenas de Talamanca Bribri y Talamanca Cabécar. Presentado por MSc. Vera Luz Salazar E. Junio 2013. No tiene editorial.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004-2006). Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional. San José, Costa Rica.
- Informe de la Relatora. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°2010-001633 (2010). Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2010).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IID. (1994). Declaratoria Universal de los Derechos Humanos. Editorial Centro de Estudios Educativos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IID. (2006). Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). Campaña Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). Manual sobre derechos humanos de las mujeres indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). Acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Centroamérica. Editorial Servicios Especiales del IIDH.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2020). A tres décadas de la convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2011). X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda: Resultados Generales. INEC.

La Carta internacional de derechos humanos; Declaración universal de derechos humanos; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Pacto internacional de derechos civiles y protocolo facultativo. (1978). Nueva York: Naciones Unidas, Oficina de Información Pública.

Oficina del Alto comisionado de los Derechos Humanos. (11 de mayo de 2023). [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultado

Organización de Naciones Unidas (2003). Informe de la Relatora. <https://www.undp.org/es/publicaciones/informe-anual-2003-recomponer-el-mundo>

Organización de Naciones Unidas (2006). Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la Mujer. La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la -Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Palmer, Sánchez y Mayorga, 1992 Vías de extinción. Vías de supervivencia. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Poder Judicial (2005). Política de Equidad de Género de Costa Rica. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2010). Resolución n°2010-001633. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-336510>

Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Sistema Universal y Sistema Interamericano. (19 de 02 de 2023). Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos.: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1794/proteccion-internacional-desc-2008.pdf>

Resolución N°2010-001633. San José Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en resolución N°2005-06856, de las 10:02 horas del 1 de junio de 2005.

Rivera Sibaja, Gustavo. (2018). Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 (50 ava. ed). Publicaciones Jurídicas S.A. Editor.EDITORES.2018

Título.(s.f.). Declaratoria Universal de los Derechos Humanos (1994). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. CONAMAJ. San José, Costa Rica (2018).

Salazar, VL. (2012). “Mecanismos de Resolución de Conflictos en la Justicia Tradicional de los Territorios Indígenas de Talamanca Bribri y Cabécar”. Secretaría Técnica de Género (2005). Política de Equidad de Género del Poder Judicial de Costa Rica. Poder Judicial

## **Diccionarios**

Alamán, L. (2014). Diccionario Universal de historia y de geografía (Tomo 2). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-universal-de-historia-y-de-geografia-tomo-2/>

Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de <http://www.amazon.com/Diccionario-Española-Academia-Spanish-Edition/dp/0785991808>. Fries Lorena (1999).

Española., R. A. (10 de mayo de 2024). Real Academia Española. Obtenido de Real Academia Española: <https://www.rae.es/drae2001/satisfacci%C3%B3n>.

Grupo Editorial Océano. (2008). Océano Omega. Diccionario Enciclopédico Universal (Tomo 4). Grupo Editorial Océano.

Goldstein, M. (2010). Consultor Magno: Diccionario Jurídico. Círculo Latino Austral S.A.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> (Fecha de la consulta 16, 2,24).

Real Academia Española. (2024). Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es>.

### Sitios web de consulta

Báez, J. y Pérez de Tuleda (2010). Investigación cualitativa. Segunda edición. Business Marketing School. Consultado en [https://books.google.co.cr/books?id=XmvPJ9KtzcC&pg=PA309&lpg=PA309&dq=fenomenolog%C3%ADa+investigaci%C3%B3n+cualitativa&source=bl&ots=q25I9pJl50&sig=nxF0WlNaOnKga9ELVqTavpurww&hl=es419&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=fenomenolog%C3%ADa%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa&f=false](https://books.google.co.cr/books?id=XmvPJ9KtzcC&pg=PA309&lpg=PA309&dq=fenomenolog%C3%ADa+investigaci%C3%B3n+cualitativa&source=bl&ots=q25I9pJl50&sig=nxF0WlNaOnKga9ELVqTavpurww&hl=es419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=fenomenolog%C3%ADa%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa&f=false) Carlsen, L. (1999). Autonomía Indígena y usos y costumbres: La innovación de la tradición. Consultado en <http://www.revistachiapas.org/.../chcarlsen.ht>.

Blanco, G. (2020) Guía para la atención institucional de los pueblos indígenas de Costa Rica. PROYECTO Empoderamiento humano y productivo para pueblos indígenas y afrodescendientes de Costa Rica. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/guia\\_pueblos\\_indigenas](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/guia_pueblos_indigenas).

Carlsen, L. (1999). Autonomía Indígena y usos y costumbres: La innovación de la tradición. Consultado en <http://www.revistachiapas.org/.../chcarlsen.ht>. Visitado el 30 de mayo del 2024.

Chacón Castro, Rubén. (2012) Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas. Ponencia para el DECIMOCTAVO INFORME ESTADO DE LA 157 NACIÓN. Programa del Estado de la Nación. [http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/018/chacon\\_derechos\\_pueblos\\_indigenas.pdf](http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/018/chacon_derechos_pueblos_indigenas.pdf).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. (2024). <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS>.

Decreto\_Ejecutivo\_40932-MP-MJP.pdf.RECUPERADO EL 10-07-2024 a las 20:18

MC321-12-ES\_Medida\_Cautelar\_Comision\_interamericana\_pueblos\_indigenas.pdf. RECUPERADO EL 10 DE JULIO DEL 2024 A LAS 20:19

Décimo octavo Informe Estado de la Nación. Programa del Estado de la Nación.  
[http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/018/chacon\\_derechos\\_pueblos\\_indigenas.pdf](http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/018/chacon_derechos_pueblos_indigenas.pdf).

[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado, 4 de junio 2024.

Del Popolo, O. (5 de 20 de 2005). Hogar y familias Indígenas en Bolivia, Chile y Panamá. Obtenido de [www.eclac.org/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P\\_5.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P_5.pdf): [www.eclac.org/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P\\_5.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P_5.pdf) Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de <http://www.amazon.com/Diccionario-Espanola-Academia-SpanishEdition/dp/0785991808>.

Instituto de estadísticas de UNESCO (2009). Indicadores de la educación. Especificaciones técnicas. Consultado en <http://www.uis.unesco.org/Library/Documents/eiguide09-es.pdf> (Fecha de consulta 16-02-24).

Nikken, P. (1987). <http://www.telegrafo.com.ec/cultura1/item/revolucion-inglesa-de-1688-fue-la-primera-de-la-epoca-moderna.html>. En P. Nikken, <http://www.telegrafo.com.ec/cultura1/item/revolucion-inglesa-de-1688-fue-la-primera-de-la-epoca-moderna.html> (pág. 30). España: Editorial Civitas.

Movimiento de mujeres, práctica política y derechos humanos. Recuperado de <http://www.flacso.org.ec/docs/safisfries.pdf>. (Recuperado 10 de mayo 2024).

Poder Judicial-Defensa Pública. (2020). Declaratoria Americana Sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas. (Acordado por el Consejo Permanente en la sesión celebrada el 7 de junio de 2016). Poder Judicial-Defensa Pública. <https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa-indigena>.

Trejos, 2012 Fenomenología como método de investigación: Una opción para el profesional de enfermería. [https://www.researchgate.net/publication/346194787\\_Fenomenologia\\_como\\_metodo\\_de\\_investigacion\\_Una\\_opcion\\_para\\_el\\_profesional\\_de\\_enfermeria](https://www.researchgate.net/publication/346194787_Fenomenologia_como_metodo_de_investigacion_Una_opcion_para_el_profesional_de_enfermeria).

Instituto de estadísticas de UNESCO. (2009). Indicadores de la educación. Especificaciones técnicas. UNESCO. <http://www.uis.UNESCO.org/Library/Documents/eiguide09-es>.

UNICEF-Costa Rica. (2009). Así vivimos los pueblos indígenas. Diagnóstico de la niñez y adolescencia indígena. Consultado en [http://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Asi\\_vivimos\\_los\\_pueblos\\_indigenas.pdf](http://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Asi_vivimos_los_pueblos_indigenas.pdf).

Vargas (2009). Fenomenología como método de investigación: Una opción para el profesional de enfermería. <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/01/1034699/fenomenologia-como-metodo>.

Fries Lorena (1999). Movimiento de mujeres, práctica política y derechos humanos. Recuperado de <http://www.flasco.org.ec/docs/safisfries.pdf>. <https://inec.cr/estadisticas-fuentes/censos/censo-2011?filtertext=pueblos%2520indigenas%2520&topics=174> (Recuperado 04-6-2024)

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. El Reconocimiento del Derecho Indígena. Recuperado en <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>. Organización Internacional de Trabajo. Convenio 169. El Reconocimiento del Derecho Indígena. Encontrado en <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>. PRO169. (s.f.). Historia de los pueblos indígenas dentro de la OIT. Recuperado de [http://es.pro169.org/?page\\_id=11](http://es.pro169.org/?page_id=11).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Recuperado el 11-6-2024 a las 19:50 [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. (Fecha de consulta 4-6-24).

## Votos

**Sala Constitucional Resolución N°23943 - 2019** Fecha de la Resolución: 29 de noviembre del 2019 a las 09:20. RECUPERADO DE: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. Recuperado 17-05-2024

**Sala Constitucional (2018):** Resolución N. ° 19462. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. Recuperado 10-07-2024.

**Sala Constitucional (2019):** Resolución N°23943. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. Recuperado 10-07-2024.

**Sala Constitucional Resolución N°23943** - 2019 Fecha de la Resolución: 29 de noviembre del 2019 a las 09:20. RECUPERADO DE: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. Recuperado 17-05- 2024

**Sala Primera (2019). Resolución N°04507.** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-960994>. Recuperado 10-07-2024.

**Sala Constitucional Resolución N°23943 - 2019** Fecha de la Resolución: 29 de noviembre del 2019 a las 09:20. RECUPERADO DE: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. El 17 DE 05-2024

## Resoluciones del Tribunal Agrario

**Poder judicial (2019).** Resolución N°00375 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=cosa%20juzgada%20territorio%20indigena%20talamanca%20>. Recuperado 10-07-2024.

**Tribunal Superior Agrario (2018) Voto 000595.** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854113>. Recuperado 10-07-2024.

**Resolución N°01131** – 2018. Recuperado 10-07-2024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854113>. Tribunal Superior Agrario.

**Resolución N°00595** – 2018.Fecha de la Resolución: 28 de junio del 2018

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848750>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848750>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-960994>

**Voto Tribunal Agrario:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854113> (Consultado el 17 de mayo del 2024).

Voto · 000595-2018 DEL 28 DE JUNIO DEL 2018

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1034484>. Recuperado 31-05-2024

**Resolución N°19462 - 2018** Fecha de la Resolución: 21 de noviembre del 2018 a las 10:05. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. El 17-5-2024.

**Resolución N°00227 - 2017** Fecha de la Resolución: 16 de marzo del 2017 a las 15:39. Recuperado de:<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>.

**Resolución N°01131 - 2018** Fecha de la Resolución: 19 de diciembre del 2018 a las 14:13. Recuperado de:<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. El 17-5-2024.

**Resolución N°00592 - 2020** Fecha de la Resolución: 30 de junio del 2020 a las 10:25. Recuperado de:<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. EL 17-5-2024

**Tribunal Agrario:** <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854113> (Consultado el 17 de mayo del 2024). Voto: 000595-2018 recuperado el 28 de junio del 2018

Resolución N°19462 - 2018 Fecha de la Resolución: 21 de noviembre del 2018 a las 10:05. Recuperado de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. El 17-5-2024.

Resolución N°01131 - 2018 Fecha de la Resolución: 19 de diciembre del 2018 a las 14:13. Recuperado de:<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>, el 17-5-2024

Resolución N°00592 - 2020 Fecha de la Resolución: 30 de junio del 2020 a las 10:25. Recuperado de:<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>, el 17-5-2024

**Tribunal Agrario.** (2020). Voto: Resolución N°01181 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848750>. Recuperado el 10-07-2024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848750> VOTO Resolución N°00599 – 2018 L Tribunal Agrario el 30-05-2024

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848750>. Tribunal Agrario. Voto: Resolución N.º 01181 – 2020. Recuperado el 30-05-2024.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-960994>: Sala Primera.

**Resolución N°04507 – 2019.** Recuperado el 30-05-2024.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=cosa%20juzgada%20territorio%20indigena%20talamanca%20>

**Resolución N°00375 – 2019.** Recuperado el 30-05-2024.

Tribunal Superior Agrario: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854113> (Consultado el 17 de mayo del 2024).

VOTO · 000595-2018

Resolución N.º 19462 - 2018 Fecha de la Resolución: 21 de noviembre del 2018 a las 10:05. Recuperado de <https://nexuspj.poder>

judicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20. EL 17-5-2024 A LAS 14:25

**Resolución N°00227 - 2017** Fecha de la Resolución: 16 de marzo del 2017 a las 15:39. Recuperado DE: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. EL 17-5-2024 A LAS 14:25

**Resolución N°01131 - 2018** Fecha de la Resolución: 19 de diciembre del 2018 a las 14:13. Recuperado de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. EL 17-5-2024 A LAS 14:20

**Resolución N°00592 - 2020** Fecha de la Resolución: 30 de junio del 2020 a las 10:25. Recuperado de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=derecho%20consuetudinario%20bribri%20Talamanca%20>. EL 17-5-2024 A LAS 14:25

**Resolución número 00304 – 2006** del 29 de marzo del 2006 a las 08:00 emitido por el Tribunal Superior Agrario Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. EL 17 DE MAYO DEL 2024 A LAS 14: 35

**VOTO N°595-F-2018.** Tribunal Agrario. Segundo Circuito Judicial de San José.- A las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho.- Recuperado de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. EL 17 DE MAYO DEL 2024 A LAS 14: 38

**Resolución N°00826 - 2022** Fecha de la Resolución: 30 de agosto del 2022 a las 16:08 Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. El 17-05- 2024.

**Resolución N°00453 - 2013** Fecha de la Resolución: 20 de mayo del 2013 a las 07:05

Tribunal Agrario. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. El 17 de mayo 2024.

Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953703>. El 17-05-2024

## ANEXOS

### Apéndice 1: Entrevista semiestructurada aplicada a los grupos focales

**Investigadora: Jenifer Stephenson Sterling**

**Tema:** Análisis del pronunciamiento en sede jurisdiccional en relación con el consejo de ancianos de Bribri del cantón de Talamanca, en el período 2018 al 2022

**Propósito del proyecto.** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad

Internacional de las Américas.

Las respuestas que se obtengan se utilizarán de manera confidencial solamente para los objetivos descritos. Su anuencia para participar en la entrevista se confirma con la rúbrica del consentimiento informado. Responda marcando de forma oral o escrita. Se agradece que las preguntas abiertas se respondan con la mayor sinceridad posible.

### **Interrogantes**

1-¿Qué mecanismos se utilizan para la elección de los integrantes del Tribunal de Derecho Propio?

2-¿Cuál es la función del tribunal de derecho propio dentro territorio indígena bribri?

3-¿Qué tipo de problemáticas en cuanto a terrenos se presenta en lo interno del territorio indígena bribri?

4-¿Cuáles factores culturales son utilizados para resolver los conflictos en materia de tierras?

5-¿Conoce el trámite que el tribunal de derecho propio utiliza para atender los conflictos de tierra?

6-¿Qué sucede en caso de inconformidad con un fallo de alguno de las partes involucradas en un problema por tierra?

## **Apéndice 2: Entrevista para ser aplicada a líderes comunales**

### **Investigadora: Jenifer Stephenson Sterling**

**Tema:** Análisis del pronunciamiento en sede jurisdiccional en relación con el consejo de ancianos en Bribri del cantón de Talamanca, en el período 2018 al 2022

**Propósito del proyecto:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

Las respuestas que se obtengan se utilizarán de manera confidencial solamente para los objetivos propuestos, los cuales se definen en este instrumento como variables. Su anuencia a participar en la entrevista se confirma con la rúbrica del consentimiento informado. Responda marcando una

(x) en la opción que más se asemeja a la realidad. Se agradece que las preguntas abiertas se respondan con la mayor sinceridad posible.

**Primera variable:** Determinar situaciones de conflicto por tierras que ocurren en el territorio indígena bribri, a la luz de la justicia ordinaria, para aportar conocimiento al órgano decisor

### Preguntas cerradas

**1:** ¿Conoce cuáles son los tipos de conflictos que se dan en su comunidad?

Siempre	Casi siempre	Nunca

**2:** ¿Alguna vez participó en algún litigio por tierra en su comunidad?

Siempre	Casi siempre	Nunca

**3:** ¿Cree que puede darse alguna solución a los conflictos por tierra sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria?

Siempre	Casi siempre	Nunca

### Pregunta abierta

**4** ¿Qué tipo de conflictos se dan más en su comunidad?

---



---

**Segunda variable:** Identificar los factores culturales del derecho consuetudinario que son aplicables en la resolución de conflictos por tierras en el territorio indígena bribri.

**Preguntas cerradas**

5 ¿En el territorio en donde usted vive se resuelven los conflictos por tierra culturalmente?

Siempre	Casi siempre	Nunca

6: ¿En la comunidad en donde usted vive se trasladan los conflictos por tierra a la justicia ordinaria?

Siempre	Casi siempre	Nunca

7: ¿Existe un trabajo activo de la junta de vecinos de la comunidad?

Siempre	Casi siempre	Nunca

**Pregunta abierta**

8 ¿Cuál es el procedimiento más utilizado desde una mirada cultural para el derecho de filiación en cuanto a tierras?

---



---

**Tercera variable:** Definir la eficacia resolutoria en conflictos por tierra del consejo de ancianos del territorio indígena bribri, según el derecho propio en su ámbito jurisdiccional de competencia.

**Preguntas cerradas**

9 ¿Se conoce en la comunidad y se utiliza la figura de consejo de ancianos para resolver conflictos?

Siempre	Casi siempre	Nunca

10 ¿Conoce de varios tipos de conflictos que se conocen por medio del consejo de ancianos?

---



---

11: Si reconoce como cosa juzgada lo que se resuelve por el consejo de ancianos?

Siempre	Casi siempre	Nunca

#### Pregunta abierta

12 Describa el tipo de conflictos que resuelve el consejo de ancianos de su jurisdicción

---



---

**Cuarta variable:** Proponer mecanismos unificados que faciliten el proceso de recuperación de tierras según los pronunciamientos en sede jurisdiccional, en relación con el consejo de ancianos, y su función en la resolución de conflictos por tierra del territorio indígena bribri.

#### Pregunta cerrada

13 ¿En su condición de líder comunal, se siente en capacidad de dar recomendaciones sobre el uso y la tenencia de tierra en el territorio indígena?

Siempre	Casi siempre	Nunca

--	--	--

### **Pregunta abierta**

14 ¿Cuáles son las recomendaciones más urgentes que se deben hacer para tratar de resolver los conflictos por tierra en el territorio?

---



---

### **Apéndice 3: Resumen de entrevista semi estructurada aplicada al Consejo de Ancianos**

El encuentro con el grupo focal con integrantes del Consejo de Ancianos y los integrantes de la Directiva de la ADITIBRI se realiza en las oficinas situadas en Suretka, Talamanca, el tres de abril del dos mil veinticuatro, de cuya intervención se desprende el resultado: presentes 5 mayores indígenas tres hombres y dos mujeres.

El Tribunal de Derecho Propio inicia funciones en el año 2009. F fueron escogidos por medio de elección en una Asamblea con personas bribris. En esta se selecciona a los candidatos que van a formar parte del Tribunal de Derecho Propio. Son electos para ocupar el puesto. Se compone de diez personas integrantes, cinco propietarios y cinco suplentes, cuyas funciones más evidentes son dedicarse a ver demandas que se remiten al Tribunal de parte de ADITIBRI, y ahí mismo se resuelven, lo cual es un reto porque las personas no quieren acatar las órdenes del Tribunal de Derecho Propio y luego se van al tribunal ordinario.

Al consultarse sobre los casos que se tramitan en el Tribunal de derecho propio **el participante 1** dice que el Tribunal de Derecho Propio es la institución del pueblo bribri ancestralmente desde que Sibö, quien crea el pueblo bribri y cabécar por medio semillas de maíz. También se instauraron las organizaciones por medio de los awapas, médicos indígenas, sacerdotes y dentro de ellas la institucionalidad, la matrilinealidad, quien transmite las líneas clánicas que tienen funciones establecidas.

En el territorio indígena bribri el tribunal reivindica las figuras ancestrales y las adapta a la situación real actual. Con el aumento de la población el tribunal resuelve de acuerdo con la costumbre, el conocimiento, la espiritualidad y las formas de ver la vida y vivir, la cosmovisión. Actualmente se les presentan variedad de problemas en los que intervienen, solo que, en casos como homicidios, amenazas, robo, violencia doméstica, los remiten al derecho penal porque carecen de la logística de infraestructura y carencia de personal represivo, asunto delicado y no disponen de la logística para ello.

Describe que para regular las funciones del Tribunal Indígena tienen un manual de procedimiento cultural establecido para cada una de las funciones. El manual es cambiante. Este manual de procedimientos es un esfuerzo de contextualizar la cultura a la situación real en un tema de educación, el aumento de la población, constante retroalimentación y revisión. Se cree que debe responder a las necesidades de los pueblos indígenas y no al de los sikuas.

Legalmente y como sustento 169 OIT, Ley de DINADECO, el Tribunal Indígena tiene mayor sustento jurídico y asimismo es la responsabilidad y administración del territorio en cuanto al manejo adecuado de los recursos naturales. Resuelven los conflictos de acuerdo con las costumbres.

El Consejo de ancianos o tribunal de derecho propio del territorio bribri debería estar constituido por los awapas, médicos indígenas, historiadores, pero por mucho tiempo se cataloga al Tribunal Indígena como el Consejo de Ancianos. Se crean con el origen del pueblo indígena de acuerdo con los clanes, quienes los autorizan para ejercerlo. El pueblo conoce cuál clan puede ser awapa, y puede serlo. Son reconocidos en el nivel cultural por la designación de ese clan en particular.

**El participante 2** enfatiza que el Tribunal resuelve los casos en el idioma bribri dependiendo también de cuando algunos miembros no hablan bien el bribri, o si alguna parte del litigio medio entiende bribri. Aclara que esa afectación fue por la educación pública, que algunos jóvenes no hablan bribri pese a que lo entienden y eso en ocasiones genera problemas.

En cuanto a los conflictos por tierras, la situación se maneja ante el Tribunal de Derecho Propio. Se debe entender que la tenencia de tierra le corresponde a la madre, que es quien hace la distribución, pone parámetros para que no se comercialice, y eso imita a los hijos varones para evitar la venta de terrenos. Según algunos varones lo venden y las madres pueden demandar ante el tribunal el irrespeto para que se recupere la tierra, con el crecimiento de la población e influencia

de los sikuas en el territorio. Los jóvenes utilizan la tierra para comercializarla, para pagar pensión alimenticia, pagar los estudios y para aspectos personales.

Este informante comenta que las donaciones hechas a las parejas por herencia familiar tras la separación hacen que la tierra quede intocable para los varones, puesto que lo que una madre hereda es sagrado, no se dona. Cuando se separa al hombre no se lleva nada, únicamente su machete y antes se manejaba de esa forma, y hoy en día cambió en el sistema.

Según **el participante 3**, el tribunal del Derecho propio parte del principio de la posesión de tierra por parte de los clanes, de la convivencia de las parejas que ya está establecida. La tierra es colectiva y los ríos son lugares sagrados. Hay una confrontación entre el sistema jurídico indígena que difiere del modelo ordinario impositivo. La forma de posesión de tierra sikua es injusta. Cuando surge la Ley Agraria se establece la forma en que se resuelven conflictos por tenencia de tierra, pero el concepto de usucapión históricamente es delicado, porque para los indígenas se puede dejar la tierra hasta por diez o quince y hasta cincuenta años sin trabajar esa tierra, pero continúa siendo de la familia indígena, se respeta.

El informante interpreta que los sikuas, que están en una propiedad luego de tres meses adquiere un derecho. Difiere totalmente del concepto indígena. Utiliza la Ley de Terrenos Baldíos para ir apoderándose de lo que no les pertenece. Se judicializan los problemas, pero los tribunales ordinarios dilatan hasta quince años para resolverlos.

El Tribunal Agrario conoce las normas, pero se debe modificar la ley en el caso agrario para que está de acuerdo con los pueblos indígenas. El sistema del país en el tema de la justicia debe modificar la estructura, que discriminatoria para los pueblos indígenas, ya que no responde a la necesidad del pueblo indígena en cuanto a tierra, salud, educación, entre otros. Se carece de una entidad en alzada de la cultura bribri para que pueda conocer en segunda instancia lo resuelto por el Tribunal de Derecho propio. Es necesario un diálogo para que los jueces indígenas bribri puedan capacitar a los jueces en materia agraria.

**El participante 4.** Se refiere al pluralismo cultural y dice: deberíamos implementarlo a la realidad indígena costarricense, dada que consta en la Constitución Política. En el sistema agrario se debería introducir en el Código Agrario para que se conozca cómo los indígenas distribuyen la tierra, porque es un mandato de Dios como indígenas que somos. Nos quieren obligar a entrar en el esquema y en el pensamiento de hombre, y es un irrespeto para el Creador y para los indígenas. La Ley Agraria es una ley corrupta porque en la comunidad indígena cuando no se quieren apegar

a las normas en la justicia ordinaria les dan cancha para poder apoderarse de lo que no les corresponde. Inician un caso nuevo y no lo deberían hacer de esa forma. No es posible llegar a un consenso con ellos.

El **participante 5** se refiere a que los jueces del gobierno hacen un esfuerzo para conocer, pero debe ser más contundente porque el artículo 1 de la Constitución Política debe ser obligatorio para que se resuelva la cultura indígena, y que las instituciones estén a favor de la justicia indígena. La Ley de Acceso a la Justicia debe ser directa y clara, y se debe dar autonomía a los pueblos indígenas para que sea propia, engavetada por más de veinte años. En la práctica es diferenciado, y por un lado la Sala Constitucional avala que la decisión del pueblo indígena es vinculante ante pronunciamientos, pero el Tribunal debe resolver de acuerdo con las normas y costumbres, pero no se da en la materialidad. Los jueces agrarios deben servir como puente con ellos, y conocer y respetar a los pueblos indígenas. Se exige tener personería jurídica pero carecemos de ellos pese a que tenemos el recurso de abogados indígenas.

El problema es que el sistema costarricense no reconoce el sistema indígena. Debe haber un respeto ante las decisiones del tribunal. Reconoce que la Sala Constitucional sí respeta los votos y también el Tribunal Agrario, por lo que debe sujetarse a lo resuelto por el Tribunal.

Los casos se documentan porque las personas involucradas en un proceso les solicitan la resolución para presentarla ante la justicia ordinaria. ADITRIBRI lo inicia en el año 1985 en adelante; esto para efectos de prueba. En el año 2000 se organizan en expedientes y se guardan en archivos los casos que están documentados desde noviembre del 2009. Lo manejan con número de expediente, número de folios, testigos.

El **participante 6** se enfoca en que sacan fotos, van al campo, consultan a los testigos y eso se incorpora al expediente de la persona. Lo resuelto por el tribunal considera que lo resuelto tiene un porcentaje importante de eficacia, pero en otros casos no; tal es el caso agrario, y aquí se resuelve de acuerdo con la cultura y las disconformidades se dirigen a la justicia ordinaria, así como en los procesos de pensión

Los jueces coordinan con ADITRIBRI y estos piden la información al Tribunal de Derecho Propio, quienes también hacen peritajes culturales. Los defensores públicos cometen errores graves respecto a terreno, deciden y no respetan lo resuelto por el tribunal. El acceso a la justicia es un problema grave; una parte sin recursos y en ocasiones somete a las partes a arreglos del

cincuenta por ciento, lo que es totalmente contradictorio con lo resuelto por el tribunal de derecho propio. Defensores presionan para que el asunto se resuelva o que concilien.

La ley de los sikuas hace falta, por lo que recomiendan en el caso de asuntos por tierras lo que a continuación se detalla:

1. Que el Estado costarricense respete la cultura, las tradiciones ancestrales de los bribris y cabécares.
2. Que se respeten los linderos culturales, ancestrales que tenían antes de la Creación, según lo estipulado por Sibö respecto a los cabécares. Antes no tenían conflictos, ahora los tienen respecto a la delimitación de mojones, pues nos quitan las tierras a los territorios bribri y se la dejan los cabécares.
3. Que el Estado reforme la ley para que diga que todas las tierras ocupadas ancestralmente sean respetadas y de uso colectivo de ellos; esto por lo del plan regulador actual que no es para los indígenas sino para los grandes extranjeros que vienen a posicionar los hoteles de cinco estrellas y limitan el acceso al mar porque para ellos eso ha sido importante. No he visto cosas reales o concretas para bienestar de la población indígena.

#### **Apéndice 4: Resumen de la entrevista semiestructurada aplicada al grupo focal de funcionarios de ADITIBRI**

El encuentro con integrante del grupo focal, de la Directiva de la ADITIBRI, se realiza en las oficinas situadas en Suretka, Talamanca, el 3 de abril del dos mil veinticuatro, de cuya intervención se desprende el resultado. Presentes 5 mayores indígenas, tres hombres y dos mujeres.

El Tribunal de Derecho Propio inicia funciones en el año 2009. Fueron electos por medio de elección en una Asamblea con personas bribris. En esta se seleccionó a los candidatos que van a formar parte del Tribunal de Derecho Propio. Son electos para ocupar el puesto. Se compone de diez personas integrantes, cinco propietarios y cinco suplentes, cuyas funciones más evidentes son dedicarse a ver demandas que se remiten al Tribunal de parte de ADITIBRI, y ahí mismo se resuelven, lo cual es un reto porque las personas no quieren acatar las órdenes del Tribunal de Derecho propio y luego se van al tribunal ordinario.

**Participante 1:** La Asociación de Desarrollo Integral fue creada por medio de DINADECO, por Ley N°3958, o sea, que tiene más de cuarenta años de estar como figura jurídica en representación del pueblo indígena de Talamanca con representación legal y extrajudicial, periodo de dos años de vigencia con posibilidad de reelección por otros dos años.

**Participante 2:** La elección se da por las personas afiliadas por medio de una asamblea, según lineamientos de DINADECO

**Participante 3:** La totalidad de personas afiliadas a la Asociación, en total son 1787 y los miembros de la Junta Directiva son 7. Para la elección no asisten todos los afiliados a veces por la situación geográfica o las inclemencias del clima.

**Participante 4:** El territorio de la Asociación es impuesto, lo que no es propio de la cultura bribri, pero, hablando de la cultura, es reconocida en el territorio como tal por indígenas bribri y cabécar. Territorio es el sentido de pertenencia, el hábitat del pueblo indígena, lengua, estructura propia, formas de vida en relación con la naturaleza y el agua. La espiritualidad conceptualiza la tierra como un hábitat. Se basa en los awapas, ancianos en representación del territorio bribri. Tienen una línea matriarcal de la que parten los clanes por medio de la mujer. Se habla el idioma, se tienen conocimientos científicos propios, la medicina, la luna, los que han sido mordidos por serpientes. Por medio de la luna se sabe qué tipo de planta medicinal se puede utilizar

**Participante 5:** Reconocen que se tiene que estar trabajando en el territorio por el bienestar sobre todo con los niños. La competencia de la Asociación dentro del territorio indígena bribri, básicamente consiste en que somos una estructura para administrar el territorio indígena bribri la autoridad, en un pequeño país dentro del territorio, en que coordinan con las instituciones el Convenio 169s que los respalda. Son gobierno local con representación legal y extrajudicial

**Participante 6:** Los principales conflictos consisten en: tierras, la violencia intrafamiliar y la violencia de género y comercio de drogas. Los conflictos por tierra se resuelven generalmente por medio del Consejo de Vecinos como representantes comunitarios, luego por el Tribunal de Derecho Propio. Ante la disconformidad del Consejo de Vecinos en materia de tierras, quienes procuran mediar con las partes, y resuelve finalmente el Tribunal de Derecho Propio por medio de resolución formal.

En cuanto a la situación de que alguna parte disconforme se traslade a los tribunales ordinarios por algo ya resuelto en el ámbito cultural, esto porque el Tribunal de Derecho Propio carece de un Tribunal en alzada cultural indígena. No se oponen para que vayan a la justicia estatal

porque es parte de su derecho. Generalmente al juez agrario competente le han consultado si se ha resuelto alguna situación que ellos tienen a cargo, y solicitan permiso para ingresar dentro del territorio.

La consulta es tanto para ADITIBRI como para el Tribunal de Derecho Propio. Limitaciones: Cambio de jueces que desconocen aspectos culturales a la hora de entrar a conocer asuntos relacionados con los pueblos indígenas, dado que el Tribunal de Derecho Propio resuelve basado en el consuetudinario indígena. El Tribunal ordinario debe revisar el expediente de ese caso para determinar si ese asunto estuvo con un procedimiento justo y lo puedan analizar e indicar las fallas y sentarse con el Tribunal consuetudinario para revisar si estuvo acorde con la culturalidad, porque son dos mundos diferentes.

Los derechos de posesión de un terreno que se otorga es un plazo indefinido. Algunas veces se ha dado para Bono de Viviendas de proyectos o instalación de electricidad. Hay conflictos agrarios que han durado hasta diez y quince años, y por eso los jueces agrarios deberían consultar para la solución de esos conflictos, esto porque hay cambios en la Junta Directiva cada dos años.

En el Consejo de Vecinos se filtra todo. Para un derecho de posesión ellos hacen una investigación y posteriormente ADITIBRI avala la entrega. Aunque tenga muchos años un derecho de posesión aun reviste validez en lo interno de la cultura.

## **Apéndice 5**

### **Consentimiento informado**

TEMA: Análisis del pronunciamiento en sede jurisdiccional en relación con el Consejo de Ancianos en Bribri del cantón de Talamanca, en el período 2018 al 2022

**Investigadora: Jenifer Stephenson Sterling**

**PROPÓSITO DEL PROYECTO.** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**¿QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación se procederá lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con otros líderes de la cultura indígena bribri que integran el Consejo de Ancianos, con el objetivo de conocer el criterio respecto de los conflictos

derivados en materia de tierra. La interacción se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación el presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que les sirva como insumo a los operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído la información de este formulario antes de suscribirla. Se me dio la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en el estudio.

NOMBRE

N° DE CEDULA

FIRMA

FECHA

## Apéndice 6: Consentimiento informado

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TEMA:  
ANÁLISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN RELACION CON EL CONSEJO DE ANCIANOS EN BRIBRI DEL CANTÓN DE TALAMANCA EN EL PERÍODO 2018 AL 2022

Investigadora: Jenifer Stephenson Sterling

**PROPÓSITO DEL PROYECTO:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación, se procederá con lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con otros líderes de la cultura indígena Bribri que integran ADIBIBRI, con el objetivo de conocer el criterio en los conflictos derivados en materia de tierra. La interacción se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación del presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que sirva como insumo a los operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído la información de este formulario, antes de suscribirla. Se me otorgó la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

NOMBRE	CEDULA	FIRMA	FECHA
Hiden Castina			07/05/2024
Calisto Morabon			07/05/2024
Allan Sepia Hernandez			7/05/2024
Isabelina Torres Torres			07/05/2024

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TEMA:  
ANALISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN RELACION CON EL CONSEJO DE ANCIANOS EN BRIBRI DEL CANTON DE TALAMANCA EN EL PERIODO 2018 AL 2022

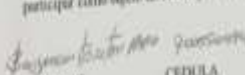
Investigadora: **Jenifer Stephenson Sterling**

**PROPÓSITO DEL PROYECTO:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación, se procederá con lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con líderes de la cultura indígena Bribri, con el objetivo de conocer el criterio en los conflictos derivados en materia de tierra. La información se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación del presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que sirva como insumo a los operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído la información de este formulario, antes de suscribirlo. Se me otorgó la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

	15/06/2024
NOMBRE	FECHA

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TEMA:  
ANALISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN RELACION CON EL CONSEJO DE ANCIANOS EN BRIBRI DEL CANTON DE TALAMANCA EN EL PERIODO 2018 AL 2022

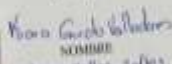

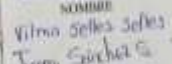
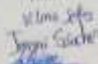
Investigadora: **Jenifer Stephenson Sterling**


**PROPÓSITO DEL PROYECTO:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación, se procederá con lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con líderes de la cultura indígena Bribri, con el objetivo de conocer el criterio en los conflictos derivados en materia de tierra. La información se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación del presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que sirva como insumo a los operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído la información de este formulario, antes de suscribirlo. Se me otorgó la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

	11/06/2024	CECILA		15/06/2024
NOMBRE	FECHA	CECILA	FECHA	
	7/06/2024		15/06/2024	
NOMBRE	FECHA	NOMBRE	FECHA	



**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TEMA:  
ANALISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN RELACION CON EL CONSEJO DE ANCIANOS EN BRIBRI DEL CANTON DE TALAMANCA EN EL PERIODO 2018 AL 2022

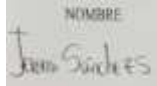
Investigadora: **Jenifer Stephenson Sterling**

**PROPÓSITO DEL PROYECTO:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación, se procederá con lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con líderes de la cultura indígena Bribri, con el objetivo de conocer el criterio en los conflictos derivados en materia de tierra. La información se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación del presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que sirva como insumo a los operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído la información de este formulario, antes de suscribirlo. Se me otorgó la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

	15/06/2024
NOMBRE	FECHA

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TEMA:  
ANALISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN RELACION CON EL CONSEJO DE ANCIANOS EN BRIBRI DEL CANTON DE TALAMANCA EN EL PERIODO 2018 AL 2022

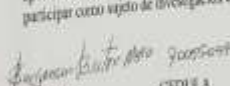
Investigadora: **Jenifer Stephenson Sterling**

**PROPÓSITO DEL PROYECTO:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación, se procederá con lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con líderes de la cultura indígena Bribri, con el objetivo de conocer el criterio en los conflictos derivados en materia de tierra. La información se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación del presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que sirva como insumo a los operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído la información de este formulario, antes de suscribirlo. Se me otorgó la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

	15/06/2024
NOMBRE	FECHA

**CONSENTIMIENTO INFORMADO****TEMA:**

ANÁLISIS DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL, EN RELACION CON EL CONSEJO DE ANCIANOS EN BRIBRÍ DEL CANTÓN DE TALAMANCA EN EL PERÍODO 2018 AL 2022

**Investigadora:** Jenifer Stephenson Sterling

**PROPÓSITO DEL PROYECTO:** Esta investigación es un Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Ciencias Sociales para optar por el grado de Licenciatura en la carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

**QUÉ SE HARÁ?** Si acepto participar en el proceso de investigación, se procederá con lo siguiente: Responder a un conjunto de interrogantes con líderes de la cultura indígena bribri, con el objetivo de conocer el criterio en los conflictos derivados en materia de tierra. La interacción se grabará mediante audio para su posterior codificación, clasificación y la información obtenida se usará en el presente estudio.

**BENEFICIOS:** Los beneficios de participación del presente estudio se orientan a contribuir en la elaboración de un documento que sirva como insumo a los

operadores de justicia a la hora de resolver conflictos en materia de tierra dentro del territorio indígena bribri. La participación es voluntaria y tengo el derecho a negarme a participar e indicar mi disconformidad en cualquier momento.

He leído, la información de este formulario, antes de suscribirlo. Se me otorgó la oportunidad de hacer preguntas las cuales fueron evacuadas. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

NOMBRE	CEDULA	FIRMA	FECHA
Roseli Pineda Cabrera	7015 870	R	7/5/2024